



Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Kenia López Rabadán	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año II	Ciudad de México, martes 11 de noviembre de 2025	Sesión 33 Apéndice II

SUMARIO

INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO

LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES

De la diputada Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables.

3

LEY GENERAL DE SALUD

Del diputado Éctor Jaime Ramírez Barba y las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud.

66

LEY GENERAL DE SALUD, LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL

De las diputadas Laura Irais Ballesteros Mancilla y Laura Hernández García, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, y Mariana Benítez Tiburcio, del

Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones a la Ley General de Salud, de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional.	97
---	----

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

De las diputadas Ivonne Aracelly Ortega Pacheco y Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 34 y 36 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.	127
---	-----

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA

De la diputada Laura Irais Ballesteros Mancilla, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. .	144
---	-----

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLE EN MATERIA DE IGUALDAD DE GÉNERO Y LENGUAJE INCLUSIVO, NO SEXISTA.

La suscrita, Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo, Diputada Federal a la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo que dispone el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración del pleno de esta soberanía la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentable conforme a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El empoderamiento de las mujeres es un proceso que permite el incremento de su participación en todos los ámbitos de la sociedad, en condiciones de igualdad, con los hombres. En particular, contribuye directamente a la igualdad de género, la erradicación de la pobreza y el crecimiento económico inclusivo.

De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), las mujeres mexicanas tienen una participación económica del 45% comparada con el 77% de participación de los hombres¹. Aunado a lo anterior, la brecha salarial entre hombres y mujeres es del 18%.² (OCDE), las mujeres ocupan sólo el 7.5 % de los puestos en los consejos administrativos de las empresas más grandes de México, muy por debajo del promedio de 20 % en los países que integran dicha organización.

En ese orden de ideas, entre las principales problemáticas que enfrentan las mujeres al buscar formar parte y permanecer en el mercado laboral; así como avanzar en carreras en puestos directivos, encontramos la carga asociada a los roles de género tradicionales, esto es el trabajo doméstico y de cuidado, no remunerado. Al respecto, en 2019, las mujeres mexicanas dedicaban 30.8 horas a la semana al trabajo no remunerado en el hogar, mientras que los hombres dedicaban apenas 11.6 horas semanales, casi tres veces menos que las mujeres. Por ello, es indispensable facilitar el acceso de las mujeres emprendedoras a los mercados.

¹ Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo – Indicadores estratégicos. Instituto Nacional de Estadística y Geografía. 2019. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/enoe/15ymas/default.html#Tabulados>

² Gender wage gap (indicator). OECD. 2019. Disponible en: <https://data.oecd.org/earnwage/gender-wage-gap.htm>

En sintonía con lo anterior, en el Acuerdo de París y la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), los Objetivos de Desarrollo Sostenible 5º (equidad de género), 11º (ciudades sostenibles) y 13º (acción climática), establecen la clara necesidad de promover la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres en todos los esfuerzos en la materia.

Paralelamente, en foros internacionales recientes como la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (COP26) y el Día Internacional de la Mujer 2022 de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) se abordó la necesidad de visibilizar la importancia del empoderamiento de las mujeres y su participación en la toma de decisiones respecto de las políticas de cambio climático.

A la vez, el sexagésimo sexto período de sesiones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer (CSW66), que se llevó a cabo del 14 al 25 de marzo del año en curso, tuvo como eje principal lograr la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y las niñas en el contexto de los programas y las políticas del cambio climático y la reducción de los riesgos de desastre y ambientales.

Actualmente, México es Parte de los principales instrumentos internacionales que protegen los derechos de las mujeres, documentos que han servido de guía para la elaboración de políticas públicas nacionales en materia de igualdad entre mujeres y hombres, así como para la implementación de diversas leyes que integran el marco jurídico interno para enfrentar los fenómenos de la discriminación, la desigualdad y la violencia de género.

Al respecto, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), ratificada por el Estado Mexicano en 1981, señala en el artículo 2, inciso e) que los Estados Parte deberán de tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualquier persona, organización o empresa. Por otra parte, el artículo 3 prescribe que los Estados Parte tomarán en todas las esferas, las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre. Asimismo, el Artículo 11 obliga a los Estados Parte a adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurarle, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos.

En las últimas décadas, el Derecho Constitucional mexicano ha experimentado importantes avances en la tutela de la igualdad y la no discriminación, de tal

suerte que en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Adicionalmente, en su artículo 4°, reconoce la igualdad del varón y la mujer frente a la ley; y el artículo 123, apartado B, fracción V decreta que a trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta sexo.

En relación a la legislación secundaria, el 11 de junio del 2003, fue publicada, en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en México que, entre otras cosas, contempla medidas para prevenir la discriminación, y reconoce la importancia de políticas públicas compensatorias para alcanzar la igualdad.

Años después, el 2 de agosto del 2006, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres cuyo objeto es regular y garantizar la igualdad entre ambos sexos, así como promover los lineamientos y mecanismos institucionales necesarios para el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

Como se puede apreciar, durante las últimas dos décadas, el Poder Legislativo Federal, ha expedido diversas reformas constitucionales, leyes generales, orgánicas y federales con el objetivo de reducir las brechas de desigualdad entre hombres y mujeres; así como para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia y la discriminación contra las mujeres, las adolescentes y las niñas.

Del mismo modo, a partir del inicio de los gobiernos emanados de la Cuarta Transformación se han impulsado e implementado, a través de las dependencias y entidades de la administración pública federal, diversas políticas públicas encaminadas a que las mujeres mexicanas se incorporen, en un plano de igualdad, a los procesos de toma de decisiones; tanto en el sector público como privado; y en todos los campos de la sociedad, con el fin de incluirlas en el desarrollo económico de nuestra nación.

A pesar de los avances en la materia, la igualdad de género aún no logra permear en las actividades pesqueras, acuícolas y derivadas, donde por tradición y/o resistencia machista derivada de la estructura patriarcal de poder, la mayoría de los puestos de trabajo dentro de toda la cadena de valor son ocupados por hombres. La participación de las mujeres en dichos sectores vinculados al desarrollo económico del país es reducida y desigual.

En 2018, de acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO, por sus siglas en inglés), a nivel mundial, las mujeres representaban el 19% de las personas empleadas directamente por la pesca, y hasta el 50% de la mano de obra postcaptura en la pesca artesanal; alcanzando incluso el porcentaje de 90% en algunas pesquerías.

Además, alrededor de 260 millones de personas se involucran en el aprovechamiento de recursos pesqueros marinos, de las cuales aproximadamente la mitad son mujeres; variando en función del país y la actividad.³

Ahora bien, la participación de las mujeres en la pesca en México data de tiempos prehispánicos en donde secaban, salaban y vendían el pescado. Hoy en día, las pescadoras participan a lo largo de toda la cadena de valor de la pesca marina y continental, al igual que en la actividad acuícola; llevando a cabo actividades de acuicultura comercial y de autoconsumo, lo que beneficia de manera directa a la economía de los hogares. Aunado a lo anterior, el trabajo de las mujeres es fundamental en la industria de alimentos pesqueros y acuícolas (atún, sardina, camarón entre otros), debido a su desempeño altamente especializado y calificado.

Sin embargo, dada la informalidad en que se realizan varias de las actividades del sector pesquero, y la falta de estadísticas desagregadas por género, no se conoce con exactitud la cantidad de mujeres que trabajan en la pesca en nuestra nación.

Según el Instituto Nacional de Geografía e Informática (INEGI), en 2014, el 95% de personas ocupadas en el sector de la pesca era personal contratado directamente por la razón social. Sin embargo, únicamente el 40% recibía remuneración fija y periódica. El 60% restante (88,233 hombres y 9,907 mujeres) trabajó por lo menos una tercera parte de la jornada laboral sin recibir un sueldo fijo.

Por otra parte, existen diferencias importantes entre la industria pesquera y de acuicultura. Los datos del INEGI sugieren que las mujeres tienen mayor acceso a trabajo con remuneración fija y periódica en la acuicultura ya que de las 2,118 mujeres ocupadas en dicho sector, casi el 50% recibe remuneración fija, frente a un 26% en la pesca.⁴

Adicionalmente, de conformidad con los datos publicados por el citado Instituto,

³ FAO, The State of World Fisheries and Aquaculture 2018 - Meeting the Sustainable Development Goals. Rome, Italy

⁴ Datos publicados en la página web <http://www.beta.inegi.org.mx/proyectos/ce/2014>.

en 2018, de las actividades económicas incluidas en los censos, la pesca y acuicultura ocupaban el último lugar en cuanto al porcentaje de participación de la mujer. A nivel nacional, en 2018, había 213,246 personas que trabajaban en esta actividad, de las cuales el 12% eran mujeres y 88 % hombres.⁵

De acuerdo con datos publicados por la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca (CONAPESCA), en 2018, había cerca de 22 mil mujeres empleadas directamente por el sector. De esta cifra, el 72% se dedica a la producción primaria y el 28% al procesamiento de los productos pesqueros y acuícolas. Asimismo, dicha Comisión señala que únicamente 6,200 mujeres trabajan en el procesamiento de productos, representando el 45% del total de personas (hombres y mujeres) que laboran en esta actividad.⁶

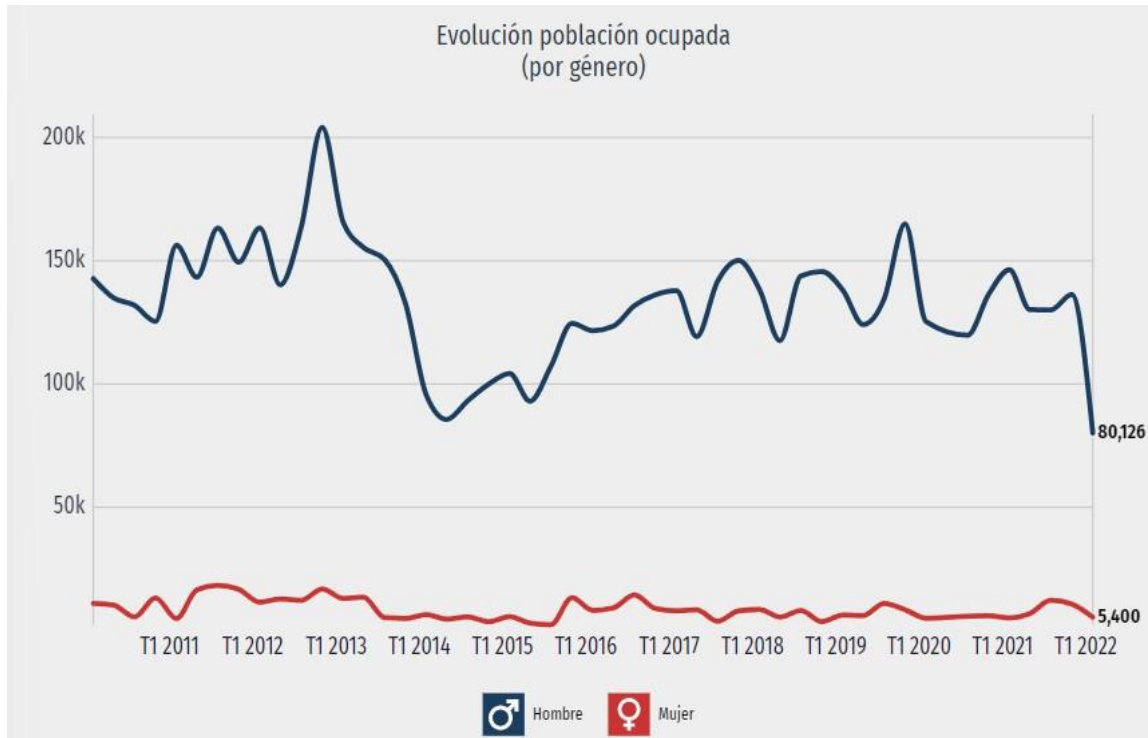
Ahora bien, las pescadoras mexicanas se enfrentan a múltiples adversidades por el deterioro ambiental y la desigualdad. Otra gran dificultad que tienen que encarar es el alto índice de violencia de género ya que, según los datos de la última Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH), 66 de cada 100 mujeres han sufrido al menos una agresión machista a lo largo de su vida.

Además, durante muchos años, las mujeres pescadoras han afrontado políticas gubernamentales adversas, que han favorecido los intereses de empresas de agricultura a gran escala sobre las necesidades de la población permitiendo la desviación de los afluentes de ríos para beneficiarlas, y quienes también contaminan el medio ambiente por el uso de agrotóxicos. A manera de ejemplo, en 2021, la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca (CONAPESCA), ejerció más de mil 449 millones de pesos para el beneficio de poco más 200 mil 152 personas dedicadas a las actividades pesqueras, de las cuales el 78% fueron hombres y el 22% eran mujeres.

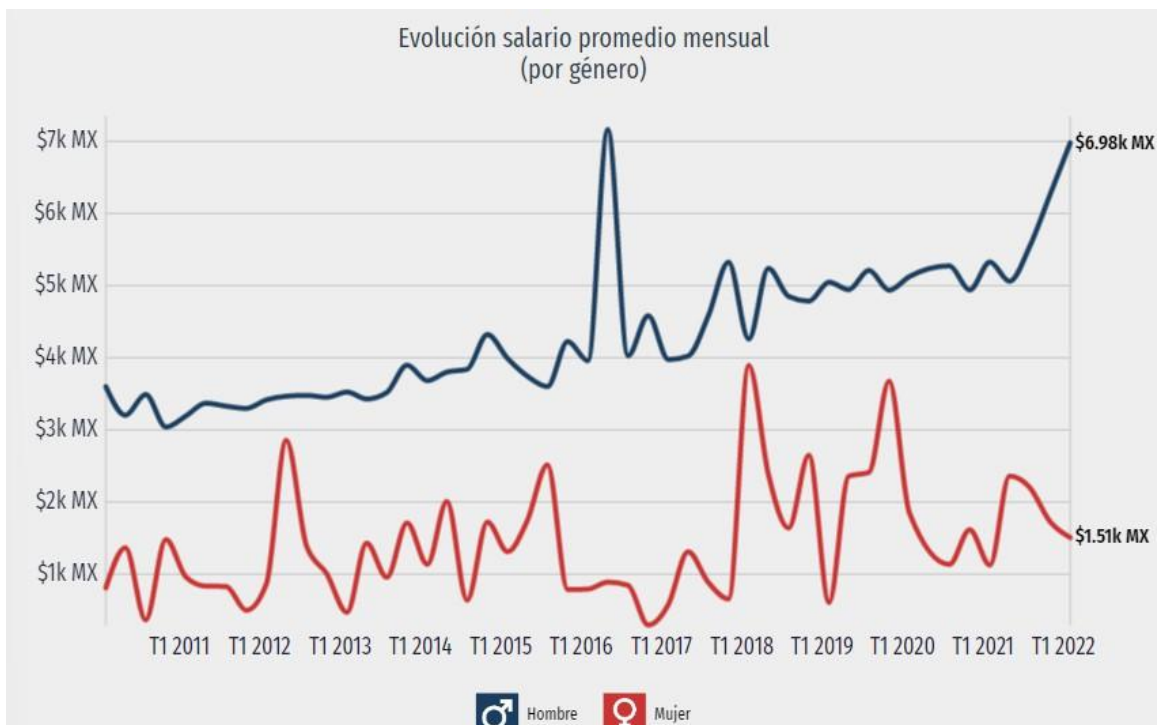
En materia de población ocupada dentro del sector pesquero y acuícola, es relevante señalar que, de acuerdo con cifras oficiales de la Secretaría de Economía, existen poco más de 85 mil 500 personas dedicadas a esta actividad, de las cuales 80,100 son hombres y apenas 5,400 son mujeres, quienes reciben en promedio un salario mensual de 1 mil 500 pesos, frente a los 6 mil 980 que perciben los más de 80 mil hombres que forman parte del mismo sector.

⁵ Datos publicados en la página web <https://cuentame.inegi.org.mx/economia/primarias/pesca/default.aspx?tema=e>

⁶ Datos publicados en la página web <https://www.gob.mx/conapesca/articulos/en-mexico-mas-de-22-mil-mujeres-se-dedican-a-la-pesca-y-acuicultura>.



Fuente: Data México, Beta, Pesca, Secretaría de Economía, consultado en datamexico.org



Fuente: Data México, Beta, Pesca, Secretaría de Economía, consultado en datamexico.org

El cuadro anterior también revela que ha incrementado la percepción mensual

masculina en tanto que las mujeres han experimentado una caída en sus ingresos por la misma actividad.

Adicionalmente al aspecto económico, las mujeres dentro del sector pesquero y acuícola no forman parte de los órganos de toma de decisión, ni son consideradas en la elaboración, ejecución y evaluación de políticas públicas encaminadas a fortalecer su participación en toda la cadena de valor de este mercado.

Como se puede apreciar, las mujeres son una parte esencial para el funcionamiento del mercado pesquero y acuícola mexicano ya que participan dentro de cada una de las etapas de los procesos productivos de ambos sectores, razón por la cual es indispensable contemplar en las leyes, mecanismos que impulsen su inclusión, en condiciones de igualdad con los varones, dentro de los sectores citados.

En ese sentido, la presente reforma tiene como objetivo incorporar la igualdad de género, como un principio rector que deberá de ser observado en la elaboración, implementación y evaluación de las políticas públicas que tengan por objeto regular, fomentar y administrar el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su jurisdicción. Dicha inclusión abonará al empoderamiento de las mujeres, a una mayor participación, en condiciones de igualdad, en ambos sectores, a mejorar los ingresos de sus familias y disminuir la pobreza.

Por otro lado, a partir de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, las personas integrantes de ambas Cámaras hemos incorporado el lenguaje no sexista e incluyente, entre otras actividades, en las tareas legislativas con el objetivo de prevenir y erradicar la discriminación, visibilizar a las mujeres y a los diversos grupos que componen a la sociedad mexicana a fin de que todas las personas sean tratadas con respeto y con igualdad de derechos.

El lenguaje es el instrumento a través del cual expresamos nuestras ideas y la forma de concebir el mundo, es el reflejo de la cultura de una sociedad en un momento determinado. Cuando aprendemos una lengua, ésta no sólo nos permite comunicarnos ya que, a través de ella, adquirimos un conjunto de conocimientos, valores, estereotipos, entre otros, que nos ayudan a organizar e interpretar nuestras vivencias.

A consecuencia de la estructura patriarcal de las sociedades, las mujeres y las niñas también padecemos discriminación a través de la utilización del lenguaje. De esa forma, en el empleo de la lengua española se han reproducido y reforzado estereotipos y roles de género; así como relaciones asimétricas e inequitativas entre hombres y mujeres. Por ejemplo, en la lengua española no se utilizan los géneros masculino y femenino equitativamente, más bien son

empleados de manera dispar. Generalmente, cuando se habla en femenino es claro que únicamente se alude a las mujeres. En cambio, cuando se conversa en masculino podemos observar dos posibilidades: un uso específico que engloba solamente a los varones; y uno genérico que abarca tanto a mujeres como hombres.

En muchos foros nacionales e internacionales, las personas expertas en el tema coinciden en que el lenguaje es un elemento necesario, más no suficiente, para alcanzar la igualdad entre ambos sexos ya que constituye un vehículo de la cultura que refleja las ideas y creencias de una sociedad en un periodo de tiempo determinado. Por ello, es fundamental la inclusión de lo femenino y de las mujeres en su uso con la finalidad de ir eliminando el lenguaje sexista y androcéntrico que está tan arraigado en la sociedad mexicana; y cuyo empleo es jurídicamente constitutivo de una discriminación que transgrede los derechos fundamentales de las mujeres, adolescentes y niñas.

En el lenguaje sexista el emisor manda un mensaje que, debido a su forma o a su fondo, resulta discriminatorio por razón de sexo. Se caracteriza por distinguir entre lo femenino y lo masculino valorando a una de las partes, la masculina, sobre la otra, porque el género comúnmente discriminado es el femenino.

Ahora bien, estamos en presencia de un lenguaje androcéntrico cuando en el uso de la lengua, se otorga al masculino la cualidad de representar lo universal, convirtiendo lo femenino en una aclaración y/o excepción. Además, el lenguaje androcéntrico promueve la ambigüedad generando que las mujeres ocupen un lugar provisional y subalterno en la lengua.

El lenguaje sexista y androcéntrico ha permeado en todos los ámbitos de la sociedad, esto es en la cultura, la política, las tradiciones, los medios de comunicación, la publicidad, las escuelas y universidades, las empresas e instituciones públicas, entre otros. Sin embargo, en los últimos años ha incrementado el reclamo de varios sectores de la sociedad a fin de erradicarlo a través del establecimiento de políticas públicas que fomenten el uso del lenguaje no sexista e incluyente.

En México, como en toda la región de América Latina, cotidianamente, el lenguaje sexista y androcéntrico está presente en frases de cortesía, en la enorme cantidad de formas peyorativas que existen para nombrar a las mujeres, en las nominaciones desiguales. También, en los vacíos léxicos y las figuras retóricas, en el orden de aparición de las palabras y en la referencia a las mujeres como categoría subordinada o dependiente de lo masculino en las ciencias, la historia, las artes, las leyes y las religiones, en lo público y lo privado.

A diferencia del lenguaje sexista y androcéntrico, el lenguaje no sexista e incluyente no oculta, subordina o excluye a ninguno de los géneros. El lenguaje incluyente respeta y visibiliza a todas las personas, reconociendo implícitamente la identidad de género.

En ese orden de ideas, el uso del lenguaje no sexista e incluyente tiene como objetivos promover relaciones de respeto e igualdad entre los géneros, eliminar el sexismo lingüístico y social, visibilizar la diversidad de la sociedad; así como equilibrar las asimetrías entre hombres y mujeres en la comunicación verbal, no verbal y escrita. Si queremos una sociedad más igualitaria debemos emplear este tipo de lenguaje.

Al respecto, hoy en día existe un amplio marco normativo internacional y nacional que sirve de sustento para incorporar el lenguaje no sexista e incluyente en la Constitución federal y en las leyes generales, federales, orgánicas y reglamentarias que expide o reforma el Congreso de la Unión a fin de contribuir en la erradicación de la discriminación de las mujeres y en la transformación de los patrones socioculturales.

En el ámbito internacional, diversas disposiciones, tanto de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) como de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará) contemplan la obligación de los Estados Parte de establecer medidas para prevenir, sancionar y erradicar la discriminación de las mujeres, entre las cuales se encuentra el fomentar el uso oral y escrito del lenguaje no sexista e incluyente.

En particular, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece tres obligaciones de los Estados Parte en la materia:

1ª. Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban la discriminación contra la mujer.

2ª Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación con la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación.

3ª. Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas contra la mujer.

A nivel interno, aparte del marco constitucional en materia de discriminación ya

citado en la presente propuesta, el artículo 38, fracción II de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia señala que, el Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres deberá contener acciones para transformar los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres.

También, en el ámbito de las leyes, la fracción XXXIII del artículo 20 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación establece como uno de los mandatos del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) el promover el uso no sexista del lenguaje e introducir, en el ámbito público y privado, formas de comunicación incluyentes.

Del mismo modo, el 4 de diciembre de 2014 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y los adolescentes en cuyo artículo 37, fracción I, establece que, para garantizar la igualdad sustantiva, las autoridades del Estado y sus Municipios deberán transversalizar la perspectiva de género en todas sus actuaciones y procurar la utilización de un lenguaje incluyente en sus documentos oficiales.

Adicionalmente, en 2015, fue reformada la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, adicionando la fracción IX con la finalidad de incorporar como uno de los lineamientos que debe contemplar la Política Nacional en Materia de

Igualdad entre mujeres y hombres, la utilización de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales.

El lenguaje está en constante transformación a fin de adaptarse a los cambios sociales; y las propuestas de reforma que contiene la presente iniciativa tienen como objetivo abonar al cambio de paradigma, en el texto de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentable, al intercambiar un lenguaje sexista y androcéntrico por uno no sexista e incluyente.

Para comprender mejor estas modificaciones, se presenta a continuación, el siguiente cuadro comparativo:

Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables	
Texto vigente	Propuesta de modificación
ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es de orden público e interés social, reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular, fomentar y administrar el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción; del 73 fracción XXIX-L para establecer las bases para el ejercicio de las atribuciones que en la materia corresponden a la federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia y con la participación de los productores pesqueros, así como de las demás disposiciones previstas en la propia Constitución que tienen como fin propiciar el desarrollo integral y sustentable de la pesca y la acuacultura. Sin correlativo	ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es de orden público e interés social, reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular, fomentar y administrar el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción; del 73 fracción XXIX-L para establecer las bases para el ejercicio de las atribuciones que en la materia corresponden a la federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia y con la participación de las personas productoras pesqueras, así como de las demás disposiciones previstas en la propia Constitución que tienen como fin propiciar el desarrollo integral y sustentable de la pesca y la acuacultura. La paridad y la igualdad de género; así como la no discriminación deberán ser observados por las autoridades encargadas de ejecutar la presente ley. Asimismo, en la elaboración, ejecución y evaluación de las políticas públicas que tengan como fin regular, fomentar y administrar los recursos pesqueros y acuícolas es obligatoria la aplicación del enfoque de perspectiva de género.

ARTÍCULO 2o.- ... I. ... II. Promover el mejoramiento de la calidad de vida de los pescadores y acuicultores del país a través de los programas que se instrumenten para el sector pesquero y acuícola;	ARTÍCULO 2o.- ... I. ... II. Promover el mejoramiento de la calidad de vida de las personas pescadoras y acuicultoras del país a través de los programas que se instrumenten para el sector pesquero y acuícola;
---	---

III. a VI. ... VII. Determinar y establecer las bases para la creación, operación y funcionamiento de mecanismos de participación de los productores dedicados a las actividades pesqueras y acuícolas; VIII. a XV. ...	III. a VI. ... VII. Determinar y establecer las bases para la creación, operación y funcionamiento de mecanismos de participación de las personas productoras dedicadas a las actividades pesqueras y acuícolas; VIII. a XV. ...
ARTÍCULO 4o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por: I. a XI. ... XII. Bitácora de pesca: Es el documento de registro y control del quehacer pesquero a bordo de una embarcación, por medio del cual la autoridad competente recibe del pescador el reporte de la actividad que se le ha concesionado o permitido; XIII. y XIV: ... XV. Concesión: Es el Título que en ejercicio de sus facultades otorga la Secretaría, a personas físicas o morales para llevar a cabo la pesca comercial de los recursos de la flora y fauna acuáticas en aguas de jurisdicción nacional, así como para la acuacultura, durante un periodo determinado en función de los resultados que prevean los estudios técnicos, económicos y sociales que presente el solicitante, de la naturaleza de las actividades a realizar, de la cuantía de las inversiones necesarias para ello y de su recuperación económica; XVI. a XX: ...	ARTÍCULO 4o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por: I. a XI. ... XII. Bitácora de pesca: Es el documento de registro y control del quehacer pesquero a bordo de una embarcación, por medio del cual la autoridad competente recibe de la pescadora o el pescador el reporte de la actividad que se le ha concesionado o permitido; XIII. y XIV: ... XV. Concesión: Es el Título que en ejercicio de sus facultades otorga la Secretaría, a personas físicas o morales para llevar a cabo la pesca comercial de los recursos de la flora y fauna acuáticas en aguas de jurisdicción nacional, así como para la acuacultura, durante un periodo determinado en función de los resultados que prevean los estudios técnicos, económicos y sociales que presente la persona solicitante, de la naturaleza de las actividades a realizar, de la cuantía de las inversiones necesarias para ello y de su recuperación económica; XVI. a XX: ...
Sin correlativo XXI. ...	XX. Bis .Igualdad de género: Consiste en la existencia de las mismas oportunidades y de derechos, entre las mujeres y los hombres, en las esferas privada y pública. XXI. ...

XXII. Inocuidad: Es la garantía de que el consumo de los recursos pesqueros y acuícolas no cause daño en la salud de los consumidores; XXIII. a XXVI. ... Sin correlativo Sin correlativo XXXI. Pesca de consumo doméstico: Es la captura y extracción que se efectúa sin propósito de lucro y con el único objeto de obtener alimento para quien la realice y de sus dependientes, por tanto no podrá ser objeto de comercialización XXXII. a LI. ...	XXII. Inocuidad: Es la garantía de que el consumo de los recursos pesqueros y acuícolas no cause daño en la salud de las personas consumidoras; XXIII. a XXIV. ... XXV: Bis. Paridad de género: Es un mecanismo que se utiliza para garantizar la igualdad, entre mujeres y hombres, en el acceso a las posiciones de poder y de toma de decisiones en la esfera pública. XXVI Bis. Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. XXVII. a XXX. ... XXXI. Pesca de consumo doméstico: Es la captura y extracción que se efectúa sin propósito de lucro y con el único objeto de obtener alimento para quien la realice y de sus personas dependientes, por tanto, no podrá ser objeto de comercialización; XXXII. a LI. ...
ARTÍCULO 7o.- Las atribuciones que esta Ley otorga a la Federación, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría, salvo las que directamente correspondan al Presidente de la República por disposición expresa de la ley. ...	ARTÍCULO 7o.- Las atribuciones que esta Ley otorga a la Federación, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría, salvo las que directamente correspondan a la persona titular de la Presidencia de la República por disposición expresa de la ley. ...

ARTÍCULO 8o.- ... I. a XII. ... XIII. Proponer al titular del Ejecutivo Federal el presupuesto destinado al sector pesca y acuacultura, que deberá incluir al menos los siguientes programas: fortalecimiento de la cadena productiva, ordenamiento pesquero, organización y capacitación, investigación e infraestructura; XIV: a XXXIII. ... XXXIV. Promover la inclusión de proyectos de inversión en obra pública a la cartera de programas y proyectos de inversión de la Administración Pública Federal, mediante la concertación y colaboración con los tres órdenes de gobierno y los productores pesqueros y acuícolas; XXXV. Promover la participación activa de las comunidades y los productores en la administración y manejo de los recursos pesqueros y acuícolas, a través del Consejo Nacional de Pesca y Acuacultura; XXXVI. a XLII. ...	ARTÍCULO 8o.- ... I.a XII. ... XIII. Proponer a la persona titular del Ejecutivo Federal el presupuesto destinado al sector pesca y acuacultura, que deberá incluir al menos los siguientes programas: fortalecimiento de la cadena productiva, ordenamiento pesquero, organización y capacitación, investigación e infraestructura; XIV: a XXXIII. ... XXXIV. Promover la inclusión de proyectos de inversión en obra pública a la cartera de programas y proyectos de inversión de la Administración Pública Federal, mediante la concertación y colaboración con los tres órdenes de gobierno y las personas productoras pesqueras y acuícolas; XXXV. Promover la participación activa de las comunidades y las personas productoras en la administración y manejo de los recursos pesqueros y acuícolas, a través del Consejo Nacional de Pesca y Acuacultura; XXXVI. a XLII. ...
ARTÍCULO 13.-... I: a IV. ... V. Integrar el Consejo de Pesca y Acuacultura de la entidad federativa para promover la participación activa de las comunidades y los productores en la administración y manejo de los recursos pesqueros y acuícolas y participar en la operación del Fondo Mexicano para el Desarrollo Pesquero y Acuícola; VI. a XIII. ...	ARTÍCULO 13.-... I: a IV. ... V. Integrar el Consejo de Pesca y Acuacultura de la entidad federativa para promover la participación activa de las comunidades y las personas productoras en la administración y manejo de los recursos pesqueros y acuícolas y participar en la operación del Fondo Mexicano para el Desarrollo Pesquero y Acuícola; VI. a XIII. ...

XIV. Promover mecanismos de participación pública de los productores en el manejo y conservación de los recursos pesqueros y acuícolas conforme a lo dispuesto en esta Ley y otras disposiciones jurídicas federales y locales aplicables;

XV: a **XVIII.** ...

XIV. Promover mecanismos de participación pública de **las personas productoras** en el manejo y conservación de los recursos pesqueros y acuícolas conforme a lo dispuesto en esta Ley y otras disposiciones jurídicas federales y locales aplicables;

XV: a **XVIII.** ...

ARTÍCULO 17.- ...

I....

II. Que la pesca y la acuacultura se orienten a la producción de alimentos para el consumo humano directo para el abastecimiento de proteínas de alta calidad y de bajo costo para los habitantes de la nación;

III. a **XIV.** ...

XV. La transparencia en los procedimientos administrativos relativos al otorgamiento de concesiones y permisos para realizar actividades pesqueras y acuícolas, así como en las medidas para el control del esfuerzo pesquero, para que sean eficaces e incorporen mecanismos de control accesibles a los productores, y

XVI. ...

ARTÍCULO 17.- ...

I....

II. Que la pesca y la acuacultura se orienten a la producción de alimentos para el consumo humano directo para el abastecimiento de proteínas de alta calidad y de bajo costo para **las personas habitantes** de la nación;

III. a **XIV.** ...

XV. La transparencia en los procedimientos administrativos relativos al otorgamiento de concesiones y permisos para realizar actividades pesqueras y acuícolas, así como en las medidas para el control del esfuerzo pesquero, para que sean eficaces e incorporen mecanismos de control accesibles a **las personas productoras**, y

XVI. ...

ARTÍCULO 19.- ... En la planeación y realización de las acciones a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, conforme a sus respectivas esferas de competencia, así como en el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieran al Gobierno Federal para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se observarán los lineamientos de política nacional de pesca y acuacultura que establezcan el Plan Nacional de Desarrollo y los programas correspondientes. ...	ARTÍCULO 19.- ... En la planeación y realización de las acciones a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, conforme a sus respectivas esferas de competencia, así como en el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieran al Gobierno Federal para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general inducir las acciones de las personas particulares en los campos económico y social, se observarán los lineamientos de política nacional de pesca y acuacultura que establezcan el Plan Nacional de Desarrollo y los programas correspondientes. ...
Artículo 20. ... I. a XIV. ... XV. Apoyos a los pescadores y acuacultores que se dediquen de manera legal y sustentable a la captura y al cultivo de los recursos pesqueros y acuícolas en aguas nacionales, tanto marinas como continentales.	Artículo 20. ... I. a XIV. ... XV. Apoyos a las pescadoras y los pescadores y las acuacultoras y acuacultores que se dediquen de manera legal y sustentable a la captura y al cultivo de los recursos pesqueros y acuícolas en aguas nacionales, tanto marinas como continentales.

ARTÍCULO 21.-... La Secretaría, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y con la colaboración de los productores pesqueros y acuícolas, comunidades indígenas, los gobiernos municipales y otras instituciones públicas formulará, operará y evaluará el Programa Integral de Inspección y Vigilancia Pesquera y Acuícola para el Combate a la Pesca Ilegal, especialmente en las zonas sobreexplotadas y de repoblación, para enfrentarla con diversas acciones, así como para prevenir actos sancionados por la presente Ley y otras disposiciones aplicables.	ARTÍCULO 21.-... La Secretaría, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y con la colaboración de las personas productoras pesqueras y acuícolas, comunidades indígenas, los gobiernos municipales y otras instituciones públicas formulará, operará y evaluará el Programa Integral de Inspección y Vigilancia Pesquera y Acuícola para el Combate a la Pesca Ilegal, especialmente en las zonas sobreexplotadas y de repoblación, para enfrentarla con diversas acciones, así como para prevenir actos sancionados por la presente Ley y otras disposiciones aplicables.
--	--

... Artículo 22.- A efecto de proponer programas de carácter regional, estatal y municipal para el manejo adecuado de cultivos y pesquerías que impulsen el desarrollo de la pesca y acuacultura, fortalecer las acciones de inspección y vigilancia, así como para la descentralización de programas, recursos y funciones, el Consejo Nacional de Pesca y Acuacultura se convertirá en un foro intersectorial de apoyo, coordinación, consulta, concertación y asesoría, que será convocado cuando menos una vez al año y será presidido por el titular de la Secretaría con la colaboración de CONAPESCA, que tendrá como objeto proponer las políticas, programas, proyectos e instrumentos tendientes al apoyo, fomento, productividad, regulación y control de las actividades pesqueras y acuícolas, así como a incrementar la competitividad de los sectores productivos. El Consejo estará conformado por representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal relacionadas con las atribuciones de la Secretaría, representantes de las organizaciones sociales y de productores de los sectores pesquero y acuícola, así como por los titulares de las dependencias competentes en estas materias de los gobiernos de las entidades federativas del país, y participará en el Comité Mixto del Fondo Mexicano para el Desarrollo Pesquero y Acuícola.	... Artículo 22.- A efecto de proponer programas de carácter regional, estatal y municipal para el manejo adecuado de cultivos y pesquerías y de las actividades relacionadas con su cadena de valor que impulsen el desarrollo de la pesca y acuacultura, fortalecer las acciones de inspección y vigilancia, así como para la descentralización de programas, recursos y funciones, el Consejo Nacional de Pesca y Acuacultura se convertirá en un foro intersectorial de apoyo, coordinación, consulta, concertación y asesoría, que será convocado cuando menos una vez al año y será presidido por la persona titular de la Secretaría con la colaboración de CONAPESCA, que tendrá como objeto proponer las políticas, programas, proyectos e instrumentos tendientes al apoyo, fomento, productividad, regulación y control de las actividades pesqueras y acuícolas, así como a incrementar la competitividad de los sectores productivos. El Consejo estará conformado, de manera paritaria, por las personas representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal relacionadas con las atribuciones de la Secretaría, las y los representantes de las organizaciones sociales y de personas productoras de los sectores pesquero y acuícola, así como por las personas titulares de las dependencias competentes en estas materias de los gobiernos de las entidades federativas del país, y participará en el Comité Mixto del Fondo Mexicano para el Desarrollo Pesquero y Acuícola.
---	--

Artículo 23.- La Secretaría promoverá la integración de Consejos Estatales de Pesca y Acuacultura en las entidades federativas del país. La Secretaría podrá solicitar al Consejo Estatal de que se trate, opiniones y observaciones técnicas respecto de las solicitudes de aprovechamiento de recursos pesqueros y acuícolas, previamente a que sean resueltas. El Consejo correspondiente contará con quince días hábiles para emitir su opinión.	Artículo 23.- La Secretaría promoverá la integración paritaria de Consejos Estatales de Pesca y Acuacultura en las entidades federativas del país. La Secretaría podrá solicitar al Consejo Estatal de que se trate, opiniones y observaciones técnicas respecto de las solicitudes de aprovechamiento de recursos pesqueros y acuícolas, previamente a que sean resueltas. El Consejo correspondiente contará con quince días hábiles para emitir su opinión.
Artículo 24.- ... I. ... II. Asesorará a los acuacultores para que el cultivo y explotación de la flora y fauna acuática, se realicen de acuerdo con las prácticas que las investigaciones científicas y tecnológicas aconsejen; así como en materia de construcción de infraestructura, adquisición y operación de plantas de conservación y transformación industrial, insumos, artes y equipos de cultivo y demás bienes que requiera el desarrollo de la actividad acuícola; III. ... a. a f. ... g. La organización económica de los productores y demás agentes relacionados al sector, a través de mecanismos de comunicación, concertación y planeación; h. a l. ... Sin correlativo	Artículo 24.- ... I. ... II. Asesorará a las acuacultoras y los acuacultores para que el cultivo y explotación de la flora y fauna acuática, se realicen de acuerdo con las prácticas que las investigaciones científicas y tecnológicas aconsejen; así como en materia de construcción de infraestructura, adquisición y operación de plantas de conservación y transformación industrial, insumos, artes y equipos de cultivo y demás bienes que requiera el desarrollo de la actividad acuícola; III. ... a. a f. ... g. La organización económica de las personas productoras y demás agentes relacionados al sector, a través de mecanismos de comunicación, concertación y planeación; h. a l. ... m. Promover acciones tendientes al desarrollo la mujer dentro de toda la cadena productiva pesquera y acuícola y reducir los actos de

	discriminación, desigualdad y exclusión.
--	--

IV. ... V. Promoverá el ordenamiento de la pesca y acuacultura y diseñará estructuras y mecanismos para el otorgamiento de créditos a sus beneficiarios y su capacitación, así como para instrumentar servicios de comercialización de productos, investigación y adaptación al cambio tecnológico.	IV. ... V. Promoverá el ordenamiento de la pesca y acuacultura y diseñará estructuras y mecanismos para el otorgamiento de créditos a sus beneficiarias y/o beneficiarios y su capacitación, así como para instrumentar servicios de comercialización de productos, investigación y adaptación al cambio tecnológico.
ARTÍCULO 25.- ... I. a III. ... IV. Propiciará la celebración de convenios con organizaciones y prestadores de servicios, para que los pescadores deportivos protejan las especies; V. VI. Promoverá la celebración de convenios con organizaciones, prestadores de servicios y particulares para facilitar la obtención de los permisos que se requieran para la pesca deportivo-recreativa, mediante el pago de los derechos correspondientes.	ARTÍCULO 25.- ... I. a III. ... IV. Propiciará la celebración de convenios con organizaciones y prestadores de servicios, para que las pescadoras y/o los pescadores deportivos protejan las especies; V. VI. Promoverá la celebración de convenios con organizaciones, prestadores de servicios y personas particulares para facilitar la obtención de los permisos que se requieran para la pesca deportivo-recreativa, mediante el pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 26.- El Fondo Mexicano para el Desarrollo Pesquero y Acuícola, PROMAR, será el instrumento para promover la creación y operación de esquemas de financiamiento para la conservación, incremento y aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas, la investigación, el desarrollo y transferencia de tecnología, facilitando el acceso a los servicios financieros en el mercado, impulsando proyectos que contribuyan a la integración y competitividad de la cadena productiva y desarrollando los mecanismos adecuados, así como para garantizar a las instituciones financieras de banca de desarrollo, Financiera Rural o a los Intermediarios Financieros Rurales que operen con el Fondo, la recuperación de los créditos que se otorguen a las organizaciones de productores pesqueros y acuícolas.

El Fondo Mexicano para el Desarrollo Pesquero y Acuícola, operará a través de un Comité Mixto, en el habrá una representación equilibrada y proporcionada del sector público federal, las entidades federativas, así como de las organizaciones privadas y sociales de productores pesqueros y acuícolas.

...

ARTÍCULO 26.- El Fondo Mexicano para el Desarrollo Pesquero y Acuícola, PROMAR, será el instrumento para promover la creación y operación de esquemas de financiamiento para la conservación, incremento y aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas, la investigación, el desarrollo y transferencia de tecnología, facilitando el acceso a los servicios financieros en el mercado, impulsando proyectos que contribuyan a la integración y competitividad de la cadena productiva y desarrollando los mecanismos adecuados, así como para garantizar a las instituciones financieras de banca de desarrollo, Financiera Rural o a los Intermediarios Financieros Rurales que operen con el Fondo, la recuperación de los créditos que se otorguen a las organizaciones de **personas productoras pesqueras** y acuícolas.

El Fondo Mexicano para el Desarrollo Pesquero y Acuícola, operará a través de un Comité Mixto, en el habrá una representación equilibrada y proporcionada del sector público federal, las entidades federativas, así como de las organizaciones privadas y sociales de **personas productoras pesqueras** y acuícolas.

...

Artículo 28.- ...

I. a VII. ...

Sin correlativo

Sin correlativo

Artículo 28.- ...

I. a VII. ...

VIII. Fomentar el empoderamiento de las mujeres en la pesca y la acuacultura; así como la igualdad de género.

IX. Diseñar e implementar programas de capacitación en distintas actividades de la cadena productiva enfocadas a mejorar el desempeño y la participación de las mujeres dentro del sector pesquero y acuícola.

ARTÍCULO 29.- I. y II. ... III. Coordinar la formulación e integración del Programa Nacional de Investigación Científica Tecnológica en Pesca y Acuacultura, con base en las propuestas de las instituciones educativas y académicas, de investigación, universidades, y organizaciones de productores; IV. y V. ... VI. Dar asesoramiento científico y técnico a los pescadores y acuicultores, que así lo soliciten, para conservar, repoblar, fomentar, cultivar y desarrollar especies pesqueras y acuícolas; VII. Apoyar, desarrollar y promover la transferencia de los resultados de la investigación y de la tecnología generada por el Instituto de forma accesible a los productores pesqueros y acuícolas; VIII. a XVIII.	ARTÍCULO 29.- I.y II. ... III. Coordinar la formulación e integración del Programa Nacional de Investigación Científica Tecnológica en Pesca y Acuacultura, con base en las propuestas de las instituciones educativas y académicas, de investigación, universidades, y organizaciones de personas productoras; IV. y V. ... VI. Dar asesoramiento científico y técnico a las personas pescadoras y acuicultoras, que así lo soliciten, para conservar, repoblar, fomentar, cultivar y desarrollar especies pesqueras y acuícolas; VII. Apoyar, desarrollar y promover la transferencia de los resultados de la investigación y de la tecnología generada por el Instituto de forma accesible a las personas productoras pesqueras y acuícolas; VIII. a XVIII.
ARTÍCULO 30.- El INAPESCA contará con un Comité Asesor Técnico y Científico, que se integrará por el Titular del Instituto, quien lo	ARTÍCULO 30.- El INAPESCA contará con un Comité Asesor Técnico y Científico, que se integrará por la persona titular del Instituto,

presidirá, un Coordinador General y por representantes de la Red Nacional de Información e Investigación en Pesca y Acuacultura. El Comité asesor técnico científico se integrará, organizará y funcionará en los términos que señale el reglamento que para tal efecto se dicte.	quien lo presidirá, una Coordinadora o un Coordinador General y por personas representantes de la Red Nacional de Información e Investigación en Pesca y Acuacultura. El Comité asesor técnico científico se integrará, organizará y funcionará en los términos que señale el reglamento que para tal efecto se dicte.
--	---

ARTÍCULO 38.- Las autoridades apoyarán la creación de mecanismos de control de los propios productores, apoyados en el conocimiento tradicional de sistemas de manejo, donde existan, y promoverá la formación de grupos comunitarios que coadyuven a la administración y protección de dichos recursos sobre la base de los principios rectores de la presente Ley.	ARTÍCULO 38.- Las autoridades apoyarán la creación de mecanismos de control de las propias productoras y productores, apoyados en el conocimiento tradicional de sistemas de manejo, donde existan, y promoverá la formación de grupos comunitarios que coadyuven a la administración y protección de dichos recursos sobre la base de los principios rectores de la presente Ley.
ARTÍCULO 39.- I. y II. ... III. La forma en que se organizará la administración del área y los mecanismos de participación de los individuos y comunidades asentadas en la misma; V. a VII. ...	ARTÍCULO 39.- I. y II. ... III. La forma en que se organizará la administración del área y los mecanismos de participación de las personas y comunidades asentadas en la misma; IV. a VII. ...
ARTÍCULO 41.- ... I. a VIII. ... IX. Pesca por extranjeros cuando se declaren excedentes en la zona económica exclusiva; X. a XV. ...	ARTÍCULO 41.- ... I. a VIII. ... IX. Pesca por personas extranjeras cuando se declaren excedentes en la zona económica exclusiva; X. a XV. ...

ARTÍCULO 43.- El otorgamiento de concesiones y permisos, quedará sujeto a las modalidades que dicte el interés público, condicionado siempre a la disponibilidad y preservación del recurso de que se trate. La Secretaría basará sus decisiones en criterios de equidad social y en la información científica disponible del recurso pesquero. Asimismo, se otorgarán preferentemente a los habitantes de las comunidades locales, siempre y cuando utilicen artes de pesca autorizadas.

En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia las solicitudes de las comunidades indígenas. Cuando la concesión o permiso pueda afectar el hábitat de alguna comunidad indígena la autoridad deberá recabar el parecer de los representantes de dicha comunidad.

...

La Secretaría establecerá los procedimientos y mecanismos necesarios, para que los títulos o documentos en los que consten las concesiones y permisos sean traducidos a las lenguas de los concesionarios o permisionarios pertenecientes a los pueblos indígenas, o bien, para asegurar que les sea interpretado su contenido

ARTÍCULO 43.- El otorgamiento de concesiones y permisos, quedará sujeto a las modalidades que dicte el interés público, condicionado siempre a la disponibilidad y preservación del recurso de que se trate. La Secretaría basará sus decisiones en criterios de equidad social y en la información científica disponible del recurso pesquero. Asimismo, se otorgarán preferentemente a **las y/o** los habitantes de las comunidades locales, siempre y cuando utilicen artes de pesca autorizadas.

En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia las solicitudes de las comunidades indígenas **y mujeres**. Cuando la concesión o permiso pueda afectar el hábitat de alguna comunidad indígena la autoridad deberá recabar el parecer de **las personas representantes** de dicha comunidad.

...

La Secretaría establecerá los procedimientos y mecanismos necesarios, para que los títulos o documentos en los que consten las concesiones y permisos, sean traducidos a las lenguas de **las personas concesionarias o permisionarias** pertenecientes a los pueblos indígenas, o bien, para asegurar que les sea interpretado su contenido.

ARTÍCULO 45.-...

En caso de que se hubiere presentado la información o documentación incompleta, la Secretaría requerirá por escrito fundado y motivado, y por única vez, a los solicitantes, para que la integren en un plazo no mayor de 15 días hábiles, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento.

ARTÍCULO 45.-...

En caso de que se hubiere presentado la información o documentación incompleta, la Secretaría requerirá por escrito fundado y motivado, y por única vez, a **las personas** solicitantes, para que la integren en un plazo no mayor de 15 días hábiles, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento.

En caso de que la autoridad omita dar a conocer al promovente la resolución recaída a su solicitud, se considerará que ha resuelto negar lo solicitado. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se debería emitir la resolución de la solicitud respectiva, de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La falta de resolución a la solicitud podrá implicar responsabilidades a los servidores públicos a quienes competa tal resolución, conforme a lo dispuesto en las leyes aplicables.

ARTÍCULO 46.- ...

El concesionario o permisionario deberá tener siempre a bordo el documento que demuestre que la embarcación está autorizada para operar, la cual deberá tener matrícula y bandera mexicanas y estar registrada en el Registro Público Marítimo Nacional, en los términos de la Ley de Navegación, así como en el Registro Nacional de Pesca y Acuacultura.

...

Las demás obligaciones y derechos de los concesionarios y permisionarios, se fijarán en las disposiciones reglamentarias que deriven de esta Ley, así como en el título de concesión o permiso correspondiente.

En caso de que la autoridad omita dar a conocer **la persona** promovente la resolución recaída a su solicitud, se considerará que ha resuelto negar lo solicitado. A petición **de la persona interesada**, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se debería emitir la resolución de la solicitud respectiva, de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La falta de resolución a la solicitud podrá implicar responsabilidades a **las y/o** los servidores públicos a quienes competa tal resolución, conforme a lo dispuesto en las leyes aplicables.

ARTÍCULO 46.- ...

La persona concesionaria y/o permisionaria deberá tener siempre a bordo el documento que demuestre que la embarcación está autorizada para operar, la cual deberá tener matrícula y bandera mexicanas y estar registrada en el Registro Público Marítimo Nacional, en los términos de la Ley de Navegación, así como en el Registro Nacional de Pesca y Acuacultura.

...

Las demás obligaciones y derechos de **las personas concesionarias y/o permisionarias**, se fijarán en las disposiciones reglamentarias que deriven de esta Ley, así como en el título de concesión o permiso correspondiente.

ARTÍCULO 47.- ...

I. Evaluará la capacidad técnica, administrativa y financiera del solicitante;

II. Evaluará la trayectoria previa del solicitante en cuanto a cumplimiento de normas oficiales y otras disposiciones aplicables incluyendo las de protección del medio ambiente;

ARTÍCULO 47.- ...

I. Evaluará la capacidad técnica, administrativa y financiera **de la persona** solicitante;

II. Evaluará la trayectoria previa **de la persona** solicitante en cuanto a cumplimiento de normas oficiales y otras disposiciones aplicables incluyendo las de protección del medio ambiente;

III. Priorizará las solicitudes de habitantes de las comunidades locales y las que tengan un impacto benéfico en lo económico y social en la región; IV. ... V. Una vez dictada la resolución, la Secretaría, en su caso, publicará la concesión en el Diario Oficial de la Federación, a costa del solicitante.	III. Priorizará las solicitudes de las personas habitantes de las comunidades locales y las que tengan un impacto benéfico en lo económico y social en la región; IV. ... V. Una vez dictada la resolución, la Secretaría, en su caso, publicará la concesión en el Diario Oficial de la Federación, a costa de la persona solicitante.
ARTÍCULO 48.- Los solicitantes de concesiones deberán acreditar la legal disposición de los bienes y equipos necesarios para cumplir con el objeto de la solicitud. La solicitud de concesión deberá contener la información siguiente: I. Nombre y domicilio del solicitante; II. a VII. ...	ARTÍCULO 48.- Las personas solicitantes de concesiones deberán acreditar la legal disposición de los bienes y equipos necesarios para cumplir con el objeto de la solicitud. La solicitud de concesión deberá contener la información siguiente: I. Nombre y domicilio de la persona solicitante; II. a VII. ...
ARTÍCULO 49.-... Para la pesca comercial el concesionario deberá entregar un informe al INAPESCA cada dos años, y con base en el dictamen emitido por el Instituto se podrá prorrogar la concesión. Para la acuacultura comercial el concesionario deberá entregar un informe al INAPESCA cada cinco años, y con base en el dictamen emitido por el Instituto se podrá prorrogar la concesión.	ARTÍCULO 49.-... Para la pesca comercial, la persona concesionaria deberá entregar un informe al INAPESCA cada dos años, y con base en el dictamen emitido por el Instituto se podrá prorrogar la concesión. Para la acuacultura comercial, la persona concesionaria deberá entregar un informe al INAPESCA cada cinco años, y con base en el dictamen emitido por el Instituto se podrá prorrogar la concesión.

ARTÍCULO 50.- Los titulares de las concesiones podrán ser sustituidos previa autorización expresa que otorgue la Secretaría, siempre que se cumplan con los requisitos y condiciones que establezca el reglamento de la presente Ley. En el caso del fallecimiento del titular de la concesión, la Secretaría dará preferencia para la sustitución, a los designados por el derecho sucesorio aplicable al caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.	ARTÍCULO 50.- Las personas titulares de las concesiones podrán ser sustituidas previa autorización expresa que otorgue la Secretaría, siempre que se cumplan con los requisitos y condiciones que establezca el reglamento de la presente Ley. En el caso del fallecimiento de la persona titular de la concesión, la Secretaría dará preferencia para la sustitución, a las y/o los designados por el derecho sucesorio aplicable al caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.
ARTÍCULO 51.- Podrán ser prorrogados si la evaluación realizada por el INAPESCA resulta positiva en cuanto al manejo de la pesquería, acorde con las condiciones que se establezcan en el reglamento de la presente Ley y no podrán ser transferidos a terceros. En caso de fallecimiento del permisionario, la Secretaría dará preferencia para la sustitución, a los designados por el derecho sucesorio aplicable al caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.	ARTÍCULO 51.- Podrán ser prorrogados si la evaluación realizada por el INAPESCA resulta positiva en cuanto al manejo de la pesquería, acorde con las condiciones que se establezcan en el reglamento de la presente Ley y no podrán ser transferidos a terceras personas. En caso de fallecimiento de la persona permisionaria, la Secretaría dará preferencia para la sustitución, a las y/o los designados por el derecho sucesorio aplicable al caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.
ARTÍCULO 52.- Los solicitantes de permisos deberán acreditar la legal disposición de los bienes y equipos necesarios para cumplir con el objeto de la solicitud. La solicitud de permiso deberá contener la información siguiente: I.Nombre y domicilio del solicitante; II. a VI. ...	ARTÍCULO 52.- Las personas solicitantes de permisos deberán acreditar la legal disposición de los bienes y equipos necesarios para cumplir con el objeto de la solicitud. La solicitud de permiso deberá contener la información siguiente: I. Nombre y domicilio de las personas solicitantes; II. a VI. ...
ARTÍCULO 54.- ... I.a IV. ... En los supuestos anteriores para que no constituyan causa de caducidad, se requiere que el interesado someta a consideración de la Secretaría los motivos que lo justifiquen para que ésta los califique y resuelva lo conducente.	ARTÍCULO 54.- ... I.a IV. ... En los supuestos anteriores para que no constituyan causa de caducidad, se requiere que la persona interesada someta a consideración de la Secretaría los motivos que lo justifiquen para que ésta los califique y resuelva lo conducente.

ARTÍCULO 55.- La Secretaría, procederá a la revocación de la concesión o permiso, cuando sus titulares: I. a IX. ...	ARTÍCULO 55.- La Secretaría, procederá a la revocación de la concesión o permiso, cuando las personas titulares: I.a IX. ...
ARTÍCULO 58.- Los titulares de concesiones o permisos, que incurran en causas de caducidad o revocación, no podrán ser titulares de concesiones o permisos, sino transcurridos cuatro años, contados a partir de la declaración firme de la caducidad o revocación. Igual tratamiento se dará en los casos de anulación imputables a sus titulares.	ARTÍCULO 58.- Las personas titulares de concesiones o permisos, que incurran en causas de caducidad o revocación, no podrán ser personas titulares de concesiones o permisos, sino transcurridos cuatro años, contados a partir de la declaración firme de la caducidad o revocación. Igual tratamiento se dará en los casos de anulación imputables a sus poseedoras o poseedores.
ARTÍCULO 59.- ... I.... II. El particular no garantice el mantenimiento de la misma en un plazo basado en un dictamen emitido por el INAPESCA. Los titulares de los permisos o concesiones que hubiesen sido rescatados tendrán prelación para el acceso a otras pesquerías.	ARTÍCULO 59.- ... I.... II. La persona particular no garantice el mantenimiento de la misma en un plazo basado en un dictamen emitido por el INAPESCA. Las personas titulares de los permisos o concesiones que hubiesen sido rescatados tendrán prelación para el acceso a otras pesquerías.
ARTÍCULO 61.- El establecimiento y operación de artes de pesca fijas o cimentadas en aguas de jurisdicción federal, así como su cambio de localización o dimensiones, sólo podrá realizarse si se cuenta previamente con permiso de la Secretaría, sujetándose a las disposiciones en materia de impacto ambiental contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y aquellas que sean de la competencia de otras autoridades. Su temporalidad no podrá exceder a la señalada en el permiso correspondiente y el interesado deberá cumplir con los requisitos que establezcan el reglamento de esta Ley y las normas oficiales.	ARTÍCULO 61.- El establecimiento y operación de artes de pesca fijas o cimentadas en aguas de jurisdicción federal, así como su cambio de localización o dimensiones, sólo podrá realizarse si se cuenta previamente con permiso de la Secretaría, sujetándose a las disposiciones en materia de impacto ambiental contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y aquellas que sean de la competencia de otras autoridades. Su temporalidad no podrá exceder a la señalada en el permiso correspondiente y la persona interesada deberá cumplir con los requisitos que establezcan el reglamento de esta Ley y las normas oficiales.

ARTÍCULO 62.- ...

La declaración de excedentes a que se refiere el párrafo anterior, se establecerá exclusivamente mediante Acuerdo del Titular de la Secretaría, basado en un dictamen elaborado por el INAPESCA y con la opinión del Consejo Nacional de Pesca y Acuacultura, el cual se publicará en el Diario Oficial de la

ARTÍCULO 62.- ...

La declaración de excedentes a que se refiere el párrafo anterior, se establecerá exclusivamente mediante Acuerdo **de la persona titular** de la Secretaría, basado en un dictamen elaborado por el INAPESCA y con la opinión del Consejo Nacional de Pesca y Acuacultura, el cual se publicará en el Diario

Federación. Los permisos respectivos los expedirá la Secretaría, serán intransferibles y se sujetarán a la suscripción de convenios con los Estados que lo soliciten y, en el caso de personas físicas y morales de nacionalidad extranjera, previa solicitud y cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento de esta Ley.

...

...

Oficial de la Federación. Los permisos respectivos los expedirá la Secretaría, serán intransferibles y se sujetarán a la suscripción de convenios con los Estados que lo soliciten y, en el caso de personas físicas y morales de nacionalidad extranjera, previa solicitud y cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento de esta Ley.

...

...

ARTÍCULO 63.- Los interesados en obtener permiso para pescar en altamar o en aguas de jurisdicción extranjera, así como los interesados en descargar en puertos extranjeros, con embarcaciones de matrícula y bandera mexicanas, deberán cumplir para ello los requisitos que establezcan el reglamento de esta Ley y los Tratados o Acuerdos Internacionales de los que México sea parte, así como con los requisitos y permisos que para este efecto los países les requieran. Los permisos respectivos los expedirá la Secretaría únicamente a personas de nacionalidad mexicana.

...

En caso de que los propios gobiernos permitan a los particulares adquirir directamente licencias, permisos o sus equivalentes para pesca comercial, sus titulares, a solicitud de la Secretaría, comprobarán que las capturas realizadas se efectuaron al amparo de dichas licencias, permisos o equivalentes.

ARTÍCULO 63.- Las personas interesadas en obtener permiso para pescar en altamar o en aguas de jurisdicción extranjera, así como **las y/o** los interesados en descargar en puertos extranjeros, con embarcaciones de matrícula y bandera mexicanas, deberán cumplir para ello los requisitos que establezcan el reglamento de esta Ley y los Tratados o Acuerdos Internacionales de los que México sea parte, así como con los requisitos y permisos que para este efecto los países les requieran. Los permisos respectivos los expedirá la Secretaría únicamente a personas de nacionalidad mexicana.

...

En caso de que los propios gobiernos permitan a **las y/o los** particulares adquirir directamente licencias, permisos o sus equivalentes para pesca comercial, sus **personas** titulares, a solicitud de la Secretaría, comprobarán que las capturas realizadas se efectuaron al amparo de dichas licencias, permisos o equivalentes.

Los titulares de los permisos para pescar en altamar o en aguas de jurisdicción extranjera, con embarcaciones de matrícula y bandera mexicanas, están obligados a presentar el aviso de arribo, en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley.	Las poseedoras y/o poseedores de los permisos para pescar en altamar o en aguas de jurisdicción extranjera, con embarcaciones de matrícula y bandera mexicanas, están obligadas y obligados a presentar el aviso de arribo, en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley.
ARTÍCULO 64.- ... La Secretaría deberá coordinarse con el INAPESCA para que éste emita las opiniones de carácter técnico y científicas para permitir la pesca de fomento, en el caso de científicos, técnicos e instituciones de investigación extranjeros, para lo cual hará del conocimiento de las Secretarías de Relaciones Exteriores y de Marina, las peticiones que reciba de extranjeros o de organismos internacionales, sin perjuicio de los demás requisitos que deban cumplirse en términos de la legislación aplicable.	ARTÍCULO 64.- ... La Secretaría deberá coordinarse con el INAPESCA para que éste emita las opiniones de carácter técnico y científicas para permitir la pesca de fomento, en el caso de las y los científicos, las y los técnicos e instituciones de investigación extranjeros, para lo cual hará del conocimiento de las Secretarías de Relaciones Exteriores y de Marina, las peticiones que reciba de las y los extranjeros o de organismos internacionales, sin perjuicio de los demás requisitos que deban cumplirse en términos de la legislación aplicable.
ARTÍCULO 67.- Los permisos para la pesca deportivo-recreativa se expedirán a personas físicas nacionales o extranjeras y serán individuales, improrrogables e intransferibles. Requerirán permiso para efectuar este tipo de pesca la persona que la realice por sí y los prestadores de servicios a terceros para llevar a cabo dicha actividad, de conformidad con los programas correspondientes. ...	ARTÍCULO 67.- Los permisos para la pesca deportivo-recreativa se expedirán a personas físicas nacionales o extranjeras y serán individuales, improrrogables e intransferibles. Requerirán permiso para efectuar este tipo de pesca la persona que la realice por sí las y los prestadores de servicios a terceras personas para llevar a cabo dicha actividad, de conformidad con los programas correspondientes. ...
ARTÍCULO 71.- Los prestadores de servicios o los titulares de los permisos de la pesca deportivo-recreativa, deberán entregar a la Secretaría la bitácora de pesca correspondiente, en los términos del reglamento de la presente Ley.	ARTÍCULO 71.- Las y los prestadores de servicios o las personas titulares de los permisos de la pesca deportivo-recreativa, deberán entregar a la Secretaría la bitácora de pesca correspondiente, en los términos del reglamento de la presente Ley.
ARTÍCULO 72.- La pesca de consumo doméstico que efectúen los residentes en las riberas y en las costas, no requiere concesión o permiso.	ARTÍCULO 72.- La pesca de consumo doméstico que efectúen las y los residentes en las riberas y en las costas, no requiere concesión o permiso.

Sólo podrá efectuarse con redes y líneas manuales que pueda utilizar individualmente el pescador, observando y respetando las vedas y las normas oficiales que se expidan. Tratándose de zonas concesionadas se podrá practicar la pesca de consumo doméstico, siempre y cuando no se capturen las especies materia de las concesiones otorgadas a terceros. 	Sólo podrá efectuarse con redes y líneas manuales que pueda utilizar individualmente la y/o el pescador, observando y respetando las vedas y las normas oficiales que se expidan. Tratándose de zonas concesionadas se podrá practicar la pesca de consumo doméstico, siempre y cuando no se capturen las especies materia de las concesiones otorgadas a terceras personas.
ARTÍCULO 73.- El permiso para descargar en puertos extranjeros o transbordar especies capturadas por embarcaciones pesqueras de bandera mexicana, será otorgado por la Secretaría, siempre y cuando los interesados proporcionen, adjunta a la solicitud del permiso, la información que se determine en el reglamento de esta Ley. ...	ARTÍCULO 73.- El permiso para descargar en puertos extranjeros o transbordar especies capturadas por embarcaciones pesqueras de bandera mexicana, será otorgado por la Secretaría, siempre y cuando las personas interesadas proporcionen, adjunta a la solicitud del permiso, la información que se determine en el reglamento de esta Ley. ...

ARTÍCULO 74.- Se requiere permiso para la descarga en puertos mexicanos, que realicen embarcaciones pesqueras de bandera extranjera, de productos pesqueros vivos, frescos, enhielados o congelados provenientes de la pesca comercial. Para ello los interesados deberán adjuntar a su solicitud el título correspondiente al amparo del cual se realizó la actividad pesquera, expedido por la autoridad competente del país de origen, y cumplir con los demás requisitos que se establezcan en el reglamento de esta Ley. ...	ARTÍCULO 74.- Se requiere permiso para la descarga en puertos mexicanos, que realicen embarcaciones pesqueras de bandera extranjera, de productos pesqueros vivos, frescos, enhielados o congelados provenientes de la pesca comercial. Para ello las personas interesadas deberán adjuntar a su solicitud el título correspondiente al amparo del cual se realizó la actividad pesquera, expedido por la autoridad competente del país de origen, y cumplir con los demás requisitos que se establezcan en el reglamento de esta Ley. ...
--	--

ARTÍCULO 87.- Las auditorías técnicas preventivas tendrán la finalidad de determinar el grado de cumplimiento de la normatividad y de los planes de manejo respectivos por parte de los acuacultores. La Secretaría, emitirá un dictamen que haga constar el adecuado cumplimiento de la legislación en la materia y de los planes de manejo y, en su caso, hará las recomendaciones sobre las medidas preventivas y correctivas necesarias, para garantizar una actividad sustentable.	ARTÍCULO 87.- Las auditorías técnicas preventivas tendrán la finalidad de determinar el grado de cumplimiento de la normatividad y de los planes de manejo respectivos por parte de las y los acuacultores. La Secretaría, emitirá un dictamen que haga constar el adecuado cumplimiento de la legislación en la materia y de los planes de manejo y, en su caso, hará las recomendaciones sobre las medidas preventivas y correctivas necesarias, para garantizar una actividad sustentable.
ARTÍCULO 90.- ... Los solicitantes de permisos deberán acreditar la legal disposición de los bienes y equipos necesarios para cumplir con el objeto de la solicitud. La solicitud deberá contener, al menos, lo siguiente: I. Nombre y domicilio del solicitante; II. a IV. ...	ARTÍCULO 90.- ... Las personas solicitantes de permisos deberán acreditar la legal disposición de los bienes y equipos necesarios para cumplir con el objeto de la solicitud. La solicitud deberá contener, al menos, lo siguiente: I. Nombre y domicilio de la persona solicitante; II. a IV. ...
ARTÍCULO 91.- La Secretaría podrá otorgar concesión para la acuacultura comercial en aguas de jurisdicción federal a personas físicas o morales, a solicitud del interesado y previo cumplimiento de los requisitos que se establezcan en el reglamento de esta Ley. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones jurídicas aplicables.	ARTÍCULO 91.- La Secretaría podrá otorgar concesión para la acuacultura comercial en aguas de jurisdicción federal a personas físicas o morales, a solicitud de la persona interesada y previo cumplimiento de los requisitos que se establezcan en el reglamento de esta Ley. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones jurídicas aplicables.
ARTÍCULO 96.- ... El interesado podrá iniciar el trámite para obtener dicho permiso ante la Secretaría, pero no le será otorgado hasta que acredite en el expediente respectivo haber obtenido el certificado del SENASICA.	ARTÍCULO 96.- ... La persona interesada podrá iniciar el trámite para obtener dicho permiso ante la Secretaría, pero no le será otorgado hasta que acredite en el expediente respectivo haber obtenido el certificado del SENASICA.

ARTÍCULO 97.- ... I. Propietarios de laboratorios de producción acuícola, únicamente para satisfacer sus necesidades de operación, hasta la segunda corrida de producción, y II. Concesionarios de la pesca comercial de la especie de que se trate, que cumplan con los requisitos y condiciones que se establezcan en el reglamento de esta Ley y demás disposiciones aplicables.	ARTÍCULO 97.- ... I. Las y los propietarios de laboratorios de producción acuícola, únicamente para satisfacer sus necesidades de operación, hasta la segunda corrida de producción, y II. Las personas concesionarias de la pesca comercial de la especie de que se trate, que cumplan con los requisitos y condiciones que se establezcan en el reglamento de esta Ley y demás disposiciones aplicables.
ARTÍCULO 98.- Aquellas personas que recolecten organismos del medio natural y los acuacultores que se abastezcan de ellos, quedan obligados a realizar acciones de repoblación en los términos y condiciones que en cada caso determine la Secretaría en normas oficiales y en los propios permisos. ... Los permisionarios deberán presentar a la Secretaría el aviso de recolección correspondiente, con la información y requisitos que se establezcan en el reglamento.	ARTÍCULO 98.- Aquellas personas que recolecten organismos del medio natural y las y los acuacultores que se abastezcan de ellos, quedan obligados a realizar acciones de repoblación en los términos y condiciones que en cada caso determine la Secretaría en normas oficiales y en los propios permisos. ... Las personas permisionarias deberán presentar a la Secretaría el aviso de recolección correspondiente, con la información y requisitos que se establezcan en el reglamento.
ARTÍCULO 100.- Para la acuicultura comercial el titular deberá entregar un informe al INAPESCA a la mitad del plazo estipulado en el permiso, y con base en el dictamen emitido por el Instituto se podrá prorrogar la concesión.	ARTÍCULO 100.- Para la acuicultura comercial la persona titular deberá entregar un informe al INAPESCA a la mitad del plazo estipulado en el permiso, y con base en el dictamen emitido por el Instituto se podrá prorrogar la concesión.
ARTÍCULO 101.- ... La Comisión Nacional del Agua, en coordinación con la Secretaría, otorgará facilidades para el desarrollo de la acuicultura y el otorgamiento de las concesiones de agua necesarias; asimismo	ARTÍCULO 101.- ... La Comisión Nacional del Agua, en coordinación con la Secretaría, otorgará facilidades para el desarrollo de la acuicultura y el otorgamiento de las concesiones de agua necesarias; asimismo

apoyará, a solicitud de los interesados, el aprovechamiento acuícola en la infraestructura hidráulica federal, que sea compatible con su explotación, uso o aprovechamiento, con la participación que corresponda a los Organismos de Cuenca. ...	apoyará, a solicitud de las personas interesadas, el aprovechamiento acuícola en la infraestructura hidráulica federal, que sea compatible con su explotación, uso o aprovechamiento, con la participación que corresponda a los Organismos de Cuenca. ...
ARTÍCULO 102.- Las concesiones sobre aguas de jurisdicción federal, para construir, operar y explotar unidades de producción acuícola se otorgan preferentemente a los propietarios de los terrenos que colindan con dichos cuerpos de agua conforme al procedimiento que establezca el reglamento de esta Ley.	ARTÍCULO 102.- Las concesiones sobre aguas de jurisdicción federal, para construir, operar y explotar unidades de producción acuícola se otorgan preferentemente a las y/o los propietarios de los terrenos que colindan con dichos cuerpos de agua conforme al procedimiento que establezca el reglamento de esta Ley.
ARTÍCULO 105.- ... I. a V. ... Respecto de la importación de especies acuáticas a que se refiere la fracción I de este artículo, será requisito para obtener el certificado de sanidad que el solicitante cuente con la autorización correspondiente expedida por la autoridad competente del país de origen y acredite dicha situación en el expediente respectivo.	ARTÍCULO 105.- ... I. a V. ... Respecto de la importación de especies acuáticas a que se refiere la fracción I de este artículo, será requisito para obtener el certificado de sanidad que la persona solicitante cuente con la autorización correspondiente expedida por la autoridad competente del país de origen y acredite dicha situación en el expediente respectivo.
ARTÍCULO 107.- Los demás requisitos y previsiones para obtener el certificado de sanidad correspondiente se establecerán en las disposiciones reglamentarias y en las normas oficiales que deriven de esta Ley. El SENASICA expedirá el certificado, siempre que el interesado cumpla con dichos requisitos y previsiones. ...	ARTÍCULO 107.- Los demás requisitos y previsiones para obtener el certificado de sanidad correspondiente se establecerán en las disposiciones reglamentarias y en las normas oficiales que deriven de esta Ley. El SENASICA expedirá el certificado, siempre que la persona interesada cumpla con dichos requisitos y previsiones. ...

ARTÍCULO 109.- Las medidas sanitarias tienen por objeto prevenir, controlar, combatir y erradicar enfermedades y plagas de las especies acuáticas vivas, con la finalidad de proteger su salud y la del hombre. Las medidas sanitarias serán establecidas por el SENASICA. ... I. a V. ...	ARTÍCULO 109.- Las medidas sanitarias tienen por objeto prevenir, controlar, combatir y erradicar enfermedades y plagas de las especies acuáticas vivas, con la finalidad de proteger su salud y la de las personas. Las medidas sanitarias serán establecidas por el SENASICA. ... I. a V. ...
--	--

ARTÍCULO 114.-... ... Cuando el riesgo sanitario o la situación concreta a prevenirse, no esté contemplada en una norma oficial específica, los interesados deberán cumplir los requisitos mínimos establecidos en las normas oficiales aplicables en situaciones generales u observar el procedimiento que se regula en el Reglamento de esta Ley.	ARTÍCULO 114.-... ... Cuando el riesgo sanitario o la situación concreta a prevenirse, no esté contemplada en una norma oficial específica, las personas interesadas deberán cumplir los requisitos mínimos establecidos en las normas oficiales aplicables en situaciones generales u observar el procedimiento que se regula en el Reglamento de esta Ley.
ARTÍCULO 115.- Para fines de exportación la Secretaría, a petición y con cargo a los interesados, podrá llevar el control sanitario en las unidades de producción en las que se críen, alojen o manejen especies acuícolas vivas, así como en los establecimientos en los que se almacenen, transformen y/o procesen derivados, alimentos y productos para uso o consumo de éstos, a fin de certificar el cumplimiento de los requisitos sanitarios establecidos por la autoridad competente del país al que se destinarán las mercancías. En el caso de la exportación de productos para uso o consumo acuícola, la Secretaría, a solicitud de los interesados, expedirá la certificación de libre venta, de origen y de regulación vigente de empresas y productos regulados.	ARTÍCULO 115.- Para fines de exportación la Secretaría, a petición y con cargo a las personas interesadas, podrá llevar el control sanitario en las unidades de producción en las que se críen, alojen o manejen especies acuícolas vivas, así como en los establecimientos en los que se almacenen, transformen y/o procesen derivados, alimentos y productos para uso o consumo de éstos, a fin de certificar el cumplimiento de los requisitos sanitarios establecidos por la autoridad competente del país al que se destinarán las mercancías. En el caso de la exportación de productos para uso o consumo acuícola, la Secretaría, a solicitud de las personas interesadas, expedirá la certificación de libre venta, de origen y de regulación vigente de empresas y productos regulados.

Cuando se opte por la destrucción o el tratamiento, el interesado solicitará a la Secretaría, la evaluación del riesgo sanitario, en cuyo caso el ingreso de las mercancías se hará bajo el procedimiento de cuarentena postentrada, y el interesado deberá solicitar a la autoridad aduanera la suspensión del despacho aduanero, y en su caso, el cambio de régimen aduanero.	Cuando se opte por la destrucción o el tratamiento, la o el interesado solicitará a la Secretaría, la evaluación del riesgo sanitario, en cuyo caso el ingreso de las mercancías se hará bajo el procedimiento de cuarentena postentrada, y la o el interesado deberá solicitar a la autoridad aduanera la suspensión del despacho aduanero, y en su caso, el cambio de régimen aduanero.
ARTÍCULO 117.- La Secretaría podrá acordar y convenir con los gobiernos de las entidades federativas, los municipios, órganos de coadyuvancia y particulares interesados, la creación de uno o varios fondos de contingencia para afrontar inmediatamente las emergencias sanitarias que surjan por la presencia de enfermedades emergentes o de notificación obligatoria, erradicadas, desconocidas o inexistentes que pongan en peligro la producción acuícola en el territorio nacional, así como, las emergencias de contaminación en los alimentos cuando se detecte un incremento en los niveles de contaminantes o la presencia de residuos tóxicos que vulneren su inocuidad.	ARTÍCULO 117.- La Secretaría podrá acordar y convenir con los gobiernos de las entidades federativas, los municipios, órganos de coadyuvancia y las personas particulares interesadas, la creación de uno o varios fondos de contingencia para afrontar inmediatamente las emergencias sanitarias que surjan por la presencia de enfermedades emergentes o de notificación obligatoria, erradicadas, desconocidas o inexistentes que pongan en peligro la producción acuícola en el territorio nacional, así como, las emergencias de contaminación en los alimentos cuando se detecte un incremento en los niveles de contaminantes o la presencia de residuos tóxicos que vulneren su inocuidad.
ARTÍCULO 119 Bis.- I. a III. ... IV. Certificación de buenas prácticas: Procedimiento que inicia a petición de parte y que concluye, de ser procedente, con un certificado, mediante el cual el SENASICA o terceros acreditados en los términos de las disposiciones federales sobre normalización, hace constar que un establecimiento Tipo Inspección Federal dedicado al procesamiento primario de recursos, partes y derivados de origen pesquero y acuícola para consumo humano, cumple con las buenas prácticas pesqueras, acuícolas y de manufactura que le sean aplicables. V. a VIII. ...	ARTÍCULO 119 Bis.- I. a III. ... IV. Certificación de buenas prácticas: Procedimiento que inicia a petición de parte y que concluye, de ser procedente, con un certificado, mediante el cual el SENASICA o terceras personas acreditadas en los términos de las disposiciones federales sobre normalización, hace constar que un establecimiento Tipo Inspección Federal dedicado al procesamiento primario de recursos, partes y derivados de origen pesquero y acuícola para consumo humano, cumple con las buenas prácticas pesqueras, acuícolas y de manufactura que le sean aplicables. V. a VIII. ...

ARTÍCULO 119 Bis 1.- ... I. II. Regular y certificar por sí o mediante terceros, la aplicación de buenas prácticas pesqueras, acuícolas y de manufactura en unidades dedicadas a la pesca o a la acuicultura y en establecimientos TIF dedicados al procesamiento primario de recursos, partes y derivados de origen pesquero y acuícola para consumo humano; así como revocar los certificados emitidos, por las causas que se establecen en esta Ley; III. a V.	ARTÍCULO 119 Bis 1.- ... I. II. Regular y certificar por sí o mediante terceras personas, la aplicación de buenas prácticas pesqueras, acuícolas y de manufactura en unidades dedicadas a la pesca o a la acuicultura y en establecimientos TIF dedicados al procesamiento primario de recursos, partes y derivados de origen pesquero y acuícola para consumo humano; así como revocar los certificados emitidos, por las causas que se establecen en esta Ley; III. a V.
ARTÍCULO 119 Bis 7.- Los propietarios o poseedores de los establecimientos TIF, estarán obligados a proporcionar las facilidades necesarias para que el SENASICA o terceros acreditados, según corresponda, lleven a cabo su inspección, verificación o certificación.	ARTÍCULO 119 Bis 7.- Las y los propietarios o las y los poseedores de los establecimientos TIF, estarán obligados a proporcionar las facilidades necesarias para que el SENASICA o terceras personas acreditadas, según corresponda, lleven a cabo su inspección, verificación o certificación.
ARTÍCULO 119 Bis 8.- La certificación, verificación, dictámenes de prueba o evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas en materia TIF las realizará el SENASICA a iniciativa propia o a petición del interesado, pudiendo hacerlo directamente o a través de organismos de certificación, unidades de verificación o laboratorios de pruebas acreditados en los términos de las disposiciones aplicables.	ARTÍCULO 119 Bis 8.- La certificación, verificación, dictámenes de prueba o evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas en materia TIF las realizará el SENASICA a iniciativa propia o a petición de la persona interesada, pudiendo hacerlo directamente o a través de organismos de certificación, unidades de verificación o laboratorios de pruebas acreditados en los términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 119 Bis 10.- Los agentes involucrados en cada eslabón de la cadena de valor, deberán implementar y mantener un sistema de trazabilidad documentado en las etapas que le correspondan, en términos de lo establecido en las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas que emita la Secretaría para tal	ARTÍCULO 119 Bis 10.- Las personas agentes involucradas en cada eslabón de la cadena de valor, deberán implementar y mantener un sistema de trazabilidad documentado en las etapas que le correspondan, en términos de lo establecido en las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas que emita la Secretaría para tal
---	---

efecto.	efecto.
ARTÍCULO 119 Bis 11.- Los sistemas de trazabilidad de recursos, partes y derivados de origen pesquero o acuícola para consumo humano, sean nacionales o importados, garantizarán el rastreo en toda la cadena de su procesamiento primario y se deberá contar con la relación de proveedores y distribuidores o clientes.	ARTÍCULO 119 Bis 11.- Los sistemas de trazabilidad de recursos, partes y derivados de origen pesquero o acuícola para consumo humano, sean nacionales o importados, garantizarán el rastreo en toda la cadena de su procesamiento primario y se deberá contar con la relación de personas proveedoras y distribuidoras o clientas o clientes.
ARTÍCULO 119 Bis 12.- Los agentes involucrados deberán notificar a la Secretaría cuando sospechen que alguno de los recursos, partes y derivados de origen pesquero o acuícola, para consumo humano, que han capturado, extraído, recolectado, producido, criado, cortado, cocido, envasado, empacado, refrigerado, congelado, transportado, industrializado, distribuido o importado no cumplen con las disposiciones de buenas prácticas pesqueras o acuícolas o de manufactura. De ser procedente, la Secretaría ordenará de inmediato su retiro del mercado y, en su caso, dispondrá las medidas sanitarias que correspondan. Cuando las mercancías sean retiradas del mercado, se informará a los consumidores de las razones de este retiro.	ARTÍCULO 119 Bis 12.- Las personas agentes involucradas deberán notificar a la Secretaría cuando sospechen que alguno de los recursos, partes y derivados de origen pesquero o acuícola, para consumo humano, que han capturado, extraído, recolectado, producido, criado, cortado, cocido, envasado, empacado, refrigerado, congelado, transportado, industrializado, distribuido o importado no cumplen con las disposiciones de buenas prácticas pesqueras o acuícolas o de manufactura. De ser procedente, la Secretaría ordenará de inmediato su retiro del mercado y, en su caso, dispondrá las medidas sanitarias que correspondan. Cuando las mercancías sean retiradas del mercado, se informará a los consumidores de las razones de este retiro.
ARTÍCULO 121.- Todos los titulares de concesiones o permisos deberán, en los términos de la presente Ley, presentar los informes acerca de los datos estadísticos requeridos por las autoridades para el cumplimiento de sus fines y objetivos.	ARTÍCULO 121.- Todas las personas titulares de concesiones o permisos deberán, en los términos de la presente Ley, presentar los informes acerca de los datos estadísticos requeridos por las autoridades para el cumplimiento de sus fines y objetivos.
ARTÍCULO 122.- ... I. ... II. La información sobre los permisos y concesiones expedidos que incluya el nombre del titular, especies, artes y equipos de pesca,	ARTÍCULO 122.- ... I. ... II. La información sobre los permisos y concesiones expedidos que incluya el nombre de la persona titular, especies, artes y

vigencia, cuotas de captura o zonas de captura; III. a VI.	equipos de pesca, vigencia, cuotas de captura o zonas de captura; III. a VI.
ARTÍCULO 127. ... Concluido el levantamiento del acta, el inspector o verificador proporcionará al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, la información respecto a la autoridad que emitió la orden de visita de inspección o verificación; asimismo, hará de su conocimiento el plazo o término con el que cuenta para manifestar lo que a su derecho convenga ante dicha autoridad, y los demás datos sobre las consecuencias jurídicas de la visita de inspección o verificación. ... A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.	ARTÍCULO 127. ... Concluido el levantamiento del acta, la o el inspector o la o el verificador proporcionará a la visitada o al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, la información respecto a la autoridad que emitió la orden de visita de inspección o verificación; asimismo, hará de su conocimiento el plazo o término con el que cuenta para manifestar lo que a su derecho convenga ante dicha autoridad, y los demás datos sobre las consecuencias jurídicas de la visita de inspección o verificación. ... A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por las o los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado. Si la persona con quien se entendió la diligencia o las y/o los testigos, se negaren a firmar el acta, o la persona interesada se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.
ARTÍCULO 128. La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el artículo 126, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones que de ella deriven. La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en caso de requerimiento judicial.	ARTÍCULO 128. La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el artículo 126, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones que de ella deriven. La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita la persona interesada, salvo en caso de

	requerimiento judicial.
ARTÍCULO 130.- Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con las concesiones y permisos respectivos, fundando y motivando el requerimiento, señalando el plazo que corresponda, y para que dentro del término de quince días exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes, en relación con la actuación de la autoridad. Si el visitado, en el plazo que señala el primer párrafo de éste artículo ofrece pruebas, la autoridad, en el término de tres días hábiles, acordará su admisión y en el mismo proveído fijará fecha para la audiencia de desahogo de pruebas, la que deberá celebrarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique; y de la cual se levantará acta que será suscrita por los que hayan intervenido. ... Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo de tres días hábiles presente por escrito sus alegatos. Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Secretaría procederá, dentro de los veinte días siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo. ...	ARTÍCULO 130.- Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá a la persona interesada, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con las concesiones y permisos respectivos, fundando y motivando el requerimiento, señalando el plazo que corresponda, y para que dentro del término de quince días exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes, en relación con la actuación de la autoridad. Si la o el visitado, en el plazo que señala el primer párrafo de éste artículo ofrece pruebas, la autoridad, en el término de tres días hábiles, acordará su admisión y en el mismo proveído fijará fecha para la audiencia de desahogo de pruebas, la que deberá celebrarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique; y de la cual se levantará acta que será suscrita por los que hayan intervenido. ... Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por la persona interesada, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo de tres días hábiles presente por escrito sus alegatos. Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Secretaría procederá, dentro de los veinte días siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará a la o el interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo. ...

ARTÍCULO 132.- ... I. a III. ... IV. Explotar, siendo titular de una concesión o permiso, una especie o grupo de especies, en volúmenes mayores o fuera de lo establecido en las normas oficiales o en el título respectivo; V. Facturar o amparar productos pesqueros, que no hubieran sido obtenidos en los términos de su concesión o permiso por sus titulares;	ARTÍCULO 132.- ... I. a III. ... IV. Explotar, siendo la persona titular de una concesión o permiso, una especie o grupo de especies, en volúmenes mayores o fuera de lo establecido en las normas oficiales o en el título respectivo; V. Facturar o amparar productos pesqueros, que no hubieran sido obtenidos en los términos de su concesión o permiso por sus poseedoras y/o poseedores;
---	--

VI. y VII. ... VIII. Sustituir al titular de los derechos consignados en las concesiones o permisos sin autorización expresa de la Secretaría; IX. a XXIX. ...	VI. y VII. ... VIII. Sustituir a la persona titular de los derechos consignados en las concesiones o permisos sin autorización expresa de la Secretaría; IX. a XXXI. ...
ARTÍCULO 135.- ... I.... II. Las condiciones económicas del infractor, conforme a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; III. y IV. ... V: El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos u omisiones que motiven la sanción.	ARTÍCULO 135.- ... I.... II. Las condiciones económicas de la persona infractora, conforme a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; III. y IV. ... V: El beneficio directamente obtenido por la persona infractora por los actos u omisiones que motiven la sanción.
ARTÍCULO 136.- Para los efectos de esta Ley, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.	ARTÍCULO 136.- Para los efectos de esta Ley, se considerará reincidente a la persona infractora que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

ARTÍCULO 137.- ... I.... II. Realicen actividades de acuacultura y pesca didáctica, sin contar con la concesión o permiso respectivo. La amonestación servirá de apoyo para determinar la multa a los reincidentes.	ARTÍCULO 137.- ... I.... II. Realicen actividades de acuacultura y pesca didáctica, sin contar con la concesión o permiso respectivo. La amonestación servirá de apoyo para determinar la multa a las personas reincidentes.
ARTÍCULO 139.-... I.... II.El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestas por la Secretaría, con las medidas de seguridad o de urgente aplicación establecidas en la presente Ley, su reglamento o normas oficiales, y III. ...	ARTÍCULO 139.-... I.... II. La persona infractora no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestas por la Secretaría, con las medidas de seguridad o de urgente aplicación establecidas en la presente Ley, su reglamento o normas oficiales, y III. ...

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la Secretaría deberá indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización. ...	En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la Secretaría deberá indicar a la persona infractora las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización. ...
---	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de esta Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforman los Artículos 1, párrafo primero; Artículo 2, fracciones II y VII; Artículo 4, fracciones XII, XV, XXII y XXXI; Artículo 7, párrafo primero; Artículo 8, fracciones XIII, XXXIV y XXXV; Artículo 13, fracciones V y XIV; Artículo 17, fracciones II y XV; Artículo 19, párrafo primero; Artículo 20, fracción XV; Artículo 21, párrafo segundo; Artículo 22, párrafos primero y segundo;

Artículo 23; Artículo 24, fracción II, punto g de la fracción III y la fracción V; Artículo 25, fracciones IV y VI; Artículo 26, párrafos primero y segundo; Artículo 29, fracciones III, VI y VII; Artículo 30; Artículo 38, Artículo 39, fracción III; Artículo 41, fracción IX; Artículo 43, párrafos primero, segundo y cuarto; Artículo 45, párrafos segundo, tercero y cuarto; Artículo 46, párrafos segundo y cuarto; Artículo 47, fracciones I, II, III y V; Artículo 48, párrafo primero, fracción I; Artículo 49, párrafos segundo y tercero; Artículo 50; Artículo 51, párrafos tercero y cuarto; Artículo 52, párrafo primero, fracción I; Artículo 54, último párrafo; Artículo 55, párrafo primero; Artículo 58; Artículo 59, fracción 2, y último párrafo; Artículo 61; Artículo 62, párrafo segundo; Artículo 63, párrafos primero, tercero y cuarto; Artículo 64, párrafo segundo; Artículo 67, párrafo primero; Artículo 71; Artículo 72, párrafos primero, segundo y tercero; Artículo 73, párrafo primero; Artículo 74, párrafo primero, Artículo 87; Artículo 90, párrafo primero, fracción I, Artículo 91; Artículo 96, párrafo segundo; Artículo 97, fracciones I y II; Artículo 98, párrafos primero y tercero; Artículo 100, párrafo tercero; Artículo 101, párrafo segundo; Artículo 102; Artículo 105, último párrafo; Artículo 107, párrafo tercero; Artículo 109, párrafo primero; Artículo 114, párrafo tercero; Artículo 115; Artículo 117; Artículo 119 Bis, fracción IV; Artículo 119 Bis 1, fracción II; Artículo 119 Bis 7; Artículo 119 Bis 8; Artículo 119 Bis 10; Artículo 119 Bis 11; Artículo 119 Bis 12, Artículo 121; Artículo 122, fracción II; Artículo 127, párrafos segundo y cuarto; Artículo 128; Artículo 130, párrafos primero, tercero y cuarto; Artículos 132, fracciones IV, V y VIII; Artículo 135, fracciones II y V; Artículo 136 y Artículo 137, fracción II; Artículo 139, fracciones II y III segundo párrafo; y **se adicionan** un párrafo segundo y tercero al Artículo 1; las fracciones XX Bis, XXV Bis y XXVI Bis al Artículo 4; el punto m de la fracción III del artículo 24, y la fracción VIII y IX del artículo 28; todos de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es de orden público e interés social, reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular, fomentar y administrar el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción; del 73 fracción XXIX-L para establecer las bases para el ejercicio de las atribuciones que en la materia corresponden a la federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia y con la participación de **las personas productoras pesqueras**, así como de las demás disposiciones previstas en la propia Constitución que tienen como fin propiciar el desarrollo integral y sustentable de la pesca y la acuacultura.

La paridad y la igualdad de género; así como la no discriminación deberán ser observados por las autoridades encargadas de ejecutar la presente ley.

Asimismo, en la elaboración, ejecución y evaluación de las políticas

públicas que tengan como fin regular, fomentar y administrar los recursos pesqueros y acuícolas es obligatoria la aplicación del enfoque de perspectiva de género. ARTÍCULO 2o.- ...

I....

II. Promover el mejoramiento de la calidad de vida de **las personas pescadoras y acuicultoras** del país a través de los programas que se instrumenten para el sector pesquero y acuícola;

III. a VI. ...

VII. Determinar y establecer las bases para la creación, operación y funcionamiento de mecanismos de participación de **las personas productoras dedicadas** a las actividades pesqueras y acuícolas;

VIII. a XV. ...

ARTÍCULO 4o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I.a XI. ...

XII. Bitácora de pesca: Es el documento de registro y control del quehacer pesquero a bordo de una embarcación, por medio del cual la autoridad competente recibe **de la pescadora o el pescador** el reporte de la actividad que se le ha concesionado o permitido;

XIII. y XIV: ...

XV. Concesión: Es el Título que en ejercicio de sus facultades otorga la Secretaría, a personas físicas o morales para llevar a cabo la pesca comercial de los recursos de la flora y fauna acuáticas en aguas de jurisdicción nacional, así como para la acuicultura, durante un periodo determinado en función de los resultados que prevean los estudios técnicos, económicos y sociales que presente **la persona** solicitante, de la naturaleza de las actividades a realizar, de la cuantía de las inversiones necesarias para ello y de su recuperación económica;

XVI. a XX: ...

XX. Bis .Igualdad de género: Consiste en la existencia de las mismas oportunidades y de derechos, entre las mujeres y los hombres, en las esferas privada y pública.

XXI. ...

XXII. Inocuidad: Es la garantía de que el consumo de los recursos

pesqueros y acuícolas no cause daño en la salud de **las personas consumidoras**;

XXIII. a XXIV. ...

XXV. Bis. Paridad de género: Es un mecanismo que se utiliza para garantizar la igualdad, entre mujeres y hombres, en el acceso a las posiciones de poder y de toma de decisiones en la esfera pública.

XXVI Bis. Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género;

XXVII. a XXX. ...

XXXI. Pesca de consumo doméstico: Es la captura y extracción que se efectúa sin propósito de lucro y con el único objeto de obtener alimento para quien la realice y de sus **personas dependientes**, por tanto, no podrá ser objeto de comercialización;

XXXII. a LI. ...

ARTÍCULO 7o.- Las atribuciones que esta Ley otorga a la Federación, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría, salvo las que directamente correspondan **a la persona titular de la Presidencia** de la República por disposición expresa de la ley.

...

ARTÍCULO 8o.- ...

I. a XII. ...

XIII. Proponer **a la persona** titular del Ejecutivo Federal el presupuesto destinado al sector pesca y acuacultura, que deberá incluir al menos los siguientes programas: fortalecimiento de la cadena productiva, ordenamiento pesquero, organización y capacitación, investigación e infraestructura;

XIV: a XXXIII. ...

XXXIV. Promover la inclusión de proyectos de inversión en obra pública a la cartera de programas y proyectos de inversión de la Administración Pública Federal, mediante la concertación y colaboración con los tres órdenes de gobierno y **las personas productoras pesqueras y acuícolas**;

XXXV. Promover la participación activa de las comunidades y **las personas productoras** en la administración y manejo de los recursos pesqueros y acuícolas, a través del Consejo Nacional de Pesca y Acuacultura;

XXXVI. a XLII. ...

ARTÍCULO 13.-...

I: a IV. ...

V. Integrar el Consejo de Pesca y Acuacultura de la entidad federativa para promover la participación activa de las comunidades y **las personas productoras** en la administración y manejo de los recursos pesqueros y acuícolas y participar en la operación del Fondo Mexicano para el Desarrollo Pesquero y Acuícola;

VI. a XIII. ...

XIV. Promover mecanismos de participación pública de **las personas productoras** en el manejo y conservación de los recursos pesqueros y acuícolas conforme a lo dispuesto en esta Ley y otras disposiciones jurídicas federales y locales aplicables;

XV: a XVIII. ...

ARTÍCULO 17.- ...

I....

II. Que la pesca y la acuacultura se orienten a la producción de alimentos para el consumo humano directo para el abastecimiento de proteínas de alta calidad y de bajo costo para **las personas habitantes** de la nación;

III. a XIV. ...

XV. La transparencia en los procedimientos administrativos relativos al otorgamiento de concesiones y permisos para realizar actividades pesqueras y acuícolas, así como en las medidas para el control del esfuerzo pesquero, para que sean eficaces e incorporen mecanismos de control accesibles a **las personas productoras**, y

XVI. ...

ARTÍCULO 19.- ...

En la planeación y realización de las acciones a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, conforme a sus respectivas esferas de competencia, así como en el ejercicio de las atribuciones que las

leyes confieran al Gobierno Federal para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general inducir las acciones de **las personas** particulares en los campos económico y social, se observarán los lineamientos de política nacional de pesca y acuacultura que establezcan el Plan Nacional de Desarrollo y los programas correspondientes.

...

Artículo 20. ...

I.a XIV. ...

XV. Apoyos a **las pescadoras y** los pescadores y **las acuicultoras y** acuicultores que se dediquen de manera legal y sustentable a la captura y al cultivo de los recursos pesqueros y acuícolas en aguas nacionales, tanto marinas como continentales.

ARTÍCULO 21.-...

La Secretaría, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y con la colaboración de **las personas productoras pesqueras** y acuícolas, comunidades indígenas, los gobiernos municipales y otras instituciones públicas formulará, operará y evaluará el Programa Integral de Inspección y Vigilancia Pesquera y Acuícola para el Combate a la Pesca Ilegal, especialmente en las zonas sobreexplotadas y de repoblación, para enfrentarla con diversas acciones, así como para prevenir actos sancionados por la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

...

Artículo 22.- A efecto de proponer programas de carácter regional, estatal y municipal para el manejo adecuado de cultivos y pesquerías **y de las actividades relacionadas con su cadena de valor** que impulsen el desarrollo de la pesca y acuacultura, fortalecer las acciones de inspección y vigilancia, así como para la descentralización de programas, recursos y funciones, el Consejo Nacional de Pesca y Acuacultura se convertirá en un foro intersectorial de apoyo, coordinación, consulta, concertación y asesoría, que será convocado cuando menos una vez al año y será presidido por **la persona** titular de la Secretaría con la colaboración de CONAPESCA, que tendrá como objeto proponer las políticas, programas, proyectos e instrumentos tendientes al apoyo, fomento, productividad, regulación y control de las actividades pesqueras y acuícolas, así como a incrementar la competitividad de los sectores productivos.

El Consejo estará conformado, **de manera paritaria**, por **las personas** representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal relacionadas con las atribuciones de la Secretaría, **las y los** representantes de las organizaciones sociales y de **personas productoras** de los sectores pesquero y acuícola, así como por **las personas** titulares de

las dependencias competentes en estas materias de los gobiernos de las entidades federativas del país, y participará en el Comité Mixto del Fondo Mexicano para el Desarrollo Pesquero y Acuícola.

Artículo 23.- La Secretaría promoverá la integración **paritaria** de Consejos Estatales de Pesca y Acuicultura en las entidades federativas del país. La Secretaría podrá solicitar al Consejo Estatal de que se trate, opiniones y observaciones técnicas respecto de las solicitudes de aprovechamiento de recursos pesqueros y acuícolas, previamente a que sean resueltas. El Consejo correspondiente contará con quince días hábiles para emitir su opinión.

Artículo 24.- ...

I....

II. Asesorará a **las acuacultoras y** los acuacultores para que el cultivo y explotación de la flora y fauna acuática, se realicen de acuerdo con las prácticas que las investigaciones científicas y tecnológicas aconsejen; así como en materia de construcción de infraestructura, adquisición y operación de plantas de conservación y transformación industrial, insumos, artes y equipos de cultivo y demás bienes que requiera el desarrollo de la actividad acuícola;

III. ...

a. a f. ...

g. La organización económica de **las personas productoras** y demás agentes relacionados al sector, a través de mecanismos de comunicación, concertación y planeación;

h. a l. ...

m. **Promover acciones tendientes al desarrollo la mujer dentro de toda la cadena productiva pesquera y acuícola y reducir los actos de discriminación, desigualdad y exclusión.**

IV. ...

V. Promoverá el ordenamiento de la pesca y acuicultura y diseñará estructuras y mecanismos para el otorgamiento de créditos a sus **beneficiarias y/o** beneficiarios y su capacitación, así como para instrumentar servicios de comercialización de productos, investigación y adaptación al cambio tecnológico.

ARTÍCULO 25.- ...**I.a III. ...**

IV. Propiciará la celebración de convenios con organizaciones y prestadores de servicios, para que **las pescadoras y/o** los pescadores deportivos protejan las especies;

V.

VI. Promoverá la celebración de convenios con organizaciones, prestadores de servicios y **personas** particulares para facilitar la obtención de los permisos que se requieran para la pesca deportivo-recreativa, mediante el pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 26.- El Fondo Mexicano para el Desarrollo Pesquero y Acuícola, PROMAR, será el instrumento para promover la creación y operación de esquemas de financiamiento para la conservación, incremento y aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas, la investigación, el desarrollo y transferencia de tecnología, facilitando el acceso a los servicios financieros en el mercado, impulsando proyectos que contribuyan a la integración y competitividad de la cadena productiva y desarrollando los mecanismos adecuados, así como para garantizar a las instituciones financieras de banca de desarrollo, Financiera Rural o a los Intermediarios Financieros Rurales que operen con el Fondo, la recuperación de los créditos que se otorguen a las organizaciones de **personas productoras pesqueras** y acuícolas.

El Fondo Mexicano para el Desarrollo Pesquero y Acuícola, operará a través de un Comité Mixto, en el habrá una representación equilibrada y proporcionada del sector público federal, las entidades federativas, así como de las organizaciones privadas y sociales de **personas productoras pesqueras** y acuícolas.

...

Artículo 28.- ...**I.a VII. ...**

VIII. Fomentar el empoderamiento de las mujeres en la pesca y la acuicultura; así como la igualdad de género.

IX. Diseñar e implementar programas de capacitación en distintas actividades de la cadena productiva enfocadas a mejorar el desempeño y la participación de las mujeres dentro del sector

pesquero y acuícola. ARTÍCULO 29.- ...

...

I. y II. ...

III. Coordinar la formulación e integración del Programa Nacional de Investigación Científica Tecnológica en Pesca y Acuicultura, con base en las propuestas de las instituciones educativas y académicas, de investigación, universidades, y organizaciones de **personas productoras**;

IV. y V. ...

VI. Dar asesoramiento científico y técnico a **las personas pescadoras y acuicultoras**, que así lo soliciten, para conservar, repoblar, fomentar, cultivar y desarrollar especies pesqueras y acuícolas;

VII. Apoyar, desarrollar y promover la transferencia de los resultados de la investigación y de la tecnología generada por el Instituto de forma accesible a **las personas productoras pesqueras y acuícolas**;

VIII. a XVIII. ...

...

ARTÍCULO 30.- El INAPESCA contará con un Comité Asesor Técnico y Científico, que se integrará por **la persona titular** del Instituto, quien lo presidirá, **una coordinadora o** un Coordinador General y por **personas** representantes de la Red Nacional de Información e Investigación en Pesca y Acuicultura. El Comité asesor técnico científico se integrará, organizará y funcionará en los términos que señale el reglamento que para tal efecto se dicte.

ARTÍCULO 38.- Las autoridades apoyarán la creación de mecanismos de control de **las propias productoras y** productores, apoyados en el conocimiento tradicional de sistemas de manejo, donde existan, y promoverá la formación de grupos comunitarios que coadyuven a la administración y protección de dichos recursos sobre la base de los principios rectores de la presente Ley.

ARTÍCULO 39.- ...

...

I. y II. ...

III. La forma en que se organizará la administración del área y los mecanismos

de participación de **las personas** y comunidades asentadas en la misma;

IV. a VII. ...

ARTÍCULO 41.- ...

I. a VIII. ...

IX. Pesca por personas extranjeras cuando se declaren excedentes en la zona económica exclusiva;

X. a XV. ...

ARTÍCULO 43.- El otorgamiento de concesiones y permisos, quedará sujeto a las modalidades que dicte el interés público, condicionado siempre a la disponibilidad y preservación del recurso de que se trate. La Secretaría basará sus decisiones en criterios de equidad social y en la información científica disponible del recurso pesquero. Asimismo, se otorgarán preferentemente a **las y/o** los habitantes de las comunidades locales, siempre y cuando utilicen artes de pesca autorizadas.

En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia las solicitudes de las comunidades indígenas **y mujeres**. Cuando la concesión o permiso pueda afectar el hábitat de alguna comunidad indígena la autoridad deberá recabar el parecer de los representantes de dicha comunidad.

...

La Secretaría establecerá los procedimientos y mecanismos necesarios, para que los títulos o documentos en los que consten las concesiones y permisos, sean traducidos a las lenguas de **las personas concesionarias o permisionarias** pertenecientes a los pueblos indígenas, o bien, para asegurar que les sea interpretado su contenido.

ARTÍCULO 45.-...

En caso de que se hubiere presentado la información o documentación incompleta, la Secretaría requerirá por escrito fundado y motivado, y por única vez, a **las personas** solicitantes, para que la integren en un plazo no mayor de 15 días hábiles, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento.

En caso de que la autoridad omita dar a conocer **la persona** promovente la resolución recaída a su solicitud, se considerará que ha resuelto negar lo solicitado. A petición **de la persona interesada**, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se debería emitir la resolución de la solicitud respectiva, de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La falta de resolución a la solicitud podrá implicar responsabilidades a **las y/o** los servidores públicos a quienes compete tal resolución, conforme a lo dispuesto en las leyes aplicables.

ARTÍCULO 46.- ...

La persona concesionaria y/o permisionaria deberá tener siempre a bordo el documento que demuestre que la embarcación está autorizada para operar, la cual deberá tener matrícula y bandera mexicanas y estar registrada en el Registro Público Marítimo Nacional, en los términos de la Ley de Navegación, así como en el Registro Nacional de Pesca y Acuacultura.

...

Las demás obligaciones y derechos de **las personas concesionarias y/o permisionarias**, se fijarán en las disposiciones reglamentarias que deriven de esta Ley, así como en el título de concesión o permiso correspondiente.

ARTÍCULO 47.- ...

I. Evaluará la capacidad técnica, administrativa y financiera **de la persona** solicitante;

II. Evaluará la trayectoria previa **de la persona** solicitante en cuanto a cumplimiento de normas oficiales y otras disposiciones aplicables incluyendo las de protección del medio ambiente;

III. Priorizará las solicitudes de **las personas** habitantes de las comunidades locales y las que tengan un impacto benéfico en lo económico y social en la región;

IV. ...

V. Una vez dictada la resolución, la Secretaría, en su caso, publicará la concesión en el Diario Oficial de la Federación, a costa **de la persona** solicitante.

ARTÍCULO 48.- Las personas solicitantes de concesiones deberán acreditar la legal disposición de los bienes y equipos necesarios para cumplir con el objeto de la solicitud. La solicitud de concesión deberá contener la información siguiente:

I. Nombre y domicilio **de la persona** solicitante;

II. a VII. ...

ARTÍCULO 49.-...

Para la pesca comercial, **la persona concesionaria** deberá entregar un informe al INAPESCA cada dos años, y con base en el dictamen emitido por el Instituto se podrá prorrogar la concesión.

Para la acuicultura comercial, **la persona concesionaria** deberá entregar un informe al INAPESCA cada cinco años, y con base en el dictamen emitido por el Instituto se podrá prorrogar la concesión.

ARTÍCULO 50.- Las personas titulares de las concesiones podrán ser **sustituidas** previa autorización expresa que otorgue la Secretaría, siempre que se cumplan con los requisitos y condiciones que establezca el reglamento de la presente Ley. En el caso del fallecimiento **de la persona** titular de la concesión, la Secretaría dará preferencia para la sustitución, a **las y/o** los designados por el derecho sucesorio aplicable al caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 51.- ...

...

Podrán ser prorrogados si la evaluación realizada por el INAPESCA resulta positiva en cuanto al manejo de la pesquería, acorde con las condiciones que se establezcan en el reglamento de la presente Ley y no podrán ser transferidos a **terceras personas**.

En caso de fallecimiento **de la persona permisionaria**, la Secretaría dará preferencia para la sustitución, a **las y/o** los designados por el derecho sucesorio aplicable al caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 52.- Las personas solicitantes de permisos deberán acreditar la legal disposición de los bienes y equipos necesarios para cumplir con el objeto de la solicitud. La solicitud de permiso deberá contener la información siguiente:

I.Nombre y domicilio de **las personas solicitantes**;

II. a VI. ...

ARTÍCULO 54.- ...

I.a IV. ...

En los supuestos anteriores para que no constituyan causa de caducidad, se

requiere que **la persona interesada** someta a consideración de la Secretaría los motivos que lo justifiquen para que ésta los califique y resuelva lo conducente.

ARTÍCULO 55.- La Secretaría, procederá a la revocación de la concesión o permiso, cuando **las personas** titulares:

I.a IX. ...

ARTÍCULO 58.- Las personas titulares de concesiones o permisos, que incurran en causas de caducidad o revocación, no podrán ser **personas** titulares de concesiones o permisos, sino transcurridos cuatro años, contados a partir de la declaración firme de la caducidad o revocación. Igual tratamiento se dará en los casos de anulación imputables a sus **poseedoras o poseedores**.

ARTÍCULO 59.- ...

I....

II. La persona particular no garantice el mantenimiento de la misma en un plazo basado en un dictamen emitido por el INAPESCA.

Las personas titulares de los permisos o concesiones que hubiesen sido rescatados tendrán prelación para el acceso a otras pesquerías.

ARTÍCULO 61.- El establecimiento y operación de artes de pesca fijas o cimentadas en aguas de jurisdicción federal, así como su cambio de localización o dimensiones, sólo podrá realizarse si se cuenta previamente con permiso de la Secretaría, sujetándose a las disposiciones en materia de impacto ambiental contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y aquellas que sean de la competencia de otras autoridades. Su temporalidad no podrá exceder a la señalada en el permiso correspondiente y **la persona interesada** deberá cumplir con los requisitos que establezcan el reglamento de esta Ley y las normas oficiales.

ARTÍCULO 62.- ...

La declaración de excedentes a que se refiere el párrafo anterior, se establecerá exclusivamente mediante Acuerdo **de la persona titular** de la Secretaría, basado en un dictamen elaborado por el INAPESCA y con la opinión del Consejo Nacional de Pesca y Acuicultura, el cual se publicará en el Diario Oficial de la Federación. Los permisos respectivos los expedirá la Secretaría, serán intransferibles y se sujetarán a la suscripción de convenios con los Estados que lo soliciten y, en el caso de personas físicas y morales de nacionalidad extranjera, previa solicitud y cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento de esta Ley.

...

...

ARTÍCULO 63.- Las personas interesadas en obtener permiso para pescar en altamar o en aguas de jurisdicción extranjera, así como **las y/o** los interesados en descargar en puertos extranjeros, con embarcaciones de matrícula y bandera mexicanas, deberán cumplir para ello los requisitos que establezcan el reglamento de esta Ley y los Tratados o Acuerdos Internacionales de los que México sea parte, así como con los requisitos y permisos que para este efecto los países les requieran. Los permisos respectivos los expedirá la Secretaría únicamente a personas de nacionalidad mexicana.

...

En caso de que los propios gobiernos permitan a **las y/o los** particulares adquirir directamente licencias, permisos o sus equivalentes para pesca comercial, sus **personas** titulares, a solicitud de la Secretaría, comprobarán que las capturas realizadas se efectuaron al amparo de dichas licencias, permisos o equivalentes.

Las poseedoras y/o poseedores de los permisos para pescar en altamar o en aguas de jurisdicción extranjera, con embarcaciones de matrícula y bandera mexicanas, están **obligadas y** obligados a presentar el aviso de arribo, en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 64.- ...

La Secretaría deberá coordinarse con el INAPESCA para que éste emita las opiniones de carácter técnico y científicas para permitir la pesca de fomento, en el caso de **las y los** científicos, **las y los** técnicos e instituciones de investigación extranjeros, para lo cual hará del conocimiento de las Secretarías de Relaciones Exteriores y de Marina, las peticiones que reciba de **las y los** extranjeros o de organismos internacionales, sin perjuicio de los demás requisitos que deban cumplirse en términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 67.- Los permisos para la pesca deportivo-recreativa se expedirán a personas físicas nacionales o extranjeras y serán individuales, improrrogables e intransferibles. Requerirán permiso para efectuar este tipo de pesca la persona que la realice por sí **las** y los prestadores de servicios a **terceras personas** para llevar a cabo dicha actividad, de conformidad con los programas correspondientes.

...

ARTÍCULO 71.- Las y los prestadores de servicios o **las personas** titulares de

los permisos de la pesca deportivo-recreativa, deberán entregar a la Secretaría la bitácora de pesca correspondiente, en los términos del reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 72.- La pesca de consumo doméstico que efectúen **las y** los residentes en las riberas y en las costas, no requiere concesión o permiso. Sólo podrá efectuarse con redes y líneas manuales que pueda utilizar individualmente **la y/o** el pescador, observando y respetando las vedas y las normas oficiales que se expidan.

Tratándose de zonas concesionadas se podrá practicar la pesca de consumo doméstico, siempre y cuando no se capturen las especies materia de las concesiones otorgadas a **terceras personas**.

...

...

ARTÍCULO 73.- El permiso para descargar en puertos extranjeros o transbordar especies capturadas por embarcaciones pesqueras de bandera mexicana, será otorgado por la Secretaría, siempre y cuando **las personas interesadas** proporcionen, adjunta a la solicitud del permiso, la información que se determine en el reglamento de esta Ley.

...

ARTÍCULO 74.- Se requiere permiso para la descarga en puertos mexicanos, que realicen embarcaciones pesqueras de bandera extranjera, de productos pesqueros vivos, frescos, enhielados o congelados provenientes de la pesca comercial. Para ello **las personas interesadas** deberán adjuntar a su solicitud el título correspondiente al amparo del cual se realizó la actividad pesquera, expedido por la autoridad competente del país de origen, y cumplir con los demás requisitos que se establezcan en el reglamento de esta Ley.

...

ARTÍCULO 87.- Las auditorías técnicas preventivas tendrán la finalidad de determinar el grado de cumplimiento de la normatividad y de los planes de manejo respectivos por parte de **las y** los acuacultores. La Secretaría, emitirá un dictamen que haga constar el adecuado cumplimiento de la legislación en la materia y de los planes de manejo y, en su caso, hará las recomendaciones sobre las medidas preventivas y correctivas necesarias, para garantizar una actividad sustentable.

ARTÍCULO 90.- ...

Las personas solicitantes de permisos deberán acreditar la legal disposición de los bienes y equipos necesarios para cumplir con el objeto de la solicitud. La solicitud deberá contener, al menos, lo siguiente:

I.Nombre y domicilio **de la persona** solicitante;

II. a IV. ...

ARTÍCULO 91.- La Secretaría podrá otorgar concesión para la acuacultura comercial en aguas de jurisdicción federal a personas físicas o morales, a solicitud **de la persona interesada** y previo cumplimiento de los requisitos que se establezcan en el reglamento de esta Ley. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 96.- ...

La persona interesada podrá iniciar el trámite para obtener dicho permiso ante la Secretaría, pero no le será otorgado hasta que acredite en el expediente respectivo haber obtenido el certificado del SENASICA.

ARTÍCULO 97.- ...

I.Las y los propietarios de laboratorios de producción acuícola, únicamente para satisfacer sus necesidades de operación, hasta la segunda corrida de producción, y

II. Las personas concesionarias de la pesca comercial de la especie de que se trate, que cumplan con los requisitos y condiciones que se establezcan en el reglamento de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 98.- Aquellas personas que recolecten organismos del medio natural y **las y** los acuacultores que se abastezcan de ellos, quedan obligados a realizar acciones de repoblación en los términos y condiciones que en cada caso determine la Secretaría en normas oficiales y en los propios permisos.

...

Las personas permisionarias deberán presentar a la Secretaría el aviso de recolección correspondiente, con la información y requisitos que se establezcan en el reglamento.

ARTÍCULO 100.- ...

...

Para la acuacultura comercial **la persona** titular deberá entregar un informe al INAPESCA a la mitad del plazo estipulado en el permiso, y con base en el dictamen emitido por el Instituto se podrá prorrogar la concesión.

ARTÍCULO 101.- ...

La Comisión Nacional del Agua, en coordinación con la Secretaría, otorgará facilidades para el desarrollo de la acuacultura y el otorgamiento de las concesiones de agua necesarias; asimismo apoyará, a solicitud de **las personas interesadas**, el aprovechamiento acuícola en la infraestructura hidráulica federal, que sea compatible con su explotación, uso o aprovechamiento, con la participación que corresponda a los Organismos de Cuenca.

...

ARTÍCULO 102.- Las concesiones sobre aguas de jurisdicción federal, para construir, operar y explotar unidades de producción acuícola se otorgan preferentemente a **las y/o** los propietarios de los terrenos que colindan con dichos cuerpos de agua conforme al procedimiento que establezca el reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 105.- ...**I.a V. ...**

Respecto de la importación de especies acuáticas a que se refiere la fracción I de este artículo, será requisito para obtener el certificado de sanidad que **la persona** solicitante cuente con la autorización correspondiente expedida por la autoridad competente del país de origen y acredite dicha situación en el expediente respectivo.

ARTÍCULO 107.- ...

...

Los demás requisitos y previsiones para obtener el certificado de sanidad correspondiente se establecerán en las disposiciones reglamentarias y en las normas oficiales que deriven de esta Ley. El SENASICA expedirá el certificado, siempre que **la persona interesada** cumpla con dichos requisitos y previsiones.

...

ARTÍCULO 109.- Las medidas sanitarias tienen por objeto prevenir, controlar, combatir y erradicar enfermedades y plagas de las especies acuáticas vivas, con la finalidad de proteger su salud y la **de las personas**. Las medidas sanitarias serán establecidas por el SENASICA.

...

I.a V. ...

ARTÍCULO 114.-...

...

Cuando el riesgo sanitario o la situación concreta a prevenirse, no esté contemplada en una norma oficial específica, **las personas interesadas** deberán cumplir los requisitos mínimos establecidos en las normas oficiales aplicables en situaciones generales u observar el procedimiento que se regula en el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 115.- Para fines de exportación la Secretaría, a petición y con cargo a **las personas interesadas**, podrá llevar el control sanitario en las unidades de producción en las que se críen, alojen o manejen especies acuícolas vivas, así como en los establecimientos en los que se almacenen, transformen y/o procesen derivados, alimentos y productos para uso o consumo de éstos, a fin de certificar el cumplimiento de los requisitos sanitarios establecidos por la autoridad competente del país al que se destinarán las mercancías.

En el caso de la exportación de productos para uso o consumo acuícola, la Secretaría, a solicitud de **las personas interesadas**, expedirá la certificación de libre venta, de origen y de regulación vigente de empresas y productos regulados.

Cuando se opte por la destrucción o el tratamiento, **la o** el interesado solicitará a la Secretaría, la evaluación del riesgo sanitario, en cuyo caso el ingreso de las mercancías se hará bajo el procedimiento de cuarentena postentrada, y **la o** el interesado deberá solicitar a la autoridad aduanera la suspensión del despacho aduanero, y en su caso, el cambio de régimen aduanero.

ARTÍCULO 117.- La Secretaría podrá acordar y convenir con los gobiernos de las entidades federativas, los municipios, órganos de coadyuvancia y **las personas particulares interesadas**, la creación de uno o varios fondos de contingencia para afrontar inmediatamente las emergencias sanitarias que surjan por la presencia de enfermedades emergentes o de notificación obligatoria, erradicadas, desconocidas o inexistentes que pongan en peligro la producción acuícola en el territorio nacional, así como, las emergencias de contaminación en los alimentos cuando se detecte un incremento en los niveles de contaminantes o la presencia de residuos tóxicos que vulneren su

inocuidad.

ARTÍCULO 119 Bis.-

I.a III. ...

IV. Certificación de buenas prácticas: Procedimiento que inicia a petición de parte y que concluye, de ser procedente, con un certificado, mediante el cual el SENASICA o **terceras personas acreditadas** en los términos de las disposiciones federales sobre normalización, hace constar que un establecimiento Tipo Inspección Federal dedicado al procesamiento primario de recursos, partes y derivados de origen pesquero y acuícola para consumo humano, cumple con las buenas prácticas pesqueras, acuícolas y de manufactura que le sean aplicables.

V. a VIII. ...

ARTÍCULO 119 Bis 1.- ...

I.

II. Regular y certificar por sí o mediante **terceras personas**, la aplicación de buenas prácticas pesqueras, acuícolas y de manufactura en unidades dedicadas a la pesca o a la acuicultura y en establecimientos TIF dedicados al procesamiento primario de recursos, partes y derivados de origen pesquero y acuícola para consumo humano; así como revocar los certificados emitidos, por las causas que se establecen en esta Ley;

III. a V. ...

...

ARTÍCULO 119 Bis 7.- Las y los propietarios o **las y los** poseedores de los establecimientos TIF, estarán obligados a proporcionar las facilidades necesarias para que el SENASICA o **terceras personas acreditadas**, según corresponda, lleven a cabo su inspección, verificación o certificación.

ARTÍCULO 119 Bis 8.- La certificación, verificación, dictámenes de prueba o evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas en materia TIF las realizará el SENASICA a iniciativa propia o a petición **de la persona interesada**, pudiendo hacerlo directamente o a través de organismos de certificación, unidades de verificación o laboratorios de pruebas acreditados en los términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 119 Bis 10.- Las personas agentes **involucradas** en cada eslabón de la cadena de valor, deberán implementar y mantener un sistema de trazabilidad documentado en las etapas que le correspondan, en términos de

lo establecido en las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas que emita la Secretaría para tal efecto.

ARTÍCULO 119 Bis 11.- Los sistemas de trazabilidad de recursos, partes y derivados de origen pesquero o acuícola para consumo humano, sean nacionales o importados, garantizarán el rastreo en toda la cadena de su procesamiento primario y se deberá contar con la relación de **personas proveedoras y distribuidoras o clientas o clientes**.

ARTÍCULO 119 Bis 12.- Las personas agentes involucradas deberán notificar a la Secretaría cuando sospechen que alguno de los recursos, partes y derivados de origen pesquero o acuícola, para consumo humano, que han capturado, extraído, recolectado, producido, criado, cortado, cocido, envasado, empacado, refrigerado, congelado, transportado, industrializado, distribuido o importado no cumplen con las disposiciones de buenas prácticas pesqueras o acuícolas o de manufactura. De ser procedente, la Secretaría ordenará de inmediato su retiro del mercado y, en su caso, dispondrá las medidas sanitarias que correspondan. Cuando las mercancías sean retiradas del mercado, se informará a los consumidores de las razones de este retiro.

ARTÍCULO 121.- Todas las personas titulares de concesiones o permisos deberán, en los términos de la presente Ley, presentar los informes acerca de los datos estadísticos requeridos por las autoridades para el cumplimiento de sus fines y objetivos.

ARTÍCULO 122.- ...

I....

II. La información sobre los permisos y concesiones expedidos que incluya el nombre **de la persona** titular, especies, artes y equipos de pesca, vigencia, cuotas de captura o zonas de captura;

III. a VI. ...

...

...

ARTÍCULO 127. ...

Concluido el levantamiento del acta, **la o el inspector o la o el verificador** proporcionará **a la visitada o** al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, la información respecto a la autoridad que emitió la orden de visita de inspección o verificación; asimismo, hará de su conocimiento el plazo

o término con el que cuenta para manifestar lo que a su derecho convenga ante dicha autoridad, y los demás datos sobre las consecuencias jurídicas de la visita de inspección o verificación.

...

A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por **las o** los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado. Si la persona con quien se entendió la diligencia o **las y/o** los testigos, se negaren a firmar el acta, o **la persona interesada** se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

ARTÍCULO 128. La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el artículo 126, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones que de ella deriven. La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita **la persona interesada**, salvo en caso de requerimiento judicial.

ARTÍCULO 130.- Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá **a la persona interesada**, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con las concesiones y permisos respectivos, fundando y motivando el requerimiento, señalando el plazo que corresponda, y para que dentro del término de quince días exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes, en relación con la actuación de la autoridad. Si **la o** el visitado, en el plazo que señala el primer párrafo de éste artículo ofrece pruebas, la autoridad, en el término de tres días hábiles, acordará su admisión y en el mismo proveído fijará fecha para la audiencia de desahogo de pruebas, la que deberá celebrarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique; y de la cual se levantará acta que será suscrita por los que hayan intervenido.

...

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por **la persona interesada**, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo de tres días hábiles presente por escrito sus alegatos.

Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Secretaría procederá, dentro de los veinte días siguientes, a dictar por escrito

la resolución respectiva, misma que se notificará **a la o el** interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

...

ARTÍCULO 132.- ...

I. a III. ...

IV. Explotar, siendo **la persona** titular de una concesión o permiso, una especie o grupo de especies, en volúmenes mayores o fuera de lo establecido en las normas oficiales o en el título respectivo;

V. Facturar o amparar productos pesqueros, que no hubieran sido obtenidos en los términos de su concesión o permiso por sus **poseedoras y/o poseedores**;

VI. y VII. ...

VIII. Sustituir **a la persona** titular de los derechos consignados en las concesiones o permisos sin autorización expresa de la Secretaría;

IX. a XXXI. ...

ARTÍCULO 135.- ...

I....

II....Las condiciones económicas **de la persona infractora**, conforme a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. y IV. ...

V: El beneficio directamente obtenido por **la persona infractora** por los actos u omisiones que motiven la sanción.

ARTÍCULO 136.- Para los efectos de esta Ley, se considerará reincidente **a la persona infractora** que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

ARTÍCULO 137.- ...

I....

II. Realicen actividades de acuacultura y pesca didáctica, sin contar con la

concesión o permiso respectivo. La amonestación servirá de apoyo para determinar la multa a **las personas** reincidentes.

ARTÍCULO 139.-...

I....

II. La persona infractora no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestas por la Secretaría, con las medidas de seguridad o de urgente aplicación establecidas en la presente Ley, su reglamento o normas oficiales, y

III. ...

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la Secretaría deberá indicar **a la persona infractora** las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

...

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ATENTAMENTE



Diputada Federal Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo

Grupo Parlamentario de Morena
LXVI Legislatura

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de Septiembre de 2025.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA REGULACIÓN Y TRANSPARENCIA DEL FONDO DE SALUD PARA EL BIENESTAR (FONSABI).

El que suscribe, diputado federal Éctor Jaime Ramírez Barba y diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PAN, en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia regulación y transparencia del Fondo de Salud para el Bienestar (FONSABI), al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestro país, en el año 2011, el Estado mexicano, a través de la reforma constitucional en materia de derechos humanos generó un marco de reconocimiento y protección de los mismos; sobre esta base se justifica la gestión institucional pública en favor de la persona y sus derechos; como parte de este conjunto de derechos humanos, se encuentra el derecho a la salud, el cual es elemento fundamental para acceder a un nivel de vida digno y adecuado.

El derecho a la protección de la salud se considera como un derecho humano y fundamental, derivado de la importancia que representa asegurar el correcto desarrollo individual y social de las personas, por tanto, su acceso debe ser sin discriminación de ningún tipo. Nuestra Constitución señala que la ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de los ámbitos de gobierno.

A su vez, diversos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte reconocen como derecho humano la protección y el acceso a la salud, como son la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 25, en el que establece como derecho humano el acceso a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y, en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Asimismo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el artículo XI, establece como derecho de toda persona a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

En el mismo tenor, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el artículo 12, reconoce el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, además, el Estado a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, debe establecer las condiciones que aseguren a las personas la asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Así como la Observación general número 14, sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, que reconoce que la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Señala que todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente; la efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud o la adopción de instrumentos jurídicos concretos.

En nuestro país, la Ley General de Salud, LGS, reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona, señala que las finalidades de este derecho son entre otros, el bienestar físico y mental de la persona, la prolongación y mejoramiento de la calidad de vida y el disfrute de servicios de salud.

Pero para poder ejercer este derecho y que el Estado asuma sus responsabilidades en materia de salud, en muchos casos nuestro Sistema Nacional de Salud necesita de herramientas eficaces para llegar a más mexicanas y mexicanos de manera pronta, segura y eficaz; ello implica, la necesidad de contar con un financiamiento eficiente, eficaz y transparente de todas las acciones que realiza.

Sin embargo, la materialización efectiva de este derecho enfrenta obstáculos estructurales que revelan las contradicciones inherentes en el diseño y operación del Sistema Nacional de Salud (SNS) mexicano. En este contexto, el Fondo de Salud para el Bienestar (FONSABI), concebido como un instrumento financiero para garantizar el acceso a servicios de salud de alto costo para la población sin seguridad social, se ha convertido en un caso paradigmático de las tensiones entre

la promesa constitucional de universalidad y la realidad operativa de un sistema fragmentado y opaco.

La problemática del FONSABI trasciende los aspectos meramente administrativos o presupuestarios para constituirse en una manifestación de las deficiencias estructurales que caracterizan al SNS mexicano: la fragmentación institucional, la falta de transparencia en el manejo de recursos públicos, y la ausencia de mecanismos efectivos de rendición de cuentas no solo comprometen la eficiencia del sistema, sino que perpetúan y agravan las desigualdades en el acceso a la salud que afectan desproporcionadamente a los sectores más vulnerables de la población.

El Sistema Nacional de Salud mexicano "nació fragmentado en dos grandes componentes: los servicios de salud para la población asegurada (PA), ofrecidos por las instituciones de seguridad social, y los servicios para la población no asegurada (PNA), provistos principalmente por la Secretaría de Salud (SS) y ahora por el IMSS Bienestar y sus equivalentes estatales. Esta segmentación originaria ha generado un esquema de atención diferenciada que reproduce y amplifica las desigualdades socioeconómicas existentes en la sociedad mexicana.

La fragmentación del sistema se manifiesta en múltiples dimensiones: jurídica, institucional, financiera y operativa; cada subsistema opera con marcos normativos específicos, fuentes de financiamiento diferenciadas, y esquemas de prestación de servicios heterogéneos que generan distintos tipos de beneficios y calidad en el servicio; subsisten cuotas y aportaciones diferenciadas según la institución y las condiciones del beneficiario.

Las consecuencias de la fragmentación se manifiestan con particular crudeza en los resultados sanitarios diferenciados entre la población con y sin seguridad social; según datos del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), al 2024, 50.4 millones de personas carecen de acceso a servicios de salud, lo que representa 39.1 por ciento de la población, cifra que evidencia el fracaso del modelo fragmentado para garantizar la universalidad del acceso¹.

Esta situación es particularmente grave considerando que la carencia por acceso a servicios de salud había logrado importantes reducciones durante el período de vigencia del Sistema de Protección Social en Salud (Seguro Popular), pasando de

¹

https://www.coneval.org.mx/SalaPrensa/Comunicadosprensa/Documents/2024/Comunicado_15_Evaluacion_Integral_Salud.pdf

42.8 millones de personas en 2008 a 20.2 en 2018. Sin embargo, la transición abrupta hacia el modelo del Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI) y posteriormente al IMSS-Bienestar ha revertido estos avances, generando lo que diversos análisis caracterizarían como una crisis de cobertura sin precedentes en las últimas dos décadas.

En este contexto, el Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos (FPGC), operativo durante la vigencia del Seguro Popular, representó la única garantía de atención para la población sin seguridad social en el tratamiento de enfermedades de alto costo. Este instrumento financiero cubrió, de 2012 a 2019, casi un millón cien mil padecimientos, con un costo de poco más de 56 millones de pesos, estableciendo un estándar de atención para 66 enfermedades específicas que incluían diversos tipos de cáncer, VIH/SIDA, infartos, hepatitis y trasplantes.

La transformación del FPGC en el Fondo de Salud para el Bienestar FONSABI, como parte de las reformas estructurales implementadas en 2019, fue concebida teóricamente para mejorar la efectividad y funcionamiento del Fondo; sin embargo, la evidencia empírica disponible sugiere que esta transición ha resultado en una degradación sistemática de las métricas de desempeño y cobertura, comprometiendo severamente la capacidad del sistema para atender las necesidades de salud de la población más vulnerable.

Los datos oficiales revelan una disminución drástica en la capacidad del FONSABI para cumplir con su mandato original; según información de la Secretaría de Salud, en los últimos dos años, menos del 5% de los gastos del FONSABI se han dedicado a la atención de enfermedades catastróficas, mientras que el 95% restante se utilizó en gasto corriente, o simplemente pasó a la Tesorería de la Federación (TESOFE)².

La misma fuente señala que esta desviación de recursos ha tenido consecuencias devastadoras en términos de atención médica efectiva. Tan solo durante 2021, los recursos destinados a cubrir enfermedades catastróficas (cánceres, VIH/sida, infartos, etc.) fueron de casi 3 mil millones de pesos, 57% menos que el promedio del sexenio pasado (7 mil millones cada año). Las enfermedades más afectadas han sido "el cáncer cervicouterino, el de mama y el infantil, cuyo financiamiento se desplomó en más de 90% frente a 2018, y los casos pagados en más de 60%.

La reducción en la cobertura efectiva del FONSABI ha generado un incremento significativo en el gasto de bolsillo de las familias mexicanas. Un análisis más reciente

² <https://www.mexicoevalua.org/el-ocaso-del-fonsabi/>

de México Evalúa revela que los gastos catastróficos en salud se disparan 64.5% en 2024 frente a 2018, con 1.11 millones de hogares incurriendo en gastos catastróficos de salud en 2024³. Esta situación ha resultado en que aproximadamente 287 mil hogares cayeron en pobreza como resultado directo del gasto en salud, representando un aumento del 60% (107,711 hogares adicionales) respecto a 2018.

Una de las problemáticas más graves que enfrenta el FONSABI es la ausencia de mecanismos efectivos de transparencia y rendición de cuentas; la Auditoría Superior de la Federación ha documentado sistemáticamente la necesidad de mejorar la transparencia en la gestión de los fondos del INSABI, identificando inconsistencias en los reportes financieros y la falta de mecanismos claros para monitorear y evaluar el uso de recursos⁴.

La información disponible del FONSABI es escasa, no está desagregada y se encuentra dispersa, situación que impide tanto el escrutinio público como la evaluación técnica de su desempeño. Esta opacidad no solo vulnera los principios de transparencia establecidos en el artículo 134 constitucional, sino que facilita el uso discrecional y potencialmente indebido de recursos destinados específicamente para la atención de enfermedades catastróficas.

La práctica de transferir recursos del FONSABI a la Tesorería de la Federación representa una violación flagrante del principio de especialidad del gasto público; como documenta México Evalúa, se han transferido recursos al Fondo de Salud para el Bienestar (Fonsabi), para luego sacarlos y usarlos en fines distintos al de la salud⁵. Esta práctica, institucionalizada a través de artículos transitorios en la Ley de Ingresos de la Federación, ha resultado en la desviación sistemática de recursos destinados constitucionalmente para la protección de la salud.

La magnitud de estas transferencias es significativa: por cuarto año consecutivo en el artículo décimo cuarto transitorio se consumó un nuevo saqueo al Fondo de Salud para el Bienestar, para financiar gasto corriente y proyectos prioritarios del Presidente, esta práctica no solo compromete la sostenibilidad financiera del

³ <https://www.mexicoevalua.org/gastos-catastroficos-en-salud-se-disparan-64-5-en-2024-frente-a-2018-mexico-evalua/>

⁴

https://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2022c/Documentos/Auditorias/2022_0141_a.pdf#:~:text=observación%20del%20equipo%20auditor%20respecto%20a%20la,ejercicio%20de%20los%20recursos%20asociados%20a%20los

⁵ <https://numerosdeerario.mexicoevalua.org/2023/02/22/tesofe-fonsabi-y-la-simulacion-del-gasto-en-salud-analisis-anual-2022/>

Fondo, sino que constituye una forma de regresividad prohibida por los estándares internacionales de derechos humanos.

El diseño institucional actual del FONSABI carece de espacios efectivos para la participación de la sociedad civil, organizaciones de pacientes y especialistas en salud pública en la toma de decisiones sobre la asignación y ejercicio de los recursos. Esta ausencia es particularmente problemática considerando que organizaciones como la "Asociación Mexicana de Lucha Contra el Cáncer", "Juntos contra el Cáncer", "México Saludable" y la "Fundación Mexicana para niñas y niños con inmunodeficiencias" han expresado sistemáticamente su preocupación por la gestión del Fondo.

La falta de participación ciudadana no solo limita la legitimidad democrática de las decisiones del FONSABI, sino que priva al sistema de la expertise y perspectiva de los actores más directamente afectados por sus políticas, comprometiendo tanto la eficiencia como la efectividad de las intervenciones.

Las deficiencias documentadas en la operación del FONSABI constituyen una violación sistemática de las obligaciones constitucionales e internacionales del Estado mexicano en materia de derecho a la salud. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del cual México es parte, establece la obligación de adoptar medidas progresivas para la plena realización del derecho a la salud, prohibiendo expresamente las medidas regresivas.

La reducción del 90% en el financiamiento para el tratamiento de cánceres específicos, la disminución del 57% en recursos para enfermedades catastróficas, y el incremento del 64.5% en gastos catastróficos familiares constituyen evidencia inequívoca de regresividad en el cumplimiento del derecho a la salud; esta situación es particularmente grave considerando que afecta desproporcionadamente a la población en situación de pobreza extrema: el porcentaje de este grupo que tiene carencia por acceso a los servicios de salud pasó de 25.6% en 2018 a 57.3% en 2020.

El deterioro del FONSABI ha exacerbado las desigualdades existentes, afectando particularmente a poblaciones que enfrentan múltiples formas de vulnerabilidad; los datos revelan que los hogares de menores ingresos (decil I) destinaron 3.9% de su ingreso total al gasto en salud en 2024, mientras que los hogares de mayores

ingresos (decil X) sólo destinaron 2.1%, evidenciando un patrón claramente regresivo⁶.

Las personas adultas mayores han experimentado el incremento más elevado en el gasto en salud entre 2018 y 2024, pasando de 1,567 a 2,285 pesos trimestrales por hogar, un aumento de 718 pesos, que representa un alza de 46%; esta situación es particularmente preocupante considerando el proceso de envejecimiento poblacional que enfrenta México, donde la población de 55 años o más continúa en aumento, dado que en 1990 representaba el 8.5% del total, en 2020 aumentó a 16.5%, y se proyecta que para 2050 llegará a ser el 28.9% de la población total.

La evidencia analizada sugiere que las deficiencias del FONSABI no constituyen problemas aislados susceptibles de corrección mediante ajustes administrativos menores, sino que reflejan problemáticas estructurales más profundas que requieren una transformación integral del marco normativo e institucional que lo rige.

La experiencia internacional en el diseño de fondos de protección contra gastos catastróficos sugiere la necesidad de establecer mecanismos robustos de blindaje de recursos que impidan su utilización para fines distintos a su objeto original. Esto implica no solo prohibiciones expresas en el marco normativo, sino también la implementación de sistemas de monitoreo y evaluación continua que permitan detectar y sancionar oportunamente cualquier desviación de recursos.

Simultáneamente, es fundamental establecer un régimen de transparencia que garantice el acceso público a información detallada sobre el ejercicio de los recursos, los criterios de asignación, los casos atendidos y los resultados obtenidos; la implementación de sistemas de datos abiertos, informes periódicos al Congreso de la Unión y mecanismos de escrutinio ciudadano constituyen elementos indispensables para garantizar la legitimidad y efectividad del Fondo.

El establecimiento de espacios institucionales para la participación de organizaciones de la sociedad civil, colegios profesionales, y organizaciones de pacientes no solo fortalece la legitimidad democrática del FONSABI, sino que enriquece la calidad técnica de las decisiones mediante la incorporación de perspectivas diversas y especializadas.

⁶ <https://www.mexicoevalua.org/gastos-catastroficos-en-salud-se-disparan-64-5-en-2024-frente-a-2018-mexico-evalua/>

El Fondo de Salud para el Bienestar revela una crisis multidimensional, la fragmentación institucional, la opacidad en el manejo de recursos públicos y la ausencia de mecanismos efectivos de rendición de cuentas no solo comprometen su eficiencia, sino que perpetúan y agravan las desigualdades en el acceso a la salud que afectan desproporcionadamente a los sectores más vulnerables de la población.

La operación actual del FONSABI constituye una violación sistemática del derecho humano a la salud, generando procesos de regresividad prohibidos por los estándares constitucionales e internacionales; la reducción drástica en el financiamiento de enfermedades catastróficas, el incremento significativo en el gasto de bolsillo de las familias y el empobrecimiento de cientos de miles de hogares representan consecuencias inadmisibles de un diseño institucional deficiente y una gestión opaca.

La transformación del FONSABI requiere una intervención legislativa que aborde simultáneamente las dimensiones institucionales y operativas de su funcionamiento, el blindaje efectivo de recursos, la implementación de mecanismos robustos de transparencia y rendición de cuentas y el establecimiento de espacios genuinos de participación ciudadana, para garantizar que este instrumento financiero cumpla efectivamente con su mandato constitucional de proteger el derecho a la salud de las personas sin seguridad social.

La salud de millones de mexicanos sin seguridad social no puede seguir siendo rehén de la opacidad institucional, la discrecionalidad política y la ineficiencia administrativa; la transformación del FONSABI representa una oportunidad histórica para avanzar hacia un sistema de salud más justo, transparente y efectivo que garantice realmente el ejercicio pleno del derecho humano a la salud para todos los mexicanos, independientemente de su condición socioeconómica o laboral.

Por ello, la presente iniciativa propone realizar las siguientes modificaciones:

En el artículo 77 bis 29, se adiciona la palabra "exclusivo" para limitar el uso de recursos y destinarlos exclusivamente a la salud, la prohibición expresa de transferir recursos a la Tesorería de la Federación y fortalecimiento de los principios de transparencia en reglas de operación.

En el artículo 77 bis 30, se propone la transformación completa de infraestructura a transparencia y rendición de cuentas; nuevas obligaciones con cuatro categorías

específicas de transparencia; se preservan las disposiciones originales sobre infraestructura médica.

En el artículo 77 bis 31, se establecen obligaciones de auditoría para el FONSABI, auditoría múltiple con cuatro niveles de control y supervisión y mecanismos específicos de prevención y sanción contra la corrupción.

Se adicionan cinco nuevos artículos: el 77 bis 29 Bis con funciones específicas del Comité Técnico; el 77 bis 29 Ter crea el Consejo Consultivo con participación ciudadana; el 77 bis 29 Quáter establece el blindaje jurídico de recursos; el 77 bis 30 Bis señala las características específicas de la información transparente y en el 77 bis 31 Bis se establece criterios para reglas de operación del Fondo.

Para visualizar mejor las modificaciones propuesta de adiciona el siguiente cuadro comparativo:

LGS vigentes	Modificación propuesta
Artículo 77 bis 29.- El Fondo de Salud para el Bienestar, es un fideicomiso público sin estructura orgánica, constituido en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en una institución de banca de desarrollo, en el que Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) funge como fideicomitente, y que tiene como fin destinar los recursos que integran su patrimonio a: I. La atención de enfermedades que impliquen un alto costo en los tratamientos y medicamentos asociados; II. La atención de necesidades de infraestructura preferentemente en las entidades federativas con mayor marginación social, y	Artículo 77 bis 29. El Fondo de Salud para el Bienestar es un fideicomiso público sin estructura orgánica, constituido en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en una institución de banca de desarrollo, en el que Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) funge como fideicomitente, y que tiene como fin exclusivo destinar los recursos que integran su patrimonio a: I. a III. ...

LGS vigentes	Modificación propuesta
III. Complementar los recursos destinados al abasto y distribución de medicamentos y demás insumos, así como del acceso a exámenes clínicos, asociados a personas sin seguridad social. Asimismo, formarán parte del patrimonio del Fideicomiso los recursos que reciba en términos del artículo 77 bis 16 A de esta Ley, los cuales se destinarán en términos de lo que se establezca en los convenios de coordinación referidos en ese artículo. Estos recursos y sus rendimientos financieros no formarán parte del remanente a que se refiere el artículo 77 bis 17, por lo que deberán permanecer afectos al Fideicomiso hasta el cumplimiento de sus fines. Para efectos de lo anterior y mayor transparencia de los recursos, el Fideicomiso contará con una subcuenta para cada uno de los fines señalados.	Los recursos del Fondo de Salud para el Bienestar no podrán destinarse a fines distintos a los establecidos en las fracciones anteriores. Queda expresamente prohibida su transferencia a la Tesorería de la Federación o cualquier otra instancia para el financiamiento de programas o acciones no relacionadas directamente con los objetos del Fondo.

LGS vigentes	Modificación propuesta
Para efectos de este Título, se considerarán gastos catastróficos a los que se derivan de aquellos tratamientos y medicamentos asociados, definidos por el Consejo de Salubridad General, que satisfagan las necesidades de salud mediante la combinación de intervenciones de tipo preventivo, diagnóstico, terapéutico, paliativo y de rehabilitación, con criterios explícitos de carácter clínico y epidemiológico, seleccionadas con base en su seguridad, eficacia, pago, efectividad, adherencia a normas éticas profesionales y aceptabilidad social, que impliquen un alto costo en virtud de su grado de complejidad o especialidad y el nivel o frecuencia con la que ocurren. Para efectos de la fracción I del presente artículo, la subcuenta de atención de enfermedades que impliquen un alto costo en los tratamientos y medicamentos asociados deberán ser determinadas en las reglas de operación del Fondo en virtud de su grado de complejidad o especialidad y el nivel o frecuencia con la que ocurren. Las reglas de operación del Fondo serán emitidas previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y establecerán la forma en que se ejercerán los recursos del mismo.	... Las reglas de operación del Fondo serán emitidas por el Comité Técnico, previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y establecerán la forma en que se ejercerán los recursos del mismo. Dichas reglas deberán observar los principios de transparencia, rendición de cuentas, eficiencia, eficacia y máxima publicidad.

LGS vigentes	Modificación propuesta
Sin correlativo.	Artículo 77 bis 29 Bis. El Comité Técnico del Fondo de Salud para el Bienestar deberá: I. Sesionar de manera ordinaria al menos cuatro veces al año y de manera extraordinaria cuando sea necesario; II. Aprobar los lineamientos técnicos y operativos para la utilización de los recursos del Fondo; III. Autorizar la asignación de recursos para los fines establecidos en el artículo 77 bis 29 de esta Ley; IV. Supervisar y evaluar el ejercicio de los recursos del Fondo; V. Garantizar la transparencia y rendición de cuentas en todas sus operaciones; VI. Publicar en su sitio web oficial y en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia toda la información relacionada con sus sesiones, acuerdos y decisiones, y VII. Las demás que establezcan las reglas de operación del Fondo. Las sesiones del Comité Técnico serán públicas, salvo cuando se traten asuntos que involucren información confidencial o reservada en términos

LGS vigentes	Modificación propuesta
	de la ley de la materia. Las actas de las sesiones deberán publicarse en un plazo no mayor a 15 días hábiles posteriores a su celebración.
Sin correlativo.	Artículo 77 bis 29 Ter. El Fondo de Salud para el Bienestar contará con un Consejo Consultivo integrado por: I. Un representante de organizaciones de la sociedad civil especializadas en temas de salud; II. Un representante de organizaciones de pacientes con enfermedades catastróficas; III. Dos especialistas en salud pública reconocidos por su trayectoria académica; IV. Un representante de colegios y asociaciones médicas, y V. Un especialista en políticas públicas de salud. Los integrantes del Consejo Consultivo serán nombrados por el Comité Técnico mediante convocatoria pública y durarán en su encargo tres años, pudiendo ser ratificados por un período adicional. El Consejo Consultivo tendrá las siguientes funciones:

LGS vigentes	Modificación propuesta
	I. Emitir opiniones técnicas sobre las reglas de operación del Fondo; II. Proponer criterios para la priorización de enfermedades y tratamientos a ser cubiertos; III. Evaluar el desempeño del Fondo en el cumplimiento de sus objetivos; IV. Proponer mejoras en los procesos y procedimientos del Fondo, y V. Las demás que establezcan las reglas de operación.
Sin correlativo.	Artículo 77 bis 29 Quáter. Los recursos del Fondo de Salud para el Bienestar están blindados y no podrán ser objeto de: I. Transferencias a la Tesorería de la Federación o cualquier otra cuenta de la Hacienda Pública Federal; II. Utilización para el financiamiento de programas, proyectos o acciones distintas a las establecidas en el artículo 77 bis 29 de esta Ley; III. Préstamos, garantías o cualquier otra operación que comprometa su patrimonio para fines distintos a su objeto, y IV. Reducción de las aportaciones federales programadas, salvo en casos de emergencia nacional debidamente

LGS vigentes	Modificación propuesta
	justificada y autorizada por el Congreso de la Unión. Cualquier operación que contravenga lo dispuesto en este artículo será nula de pleno derecho y dará lugar a las responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan.
Artículo 77 bis 30.	Artículo 77 bis 30. Para garantizar la transparencia y rendición de cuentas en el manejo del Fondo de Salud para el Bienestar, el IMSS-BIENESTAR, en su carácter de fideicomitente, deberá: I. Publicar en su sitio web oficial, de manera permanente y actualizada, información sobre: a) El patrimonio del Fondo y sus rendimientos financieros; b) Los recursos ejercidos por tipo de intervención y entidad federativa; c) El número de beneficiarios atendidos por tipo de padecimiento; d) Los criterios técnicos para la autorización de casos; e) Los indicadores de resultados en salud; f) Los estados financieros auditados del Fondo, y g) Los informes de evaluación del desempeño del Fondo. II. Presentar al Congreso de la Unión, por conducto de la Secretaría de Salud, un informe semestral sobre el ejercicio de los recursos del Fondo, que incluya:

LGS vigentes	Modificación propuesta
Los recursos para financiar las necesidades de infraestructura médica se sujetarán a lo previsto en las disposiciones reglamentarias y en las reglas de operación del fondo a que se refiere el presente Título. Tratándose de alta especialidad, la Secretaría de Salud, mediante un estudio técnico, determinará aquellas unidades médicas de las dependencias y entidades de la administración pública, tanto federal como local, que por sus características y ubicación puedan ser reconocidas como centros regionales de alta especialidad o la construcción, con recursos públicos, de nueva infraestructura con el mismo propósito, que provean sus servicios en las zonas que determine la propia dependencia.	a) Análisis de la demanda atendida y no atendida; b) Evaluación del impacto en salud de las intervenciones financiadas; c) Identificación de retos y áreas de oportunidad; d) Propuestas para mejorar la operación del Fondo, y e) Justificación técnica de las decisiones de asignación de recursos. III. Implementar un sistema de seguimiento y evaluación continua del Fondo que permita medir su efectividad en el cumplimiento de sus objetivos, y IV. Facilitar el acceso a la información a organizaciones de la sociedad civil, investigadores y ciudadanos en general, en términos de la legislación aplicable en materia de transparencia. Los recursos para financiar las necesidades de infraestructura médica se sujetarán a lo previsto en las disposiciones reglamentarias y en las reglas de operación del fondo a que se refiere el presente Título. Tratándose de alta especialidad, la Secretaría de Salud, mediante un estudio técnico, determinará aquellas unidades médicas de las dependencias y entidades de la administración pública, tanto federal como local, que por sus características y ubicación puedan ser reconocidas como centros regionales de alta especialidad o la construcción, con recursos públicos, de nueva

LGS vigentes	Modificación propuesta
Para la determinación a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Salud tomará en cuenta los patrones observados de referencia y contrarreferencia que deriven de las redes integradas de servicios de salud, así como la información que, sobre las necesidades de atención de alta especialidad, le reporten de manera anual los sistemas de información básica que otorguen los servicios estatales de salud o, en su caso, las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal que asuman la responsabilidad de la prestación de los servicios a que se refiere el presente Título. Los centros regionales y demás prestadores públicos de servicios de salud de alta especialidad podrán recibir recursos del fondo a que se refiere este Capítulo para el fortalecimiento de su infraestructura, de conformidad con los lineamientos que establezca la Secretaría de Salud, en los que se incluirán pautas para operar un sistema de compensación y los elementos necesarios que permitan precisar la forma de sufragar las intervenciones que provean los centros regionales. Con la finalidad de racionalizar la inversión en infraestructura de salud, considerando tanto obra como equipamiento y garantizar la disponibilidad de recursos para la operación sustentable de los servicios,	infraestructura con el mismo propósito, que provean sus servicios en las zonas que determine la propia dependencia. Para la determinación a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Salud tomará en cuenta los patrones observados de referencia y contrarreferencia que deriven de las redes integradas de servicios de salud, así como la información que, sobre las necesidades de atención de alta especialidad, le reporten de manera anual los sistemas de información básica que otorguen los servicios estatales de salud o, en su caso, las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal que asuman la responsabilidad de la prestación de los servicios a que se refiere el presente Título. Los centros regionales y demás prestadores públicos de servicios de salud de alta especialidad podrán recibir recursos del fondo a que se refiere este Capítulo para el fortalecimiento de su infraestructura, de conformidad con los lineamientos que establezca la Secretaría de Salud, en los que se incluirán pautas para operar un sistema de compensación y los elementos necesarios que permitan precisar la forma de sufragar las intervenciones que provean los centros regionales. Con la finalidad de racionalizar la inversión en infraestructura de salud,

LGS vigentes	Modificación propuesta
la Secretaría de Salud emitirá un plan maestro nacional al cual se sujetarán las instituciones públicas de salud que brinden servicios gratuitos de salud, medicamentos y demás insumos para las personas sin seguridad social, cuando la fuente de financiamiento sean recursos federales. No se considerarán elegibles para la participación en los recursos del fondo que se establezca en los términos del presente Capítulo los establecimientos de salud que no cuenten con los documentos de planeación que para el efecto expida la Secretaría de Salud, en congruencia con el plan maestro nacional a que se refiere el párrafo anterior.	considerando tanto obra como equipamiento y garantizar la disponibilidad de recursos para la operación sustentable de los servicios, la Secretaría de Salud emitirá un plan maestro nacional al cual se sujetarán las instituciones públicas de salud que brinden servicios gratuitos de salud, medicamentos y demás insumos para las personas sin seguridad social, cuando la fuente de financiamiento sean recursos federales. No se considerarán elegibles para la participación en los recursos del fondo que se establezca en los términos del presente Capítulo los establecimientos de salud que no cuenten con los documentos de planeación que para el efecto expida la Secretaría de Salud, en congruencia con el plan maestro nacional a que se refiere el párrafo anterior.
Sin correlativo.	Artículo 77 bis 30 Bis. La información a que se refiere el artículo anterior deberá: I. Publicarse en formato de datos abiertos que permita su reutilización; II. Ser comprensible para la ciudadanía en general, evitando el uso excesivo de tecnicismos; III. Incluir información histórica que permita el análisis de tendencias;

LGS vigentes	Modificación propuesta
	IV. Actualizarse con la periodicidad que establezcan las reglas de operación del Fondo, pero al menos de manera trimestral, y V. Estar acompañada de indicadores que permitan evaluar el desempeño del Fondo. El incumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en este Capítulo dará lugar a las responsabilidades que establezcan las leyes aplicables.
Artículo 77 bis 31.	Artículo 77 bis 31. Los recursos del Fondo de Salud para el Bienestar serán auditados anualmente por: I. Un despacho de auditores externos independientes contratado mediante licitación pública; II. El Órgano Interno de Control del IMSS-BIENESTAR; III. La Auditoría Superior de la Federación, en el marco de la fiscalización de la Cuenta Pública, y IV. Los órganos de control de las entidades federativas cuando se trate de recursos transferidos a las mismas. Los resultados de todas las auditorías deberán ser públicos y estar

LGS vigentes	Modificación propuesta
Los recursos destinados a la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados en los términos del presente Título estarán sujetos a lo siguiente: A) Las entidades federativas y, en su caso, la Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), cuando este último asuma la responsabilidad de la prestación de los servicios, en el ámbito de sus respectivas competencias, dispondrán lo necesario para transparentar su gestión de conformidad con las normas aplicables en materia de acceso y transparencia a la información pública. Para estos efectos, tanto la Federación, a través de la Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), como los gobiernos de las entidades federativas, a través de los servicios estatales de salud, difundirán toda la información que tengan disponible respecto de universos, coberturas, servicios ofrecidos, así como del manejo financiero de los recursos destinados para el acceso gratuito a los servicios	disponibles en el sitio web del IMSS-BIENESTAR. El Fondo contará con mecanismos específicos para la prevención, detección y sanción de actos de corrupción, incluyendo un sistema de denuncias ciudadanas y lineamientos específicos para el manejo de conflictos de interés. Los recursos destinados a la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados en los términos del presente Título estarán sujetos a lo siguiente: A) Las entidades federativas y, en su caso, la Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), cuando este último asuma la responsabilidad de la prestación de los servicios, en el ámbito de sus respectivas competencias, dispondrán lo necesario para transparentar su gestión de conformidad con las normas aplicables en materia de acceso y transparencia a la información pública.

LGS vigentes	Modificación propuesta
de salud, medicamentos y demás insumos asociados, entre otros aspectos, con la finalidad de favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos. Asimismo, los gobiernos de las entidades federativas dispondrán lo necesario para recibir y evaluar las propuestas que le formulen los beneficiarios y tendrán la obligación de difundir, con toda oportunidad, la información que sea necesaria respecto del manejo de los recursos correspondientes. B) Para efectos del presente Título, la supervisión tendrá por objeto verificar el cumplimiento de las acciones que se provean para el cumplimiento de la presente Ley, así como solicitar en su caso, la aclaración o corrección de la acción en el momento en que se verifican, para lo cual se podrá solicitar la información que corresponda. Estas actividades quedan bajo la responsabilidad en el ámbito federal, de la Secretaría de Salud y, en su caso, de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), y en el local, de los gobiernos de las entidades federativas, sin que ello pueda implicar limitaciones, ni restricciones, de cualquier índole, en la administración y ejercicio de dichos recursos. C) Además de lo dispuesto en esta Ley y en otros ordenamientos, las entidades	B) Para efectos del presente Título, la supervisión tendrá por objeto verificar el cumplimiento de las acciones que se provean para el cumplimiento de la presente Ley, así como solicitar en su caso, la aclaración o corrección de la acción en el momento en que se verifican, para lo cual se podrá solicitar la información que corresponda. Estas actividades quedan bajo la responsabilidad en el ámbito federal, de la Secretaría de Salud y, en su caso, de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), y en el local, de los gobiernos de las entidades federativas, sin que ello pueda implicar limitaciones, ni restricciones, de cualquier índole, en la administración y ejercicio de dichos recursos. C) Además de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de Coordinación Fiscal, los recursos que se transfieran a

LGS vigentes	Modificación propuesta
federativas y, en su caso, la Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán presentar la información a que se refiere el artículo 74 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. En el supuesto a que se refiere el artículo 77 bis 16 A, la información a que se refiere el artículo 74 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental será presentada por Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR). La Secretaría de Salud dará a conocer el Congreso de la Unión semestralmente, de manera pormenorizada, la información y las acciones que se desarrollen con base en este artículo.	las entidades federativas con motivo del presente Título estarán sujetos a la fiscalización por parte de la Auditoría Superior de la Federación en los términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación. La fiscalización a que se refiere este inciso será efectiva y oportuna, para cuyos efectos la Auditoría Superior de la Federación deberá presentar un informe específico sobre el ejercicio de estos recursos como parte del Informe del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública.
Sin correlativo.	Artículo 77 bis 31 Bis. Las reglas de operación del Fondo de Salud para el Bienestar deberán: I. Establecer criterios objetivos, transparentes y basados en evidencia científica para la determinación de las

LGS vigentes	Modificación propuesta
	enfermedades y tratamientos que serán cubiertos; II. Definir procedimientos claros y expeditos para la autorización de casos, garantizando el derecho a la salud de los beneficiarios; III. Incluir mecanismos de participación ciudadana en la toma de decisiones; IV. Prever sistemas de monitoreo y evaluación continua de resultados; V. Establecer medidas para garantizar la equidad en el acceso a los recursos del Fondo; VI. Incluir disposiciones específicas para la atención de poblaciones vulnerables, y VII. Contemplar mecanismos de mejora continua basados en las mejores prácticas internacionales. Las reglas de operación deberán someterse a consulta pública antes de su aprobación y revisarse al menos cada tres años para garantizar su actualización conforme a las necesidades de salud de la población.

Con base en todo lo anterior, nos permitimos presentar a la consideración de esta honorable Asamblea la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA REGULACIÓN DEL FONDO DE SALUD PARA EL BIENESTAR (FONSABI).

ÚNICO. Se REFORMAN el artículo 77 bis 29, 77 bis 30 y 77 bis 31; y se ADICIONAN los artículos 77 bis 29 Bis, 77 bis 29 Ter y 77 bis 29 Quáter, 77 bis 30 Bis y 77 bis 31 Bis a la Ley General de Salud para quedar como sigue:

Artículo 77 bis 29. El Fondo de Salud para el Bienestar es un fideicomiso público sin estructura orgánica, constituido en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en una institución de banca de desarrollo, en el que Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) funge como fideicomitente, y que tiene como fin **exclusivo** destinar los recursos que integran su patrimonio a:

I. a III. ...

Los recursos del Fondo de Salud para el Bienestar no podrán destinarse a fines distintos a los establecidos en las fracciones anteriores. Queda expresamente prohibida su transferencia a la Tesorería de la Federación o cualquier otra instancia para el financiamiento de programas o acciones no relacionadas directamente con los objetos del Fondo.

...

...

...

...

Las reglas de operación del Fondo serán emitidas **por el Comité Técnico**, previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y establecerán la forma en que se ejercerán los recursos del mismo. **Dichas reglas deberán observar los principios de transparencia, rendición de cuentas, eficiencia, eficacia y máxima publicidad.**

Artículo 77 bis 29 Bis. El Comité Técnico del Fondo de Salud para el Bienestar deberá:

- I. Sesionar de manera ordinaria al menos cuatro veces al año y de manera extraordinaria cuando sea necesario;**
- II. Aprobar los lineamientos técnicos y operativos para la utilización de los recursos del Fondo;**
- III. Autorizar la asignación de recursos para los fines establecidos en el artículo 77 bis 29 de esta Ley;**
- IV. Supervisar y evaluar el ejercicio de los recursos del Fondo;**
- V. Garantizar la transparencia y rendición de cuentas en todas sus operaciones;**
- VI. Publicar en su sitio web oficial y en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia toda la información relacionada con sus sesiones, acuerdos y decisiones, y**
- VII. Las demás que establezcan las reglas de operación del Fondo.**

Las sesiones del Comité Técnico serán públicas, salvo cuando se traten asuntos que involucren información confidencial o reservada en términos de la ley de la materia. Las actas de las sesiones deberán publicarse en un plazo no mayor a 15 días hábiles posteriores a su celebración.

Artículo 77 bis 29 Ter. El Fondo de Salud para el Bienestar contará con un Consejo Consultivo integrado por:

- I. Un representante de organizaciones de la sociedad civil especializadas en temas de salud;**
- II. Un representante de organizaciones de pacientes con enfermedades catastróficas;**
- III. Dos especialistas en salud pública reconocidos por su trayectoria académica;**
- IV. Un representante de colegios y asociaciones médicas, y**
- V. Un especialista en políticas públicas de salud.**

Los integrantes del Consejo Consultivo serán nombrados por el Comité Técnico mediante convocatoria pública y durarán en su encargo tres años, pudiendo ser ratificados por un período adicional.

El Consejo Consultivo tendrá las siguientes funciones:

- I. Emitir opiniones técnicas sobre las reglas de operación del Fondo;
- II. Proponer criterios para la priorización de enfermedades y tratamientos a ser cubiertos;
- III. Evaluar el desempeño del Fondo en el cumplimiento de sus objetivos;
- IV. Proponer mejoras en los procesos y procedimientos del Fondo, y
- V. Las demás que establezcan las reglas de operación.

Artículo 77 bis 29 Quáter. Los recursos del Fondo de Salud para el Bienestar están blindados y no podrán ser objeto de:

- I. Transferencias a la Tesorería de la Federación o cualquier otra cuenta de la Hacienda Pública Federal;
- II. Utilización para el financiamiento de programas, proyectos o acciones distintas a las establecidas en el artículo 77 bis 29 de esta Ley;
- III. Préstamos, garantías o cualquier otra operación que comprometa su patrimonio para fines distintos a su objeto, y
- IV. Reducción de las aportaciones federales programadas, salvo en casos de emergencia nacional debidamente justificada y autorizada por el Congreso de la Unión.

Cualquier operación que contravenga lo dispuesto en este artículo será nula de pleno derecho y dará lugar a las responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan.

Artículo 77 bis 30. **Para garantizar la transparencia y rendición de cuentas en el manejo del Fondo de Salud para el Bienestar, el IMSS-BIENESTAR, en su carácter de fideicomitente, deberá:**

I. Publicar en su sitio web oficial, de manera permanente y actualizada, información sobre:

- a) El patrimonio del Fondo y sus rendimientos financieros;**
- b) Los recursos ejercidos por tipo de intervención y entidad federativa;**
- c) El número de beneficiarios atendidos por tipo de padecimiento;**
- d) Los criterios técnicos para la autorización de casos;**
- e) Los indicadores de resultados en salud;**
- f) Los estados financieros auditados del Fondo, y**
- g) Los informes de evaluación del desempeño del Fondo.**

II. Presentar al Congreso de la Unión, por conducto de la Secretaría de Salud, un informe semestral sobre el ejercicio de los recursos del Fondo, que incluya:

- a) Análisis de la demanda atendida y no atendida;**
- b) Evaluación del impacto en salud de las intervenciones financiadas;**
- c) Identificación de retos y áreas de oportunidad;**
- d) Propuestas para mejorar la operación del Fondo, y**
- e) Justificación técnica de las decisiones de asignación de recursos.**

III. Implementar un sistema de seguimiento y evaluación continua del Fondo que permita medir su efectividad en el cumplimiento de sus objetivos, y

IV. Facilitar el acceso a la información a organizaciones de la sociedad civil, investigadores y ciudadanos en general, en términos de la legislación aplicable en materia de transparencia.

Los recursos para financiar las necesidades de infraestructura médica se sujetarán a lo previsto en las disposiciones reglamentarias y en las reglas de operación del fondo a que se refiere el presente Título. Tratándose de alta especialidad, la Secretaría de Salud, mediante un estudio técnico, determinará aquellas unidades médicas de las dependencias y entidades de la administración pública, tanto federal como local, que por sus características y ubicación puedan ser reconocidas como centros regionales de alta especialidad o la construcción, con recursos públicos, de nueva infraestructura con el mismo propósito, que provean sus servicios en las zonas que determine la propia dependencia.

Para la determinación a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Salud tomará en cuenta los patrones observados de referencia y contrarreferencia que deriven de las redes integradas de servicios de salud, así como la información que, sobre las necesidades de atención de alta especialidad, le reporten de manera anual los sistemas de información básica que otorguen los servicios estatales de salud o, en su caso, las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal que asuman la responsabilidad de la prestación de los servicios a que se refiere el presente Título.

Los centros regionales y demás prestadores públicos de servicios de salud de alta especialidad podrán recibir recursos del fondo a que se refiere este Capítulo para el fortalecimiento de su infraestructura, de conformidad con los lineamientos que establezca la Secretaría de Salud, en los que se incluirán pautas para operar un sistema de compensación y los elementos necesarios que permitan precisar la forma de sufragar las intervenciones que provean los centros regionales.

Con la finalidad de racionalizar la inversión en infraestructura de salud, considerando tanto obra como equipamiento y garantizar la disponibilidad de recursos para la operación sustentable de los servicios, la Secretaría de Salud emitirá un plan maestro nacional al cual se sujetarán las instituciones públicas de salud que brinden servicios gratuitos de salud, medicamentos y demás insumos para las personas sin seguridad social, cuando la fuente de financiamiento sean recursos federales.

No se considerarán elegibles para la participación en los recursos del fondo que se establezca en los términos del presente Capítulo los establecimientos de salud que no cuenten con los documentos de planeación que para el efecto expida la Secretaría de Salud, en congruencia con el plan maestro nacional a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 77 bis 30 Bis. La información a que se refiere el artículo anterior deberá:

I. Publicarse en formato de datos abiertos que permita su reutilización;

II. Ser comprensible para la ciudadanía en general, evitando el uso excesivo de tecnicismos;

III. Incluir información histórica que permita el análisis de tendencias;

IV. Actualizarse con la periodicidad que establezcan las reglas de operación del Fondo, pero al menos de manera trimestral, y

V. Estar acompañada de indicadores que permitan evaluar el desempeño del Fondo.

El incumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en este Capítulo dará lugar a las responsabilidades que establezcan las leyes aplicables.

Artículo 77 bis 31. Los recursos del Fondo de Salud para el Bienestar serán auditados anualmente por:

I. Un despacho de auditores externos independientes contratado mediante licitación pública;

II. El Órgano Interno de Control del IMSS-BIENESTAR;

III. La Auditoría Superior de la Federación, en el marco de la fiscalización de la Cuenta Pública, y

IV. Los órganos de control de las entidades federativas cuando se trate de recursos transferidos a las mismas.

Los resultados de todas las auditorías deberán ser públicos y estar disponibles en el sitio web del IMSS-BIENESTAR.

El Fondo contará con mecanismos específicos para la prevención, detección y sanción de actos de corrupción, incluyendo un sistema de denuncias ciudadanas y lineamientos específicos para el manejo de conflictos de interés.

Los recursos destinados a la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados en los términos del presente Título estarán sujetos a lo siguiente:

A) Las entidades federativas y, en su caso, la Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), cuando este último asuma la responsabilidad de la prestación de los servicios, en el ámbito de sus respectivas competencias, dispondrán lo necesario para transparentar su gestión de conformidad con las normas aplicables en materia de acceso y transparencia a la información pública.

B) Para efectos del presente Título, la supervisión tendrá por objeto verificar el cumplimiento de las acciones que se provean para el cumplimiento de la presente Ley, así como solicitar en su caso, la aclaración o corrección de la acción en el momento en que se verifican, para lo cual se podrá solicitar la información que corresponda. Estas actividades quedan bajo la responsabilidad en el ámbito federal, de la Secretaría de Salud y, en su caso, de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), y en el local, de los gobiernos de las entidades federativas, sin que ello pueda implicar limitaciones, ni restricciones, de cualquier índole, en la administración y ejercicio de dichos recursos.

C) Además de lo dispuesto en **el artículo 31 de la Ley de Coordinación Fiscal, los recursos que se transfieran a las entidades federativas con motivo del presente Título estarán sujetos a la fiscalización por parte de la Auditoría Superior de la Federación en los términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.**

La fiscalización a que se refiere este inciso será efectiva y oportuna, para cuyos efectos la Auditoría Superior de la Federación deberá presentar un informe específico sobre el ejercicio de estos recursos como parte del Informe del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública.

Artículo 77 bis 31 Bis. Las reglas de operación del Fondo de Salud para el Bienestar deberán:

- I. Establecer criterios objetivos, transparentes y basados en evidencia científica para la determinación de las enfermedades y tratamientos que serán cubiertos;**
- II. Definir procedimientos claros y expeditos para la autorización de casos, garantizando el derecho a la salud de los beneficiarios;**
- III. Incluir mecanismos de participación ciudadana en la toma de decisiones;**
- IV. Prever sistemas de monitoreo y evaluación continua de resultados;**
- V. Establecer medidas para garantizar la equidad en el acceso a los recursos del Fondo;**
- VI. Incluir disposiciones específicas para la atención de poblaciones vulnerables, y**

VII. Contemplar mecanismos de mejora continua, basados en las mejores prácticas internacionales.

Las reglas de operación deberán someterse a consulta pública antes de su aprobación y revisarse al menos cada tres años para garantizar su actualización conforme a las necesidades de salud de la población.

Transitorios

Único. El Presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 10 días del mes de septiembre del año 2025.



Dr. Éctor Jaime Ramírez Barba
Diputado Federal

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE SALUD, LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, EN MATERIA DE ATENCIÓN A CASOS DE MUERTE FETAL, PERINATAL O NEONATAL Y DUELO GESTACIONAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS LAURA IRAIS BALLESTEROS MANCILLA, LAURA HERNÁNDEZ GARCÍA INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO Y MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

Las suscritas diputadas, Laura Irais Ballesteros Mancilla y Laura Hernández García, integrantes del Grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano y Mariana Benítez Tiburcio, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura, con fundamento en los artículos 71 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Artículo 6, fracción I y los Artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración del Pleno de la H. Cámara de Diputados la siguiente Iniciativa, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las muertes fetales son definidas por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como “la muerte previa a la expulsión o extracción completa del producto de la concepción, independientemente de la edad de la duración del embarazo.”¹

De conformidad con la OMS, las muertes fetales pueden darse en el periodo anterior al parto, o bien puede producirse ya iniciado el parto.² Asimismo, la OMS define como mortinato “al bebé que muere después de 28 semanas de embarazo, pero antes del parto o durante este”.³

De acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-040.SSA2-200414, en materia de información de la salud, la defunción fetal es “la muerte de un producto de la concepción hasta antes de la expulsión o

¹ Instituto Mexicano del Seguro Social, Guía de Referencia Rápida, Diagnóstico y Tratamiento de Muerte Fetal con Feto Único, p. 2, disponible en <https://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/guiasclinicas/567GRR.pdf>

² Vigilancia y respuesta a la muerte materna y perinatal: material de apoyo para la implementación [Maternal and perinatal death surveillance and response: materials to support implementation]. Ginebra: Organización Mundial de la Salud; 2022, disponible en <https://iris.who.int/bitstream/handle/10665/364704/9789240044562-spa.pdf?sequence=1>

³ Organización Mundial de la Salud, Muerte Prenatal, disponible en https://www.who.int/es/health-topics/stillbirth#tab=tab_1

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE SALUD, LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, EN MATERIA DE ATENCIÓN A CASOS DE MUERTE FETAL, PERINATAL O NEONATAL Y DUELO GESTACIONAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS LAURA IRAIS BALLESTEROS MANCILLA, LAURA HERNÁNDEZ GARCÍA INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO Y MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

extracción completa del cuerpo de su madre, independientemente de la duración del embarazo.”⁴

Por otro lado, la misma OMS, además de organizaciones como la Federación Internacional de Ginecología y Obstetricia, consideran otros términos para referirse a las muertes que ocurren en el periodo perinatal, es decir desde las 22 semanas de gestación, hasta las primeras semanas de vida de los neonatos.⁵

Por muerte perinatal, conforme a la OMS, se entiende aquella sucedida en fetos de al menos 28 semanas de gestación hasta los primeros 7 días después del nacimiento.⁶ Por otro lado, se entiende por muerte neonatal a la muerte del recién nacido en las primeras 4 semanas de vida, es decir los primeros 28 días.⁷

Conforme a datos de la OMS, a pesar de que en las últimas décadas se ha reducido la mortalidad neonatal, al año se producen 2,7 millones de muertes neonatales y 2,6 millones de muertes prenatales.⁸ Según el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) cada 16 segundos se produce una muerte fetal, lo que general que al año se sufran aproximadamente 2 millones de muertes fetales.⁹

En México, conforme a datos obtenidos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en 2023 se registraron 23,541 muertes fetales, de las cuales el 81.7% fueron muertes antes del parto

⁴ Norma Oficial Mexicana NOM-040-SSA2-2004, En materia de información en salud. <https://salud.gob.mx/unidades/cdi/nom/040ssa204.html>

⁵ Lopez Fuentetaja, Ana M, Iriondo Villaverde, Odei, Sentir y Pensar el duelo perinatal: acompañamiento emocional de un grupo de padres, en Clínica Contemporánea, Revista de Diagnóstico Psicológico, Psicoterapia y Salud, Colegio Oficial de Psicología de Madrid, Número 3, Vol. 9, 2018, España, disponible en <https://www.revistaclinicacontemporanea.org/art/cc2018a21#B59>

⁶ Vigilancia y respuesta a la muerte materna y perinatal: material de apoyo para la implementación [Maternal and perinatal death surveillance and response: materials to support implementation]. Ginebra: Organización Mundial de la Salud; 2022, disponible en <https://iris.who.int/bitstream/handle/10665/364704/9789240044562-spa.pdf?sequence=1>

⁷ Idem

⁸ Para que cada bebé cuente: auditoría y examen de las muertes prenatales y neonatales [Making every baby count: audit and review of stillbirths and neonatal deaths]. Ginebra: Organización Mundial de la Salud; 2017, p. 4, disponible en <https://www.who.int/es/publications/i/item/9789241511223>

⁹ UNICEF, Lo que debes saber sobre las muertes fetales. Las respuestas más frecuentes acerca de esta trágica pérdida, 10 de enero de 2023, disponible en <https://www.unicef.org/es/historias/lo-que-debes-saber-sobre-las-muertes-fetales>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE SALUD, LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, EN MATERIA DE ATENCIÓN A CASOS DE MUERTE FETAL, PERINATAL O NEONATAL Y DUELO GESTACIONAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS LAURA IRAIS BALLESTEROS MANCILLA, LAURA HERNÁNDEZ GARCÍA INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO Y MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

y 17.2% durante el parto.¹⁰

Al respecto, las entidades federativas con mayor tasa de muertes fetales fueron San Luis Potosí, Durango y el Estado de México.¹¹ Dichos eventos fueron atendidos principalmente por la Secretaría de Salud y el Instituto Mexicano del Seguro Social, donde se atendió el 73.1% de los casos. Los hospitales privados atendieron el 13.1% de los casos.¹² El 81.4% de las embarazadas que sufrieron de una muerte fetal recibieron atención médica prenatal.¹³

Las muertes fetales fueron causadas en su mayoría (45.9%) por factores maternos y complicaciones del embarazo o del parto; aunque también se dan otras causas como otros trastornos originados en el periodo perinatal (25.7%), trastornos relacionados con la duración y gestación del crecimiento fetal (11.2%), trastornos respiratorios y cardiovasculares específicos del periodo perinatal (8.4%), malformaciones congénitas, deformidades y anomalías cromosómicas (5.4%) y otras causas.¹⁴

Por otro lado, el 65.8% de las muertes fetales se trató de casos que se dieron mediante parto vaginal espontáneo, mientras que el 17.8% sucedió mediante cesárea y el 9.9% mediante parto inducido.¹⁵ Es decir, que las mujeres y personas gestantes que padecieron de una muerte fetal pasaron por trabajo de parto, ya fuera de forma natural, inducido o mediante una cesárea.

Por lo que hace a la edad gestacional de los casos de muertes fetales, la mayoría de los casos corresponde a muertes fetales intermedias, ocurridas entre las 20 y 27 semanas de gestación (36.4%), seguido de muertes fetales tardías, es decir sucedidas a partir de la semana 28 de gestación (35.4%), y de las muertes fetales precoces, que ocurren entre la semana 12 a la 19 (27.8%)¹⁶.

En cuanto a las características de las madres, la mayor parte de muertes fetales se concentraron en

¹⁰ Estadística de funciones fetales, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2023, Disponible en <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/EDF/EDF2023.pdf>

¹¹ Idem

¹² Idem

¹³ Idem

¹⁴ Idem

¹⁵ Idem

¹⁶ Idem

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE SALUD, LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, EN MATERIA DE ATENCIÓN A CASOS DE MUERTE FETAL, PERINATAL O NEONATAL Y DUELO GESTACIONAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS LAURA IRAIS BALLESTEROS MANCILLA, LAURA HERNÁNDEZ GARCÍA INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO Y MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

mujeres 20 a 24 años (24.1% del total de casos), seguidas del grupo etario de 25 a 29 años (23.4%) y en tercer lugar el grupo de mujeres de 30 a 34 años (19.3%).¹⁷ Por otro lado, la mayor parte de los casos se da en mujeres que viven en concubinato o unión libre (53.2%), así como en mujeres casadas (24.7%).¹⁸ Asimismo, el 65% de las mujeres que tuvieron un caso de muerte fetal no trabajaba, mientras que el 30.5% sí.¹⁹

Sin embargo, a pesar de que en México se cuenta con una tasa de muerte fetal de 67.5 por cada 100 mujeres en edad fértil²⁰, las pérdidas y muertes fetales se encuentran estigmatizadas, lo que según la UNICEF impide que las madres manifiesten abiertamente su duelo y se invisibiliza su luto y la muerte fetal. Como señala Marión Arriola, impulsora de esta iniciativa, “pareciera que morir pequeño es morir menos” y esta falta de atención a las muertes fetales y su duelo deja a las familias sin apoyo social ni reconocimiento legal²¹.

El duelo perinatal o duelo gestacional es “el duelo gestacional o perinatal es aquel que se produce cuando los padres pierden a su bebé, que fallece durante el embarazo, en el parto o a los pocos días de nacer”²² y conlleva efectos psicológicos negativos para las mujeres y familias que viven una muerte fetal, los cuales se traducen en índices superiores de depresión, ansiedad y otros síntomas.²³

Además es importante señalar que el embarazo tiene como consecuencia una serie de cambios no sólo físicos sino emocionales, familiares y sociales, que dan lugar a una desestabilización psíquica, lo que aumenta los efectos del duelo fetal.²⁴

¹⁷ Idem

¹⁸ Idem

¹⁹ Idem

²⁰ Idem

²¹ Acompañamiento emocional de un grupo de padres, en Clínica Contemporánea, Revista de Diagnóstico Psicológico, Psicoterapia y Salud, Colegio Oficial de Psicología de Madrid, Número 3, Vol. 9, 2018, España, disponible en <https://www.revistaclinicacontemporanea.org/art/cc2018a21#B59>

²² ¿Qué es el duelo gestacional o duelo perinatal? ¿Cómo transitarlo?, Dra. Silvia Azaña Gutiérrez, 2024, disponible en <https://www.reproduccionasistida.org/que-es-el-duelo-gestacional-o-duelo-perinatal-como-transitarlo/>

²³ UNICEF, Lo que debes saber sobre las muertes fetales. Las respuestas más frecuentes acerca de esta trágica pérdida, 10 de enero de 2023, disponible en <https://www.unicef.org/es/historias/lo-que-debes-saber-sobre-las-muertes-fetales>

²⁴ Lopez Fuentetaja, Ana M, Iriundo Villaverde, Odei, Sentir y Pensar el duelo perinatal: acompañamiento emocional de un grupo de padres, en Clínica Contemporánea, Revista de Diagnóstico Psicológico, Psicoterapia y Salud, Colegio Oficial de

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE SALUD, LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, EN MATERIA DE ATENCIÓN A CASOS DE MUERTE FETAL, PERINATAL O NEONATAL Y DUELO GESTACIONAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS LAURA IRAIS BALLESTEROS MANCILLA, LAURA HERNÁNDEZ GARCÍA INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO Y MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

Si bien cada persona y familiares que viven un proceso de duelo gestacional lo viven de manera distinta, “las manifestaciones clínicas del duelo perinatal, como reacción o trastorno adaptativo, involucran aspectos biológicos y físicos, emocionales, cognitivos y conductuales, que pueden ser intensos y difíciles de manejar durante el periodo de duelo.”²⁵

Asimismo, durante el duelo gestacional, las personas pueden experimentar la siguiente sintomatología²⁶:

- A nivel físico: estómago vacío, opresión, dificultad respiratoria, debilidad, fatiga.
- A nivel emocional: shock, vacío, rabia, fracaso, autorreproche, culpa, incredulidad, confusión, despersonalización.
- A nivel cognitivo: reexperimentación con ideas intrusivas, dificultades de concentración y toma de decisiones. Fenómenos perceptivos como oír el llanto o sentir sus movimientos.
- A nivel conductual: insomnio, pesadillas, falta de apetito, aislamiento social, evitación de mujeres embarazadas y niños.

A pesar de que, como ya se señaló, la muerte fetal conlleva que la mujer padezca la sintomatología y cambios físicos y psicológicos ocasionados por el embarazo, que en la mayoría de los casos pase por un proceso de parto o cesárea, y se enfrente a la pérdida y duelo gestacional, mujeres activistas que han sufrido de una muerte fetal señalan la falta de sensibilización tanto de personal médico como la ausencia de garantías en el sistema de seguridad social para garantizarles un trato digno frente a la muerte de sus hijos o hijas, así como un periodo de incapacidad necesario para recuperarse de los efectos físicos y psicológicos de su pérdida.

Al respecto, Marión Arriola, ha denunciado que tras perder un bebé, el personal de salud envía a las mujeres a sus casas sin información alguna, además de que en el ámbito laboral no les dan licencias por duelo, al no considerarse con la misma magnitud la muerte de un bebé, y tampoco se les da la incapacidad por maternidad:

Psicología de Madrid, Número 3, Vol. 9, 2018, España, disponible en <https://www.revistaclinicacontemporanea.org/art/cc2018a21#B59>

²⁵ Idem

²⁶ Idem

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE SALUD, LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, EN MATERIA DE ATENCIÓN A CASOS DE MUERTE FETAL, PERINATAL O NEONATAL Y DUELO GESTACIONAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS LAURA IRAIS BALLESTEROS MANCILLA, LAURA HERNÁNDEZ GARCÍA INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO Y MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

“Si tuviste una cesárea te dan incapacidad por una cirugía mayor, que es un mes, pero si tuviste un parto natural o un aborto en las primeras semanas de gestación, tienes que ir a trabajar prácticamente al día siguiente”²⁷

Por ello resulta necesario se sensibilice a prestadores de servicios de salud, así como a empleadores, y se reconozca el duelo fetal en la legislación, a efecto de implementar medidas que permitan la atención integral a las mujeres y familiares que han sufrido una muerte fetal.

Cabe señalar que a nivel internacional, en 2021, el Parlamento de Nueva Zelanda aprobó por unanimidad una la ley Bereavement Leave for Miscarriage and Stillbirth Act (Ley de Licencia por Duelo por Aborto Espontáneo y Muerte Gestacional) la cual concede un permiso remunerado de tres días a las madres, personas gestantes que experimentaron una pérdida gestacional, sin importar la etapa del embarazo en que ocurra.²⁸ Esta legislación es pionera a nivel mundial en reconocer y apoyar el duelo gestacional, ya que proporciona un marco legal que valida la experiencia emocional y física de quienes atraviesan la pérdida de un embarazo, un evento que a menudo es minimizado en muchas culturas y sistemas laborales.

En el caso de Colombia, en 2023 se aprobó la Ley 2310 de 2023, Brazos Vacíos, la cual tiene por objeto establecer lineamientos técnicos para el personal de salud para la atención en caso de duelo por pérdida gestacional o perinatal, además de establecer el 15 de octubre de cada año como el “Día Nacional de la Concienciación sobre la Muerte Gestacional y Neonatal.”²⁹

Asimismo, en Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo establece en su artículo 237 el derecho de las trabajadoras que sufran un aborto o parto prematuro no viable a una licencia de 2 a 4 semanas remuneradas:

²⁷ López, América, ¿Qué es la ley cunas vacías? Los derechos de los padres que pierden un bebé, Fuerza Informativa Azteca, 9 de octubre de 2023, México, disponible en <https://www.tvazteca.com/aztecanoticias/que-es-la-ley-cunas-vacias-la-ley-que-contempla-un-tiempo-duelo-para-los-padres-que-perdieron-un-bebe>

²⁸ Holidays (Bereavement Leave for Miscarriage) Amendment Bill (No 2), New Zealand Legislation, Disponible en <https://www.legislation.govt.nz/bill/member/2019/0159/latest/d5444288e2.html>

²⁹ Ley 2310 de 2023, Colombia, disponible en <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=216370>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE SALUD, LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, EN MATERIA DE ATENCIÓN A CASOS DE MUERTE FETAL, PERINATAL O NEONATAL Y DUELO GESTACIONAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS LAURA IRAIS BALLESTEROS MANCILLA, LAURA HERNÁNDEZ GARCÍA INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO Y MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

“Artículo 237. DESCANSO REMUNERADO EN CASO DE ABORTO.

1. La trabajadora que en el curso del embarazo sufra un aborto o parto prematuro no viable, tiene derecho a una licencia de dos o cuatro semanas, remunerada con el salario que devengaba en el momento de iniciarse el descanso. Si el parto es viable, se aplica lo establecido en el artículo anterior.

...³⁰

Por otro lado, en Puerto Rico se cuenta con la “Ley para el Establecimiento y la Elaboración del Protocolo Uniforme a Ser Implementado en las Instituciones Hospitalarias y de Salud para el Manejo de la Pérdida de un Embarazo en Etapa Temprana y, de una Muerte Fetal o Neonatal”, Ley 184 del 8 de diciembre de 2016, mediante la cual se establece un protocolo para instituciones hospitalarias sobre el manejo de la pérdida de un embarazo en etapa temprana y de muerte fetal o neonatal.³¹

En Chile se cuenta con la “Ley Dominga”, aprobada en 2021, por medio de la cual se establece un estándar para el manejo clínico y acompañamiento a madres y padres que hayan sufrido una muerte gestacional o perinatal, estableciendo un protocolo de atención que incluye³²:

- Explicación adecuada a los padres y familiares sobre el fallecimiento de su hijo o hija, así como los procedimientos a realizar.
- Asistencia inmediata y seguimiento multidisciplinario para los familiares.
- Derecho al reconocimiento de la pérdida del hijo, independientemente de las semanas de gestación, horas de vida, además de identificar datos del neonato o nonato, como nombre, peso, estatura, sexo y hora de nacimiento.
- Autorizar al menos a un acompañante durante el procedimiento de legrado, inducción, parto o cesárea.
- Realizar los controles posteriores en áreas aisladas o en horarios en los que no haya mujeres embarazadas o madres con recién nacidos.
- Brindar espacios de contacto digno con la hija o hijo fallecido para iniciar el proceso de duelo.

³⁰ Código Sustantivo del Trabajo de Colombia, disponible en https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/pdf/codigo_sustantivo_trabajo.pdf

³¹ Ley 184 de 8 de diciembre de 2016, Puerto Rico, disponible en <https://bvirtualogp.pr.gov/ogp/Bvirtual/leyesreferencia/PDF/184-2016.pdf>

³² Ley Dominga, Chile disponible en <https://www.chileatiende.gob.cl/fichas/97136-ley-dominga>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE SALUD, LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, EN MATERIA DE ATENCIÓN A CASOS DE MUERTE FETAL, PERINATAL O NEONATAL Y DUELO GESTACIONAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS LAURA IRAIS BALLESTEROS MANCILLA, LAURA HERNÁNDEZ GARCÍA INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO Y MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

- Aumentar a 7 días el permiso laboral en caso de muerte gestacional y de 10 días en caso de muerte neonatal.
- Garantizar que las mujeres con antecedentes de muertes perinatales tengan acompañamiento de un equipo de duelo perinatal en las siguientes gestaciones.

Países como Argentina, Irlanda y España cuentan con protocolos para la atención por parte de profesionales de la salud en casos de muerte fetal y duelo gestacional.

A nivel nacional, Marion Arriola y diversas activistas lograron en 2023 la aprobación en la Cámara de Senadores de la Iniciativa Cunas Vacías, sin embargo, dicha iniciativa no avanzó en la discusión en la Cámara de Diputados, quedando sin dictaminarse al término de la pasada Legislatura³³. El hecho de que dicha iniciativa se haya dictaminado y aprobado en el Senado es muestra de la voluntad política que existe para atender una causa tan sensible para cientos de mujeres y familias que padecen una muerte fetal.

En este sentido, la iniciativa que se retoma y se pone a consideración de esta Legislatura, cuenta con un sólido fundamento en términos de las obligaciones estatales en materia de derechos humanos, particularmente en cuanto al derecho a la vida privada, a la salud y el régimen especial de protección a las mujeres embarazadas.

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, establece en su artículo 12 la obligación de asegurar el acceso a servicios de atención médica apropiados en relación con el embarazo, el parto y el periodo posterior, sin hacer distinción respecto de si se está ante un caso de muerte fetal:

“Artículo 12

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

³³ Cámara de Senadores aprueba “Ley de Cunas Vacías”, Senado de la República, 23 de abril de 2023, disponible en comunicacionsocial.senado.gob.mx/informacion/comunicados/5882-camara-de-senadores-aprueba-ley-de-cunas-vacias#:~:text=Con%2066%20votos%2C%20el%20Pleno,permisos%20laborales%20para%20guardar%20duelo

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE SALUD, LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, EN MATERIA DE ATENCIÓN A CASOS DE MUERTE FETAL, PERINATAL O NEONATAL Y DUELO GESTACIONAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS LAURA IRAIS BALLESTEROS MANCILLA, LAURA HERNÁNDEZ GARCÍA INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO Y MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.”³⁴

Asimismo, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 1 el derecho de toda persona a que se respete su vida desde el momento de la concepción. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que en el caso del artículo 1 referido, el sujeto directo de la protección a la vida es a través de la protección de la mujer embarazada.³⁵

Por otro lado, el artículo 5 de la referida convención consagra el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral, mientras que el artículo 17 reconoce el papel central de la familia y la vida familiar en la existencia de una persona y en la sociedad en general.

En este mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “los derechos a la vida privada y a la integridad personal se hallan también directa e inmediatamente vinculados con la atención de la salud. La falta de salvaguardas legales para tomar en consideración la salud reproductiva puede resultar en un menoscabo grave del derecho a la autonomía y la libertad reproductiva. Existe por tanto una conexión entre la autonomía personal, la libertad reproductiva y la integridad física y psicológica.”³⁶

Asimismo la Corte ha señalado que “los Estados son responsables de regular y fiscalizar la prestación de los servicios de salud para lograr una efectiva protección de los derechos a la vida y a la integridad personal. La salud constituye un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente

³⁴ Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Artavia Murillo y Otros (“Fecundación In Vitro”) vs. Costa Rica, Sentencia de 28 de noviembre de 2012, párrafo 222, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Artavia Murillo y Otros (“Fecundación In Vitro”) vs. Costa Rica, Sentencia de 28 de noviembre de 2012, párrafo 222, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE SALUD, LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, EN MATERIA DE ATENCIÓN A CASOS DE MUERTE FETAL, PERINATAL O NEONATAL Y DUELO GESTACIONAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS LAURA IRAIS BALLESTEROS MANCILLA, LAURA HERNÁNDEZ GARCÍA INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO Y MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

la ausencia de afecciones o enfermedades.”³⁷

Por otro lado, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Protocolo de San Salvador) establece en su artículo 15.3 la obligación estatal de conceder atención y ayuda especial a la madre antes y durante un lapso razonable después del parto:

“Artículo 15. ...

1. ...

2. ...

3. Los Estados Partes mediante el presente Protocolo se comprometen a brindar adecuada protección al grupo familiar y en especial

a. Conceder atención y ayuda especiales a la madre antes y durante un lapso razonable después del parto;

...³⁸

En este mismo sentido, la Declaración Americana de Derechos Humanos, en su artículo VII establece un marco jurídico de protección especial a la mujer embarazada:

“Artículo VII. Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales.”

A nivel internacional, la Organización Internacional del Trabajo ha señalado la importancia de garantizar condiciones laborales que protejan la salud física y mental de las trabajadoras, por ejemplo el Convenio sobre la Protección de la Maternidad(C183)³⁹ establece que las trabajadoras tienen derecho a un periodo de descanso en casos de complicaciones del embarazo:

“Artículo 5: Sobre la base de la presentación de un certificado médico, se deberá otorgar una licencia, antes o después del período de licencia de maternidad, en caso de enfermedad o si hay complicaciones o riesgo de que se produzcan complicaciones como consecuencia del embarazo o del parto. La naturaleza y la duración máxima de dicha licencia podrán ser estipuladas según lo determinen la legislación y la práctica

³⁷ Idem

³⁸ Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Protocolo de San Salvador) <https://www.oas.org/es/sadve/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf>

³⁹ C183 - Convenio sobre la protección de la maternidad, 2000 (núm. 183), Organización Internacional del Trabajo, Disponible en, https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C183#:~:text=Art

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE SALUD, LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, EN MATERIA DE ATENCIÓN A CASOS DE MUERTE FETAL, PERINATAL O NEONATAL Y DUELO GESTACIONAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS LAURA IRAIS BALLESTEROS MANCILLA, LAURA HERNÁNDEZ GARCÍA INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO Y MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

nacionales.”⁴⁰

De lo anterior se desprende que existe una obligación estatal, a nivel internacional, de legislar para garantizar mejores condiciones y trato a las mujeres y familias que han pasado por un caso de muerte fetal y de duelo gestacional.

En este sentido, la presente iniciativa retoma las propuestas presentadas por activistas en la Ley de Cunas Vacías, a efecto de garantizar un trato digno en casos de muertes fetales y acompañamiento a las personas que pasan por un duelo gestacional. Para ello la presente iniciativa propone:

A. Modificaciones a la Ley General de Salud

- a. Garantizar la atención integral y multidisciplinaria de la muerte fetal y perinatal. Para ello, se establece la obligación de las autoridades sanitarias de garantizar el trato digno, el bienestar físico, psíquico y emocional y la protección de los derechos humanos de las mujeres, así como de las personas significativas que las acompañen.
- b. Prevé la obligación de las autoridades sanitarias de proveer capacitación al personal profesional, auxiliar y técnico de la salud para abordar la muerte fetal y perinatal.
- c. Se reconoce el derecho al acompañamiento de las mujeres al establecer que, durante el trabajo de parto, posparto y puerperio, las mujeres tendrán derecho a ser acompañadas por la persona de su confianza y elección, salvo por razones de seguridad sanitaria o porque se derive de ello un riesgo clínicamente justificado, en cuyo caso deberá facilitarse la comunicación remota.
- d. En materia de lactancia en casos de muerte fetal o perinatal, las mujeres tendrán derecho a recibir información suficiente, clara, oportuna y veraz, así como la orientación necesaria tanto de los procesos de inhibición fisio o farmacológica de la lactancia como de los correspondientes a la donación de leche humana.
- e. Se establece que los bancos de leche humana deberán contar con los protocolos necesarios para recibir leche humana de mujeres en periodo de lactancia que tengan un excedente de producción láctea, así como mujeres con pérdida fetal o perinatal.
- f. Las autoridades sanitarias, educativas y laborales, en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán acciones para abordar, con sentido ético, respetuoso y humanitario, la muerte fetal y perinatal

⁴⁰ Idem

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE SALUD, LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, EN MATERIA DE ATENCIÓN A CASOS DE MUERTE FETAL, PERINATAL O NEONATAL Y DUELO GESTACIONAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS LAURA IRAIS BALLESTEROS MANCILLA, LAURA HERNÁNDEZ GARCÍA INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO Y MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

- g. Se plantea la expedición, en un plazo no mayor a ciento ochenta días a partir de la publicación del Decreto, de una norma oficial mexicana que establezca los parámetros regulatorios y de actuación.
- B. Modificaciones a la Ley Federal del Trabajo
 - a. Se establece una licencia por muerte fetal, perinatal o neonatal de 6 semanas para las madres y padres trabajadores, con goce de sueldo, independientemente del tiempo del servicio.
 - b. Las mujeres tendrán derecho a la incapacidad por maternidad prevista por ley.
 - c. Las madres y padres trabajadores podrán optar de manera discrecional por jornadas de trabajo parciales o remotas, en caso de así requerirlo.

Para su fácil referencia, se expone la iniciativa en cuadro comparativo:

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 61.- El objeto del presente Capítulo es la protección materno-infantil y la promoción de la salud materna, que abarca el período que va del embarazo, parto, post-parto y puerperio, en razón de la condición de vulnerabilidad en que se encuentra la mujer y el producto. La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende, entre otras, las siguientes acciones: I. La atención integral de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio, incluyendo la atención psicológica que requiera;	Artículo 61.- El objeto del presente Capítulo es la protección materno-infantil y la promoción de la salud materna, que abarca el período que va del embarazo, parto, post-parto y puerperio, en razón de la condición de vulnerabilidad en que se encuentra la mujer y el producto. La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende, entre otras, las siguientes acciones: I. La atención integral y multidisciplinaria de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio, que incluya la atención psicológica que requiera; y, en los casos de muerte fetal o perinatal, además, la atención tanatológica y

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE SALUD, LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, EN MATERIA DE ATENCIÓN A CASOS DE MUERTE FETAL, PERINATAL O NEONATAL Y DUELO GESTACIONAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS LAURA IRAIS BALLESTEROS MANCILLA, LAURA HERNÁNDEZ GARCÍA INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO Y MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

I Bis. a VI. ...	el acompañamiento a la familia inmediata, conforme a los protocolos que para tal efecto emita la Secretaría de Salud; I Bis. a VI. ...
Sin correlativo.	Artículo 61 Bis Ter.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por: I. Muerte fetal: la muerte de un producto de la concepción, antes de su expulsión o extracción completa del cuerpo de su madre, independientemente de la duración del embarazo; la muerte está indicada por el hecho de que después de la separación, el feto no respira ni da ninguna otra señal de vida, como latidos del corazón, pulsaciones del cordón umbilical o movimientos efectivos de los músculos de contracción voluntaria; II. Muerte perinatal: la defunción que ocurre dentro del periodo comprendido a partir de la semana veintidós de gestación y hasta los siete días completos después del parto; III. Muerte neonatal: la defunción de un nacido vivo ocurrida desde el momento del nacimiento y hasta los veintiocho días completos después del mismo, y La Secretaría de Salud precisará y actualizará, mediante disposiciones reglamentarias y Normas Oficiales Mexicanas, los parámetros clínicos y operativos para la identificación, registro y certificación de estos eventos, conforme a la evolución de la ciencia médica y

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE SALUD, LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, EN MATERIA DE ATENCIÓN A CASOS DE MUERTE FETAL, PERINATAL O NEONATAL Y DUELO GESTACIONAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS LAURA IRAIS BALLESTEROS MANCILLA, LAURA HERNÁNDEZ GARCÍA INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO Y MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

	los estándares internacionales en la materia.
Sin correlativo	Artículo 61 Bis Quáter. Durante el trabajo de parto, posparto y puerperio, las mujeres tendrán derecho a ser acompañadas por la persona de su confianza y elección, salvo por razones de seguridad sanitaria o porque se derive de ello un riesgo clínicamente justificado, en cuyo caso deberá facilitarse la comunicación remota.
Artículo 62.- En los servicios de salud se promoverá la organización institucional de comités de prevención de la mortalidad materna e infantil, a efecto de conocer, sistematizar y evaluar el problema y adoptar las medidas conducentes.	Artículo 62.- En los servicios de salud se promoverá la organización institucional de comités de prevención de la mortalidad materna, fetal, perinatal, neonatal e infantil a efecto de conocer, registrar, sistematizar y evaluar las causas, así como proponer y adoptar las medidas preventivas necesarias, en los términos que establezca la Secretaría de Salud.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE SALUD, LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, EN MATERIA DE ATENCIÓN A CASOS DE MUERTE FETAL, PERINATAL O NEONATAL Y DUELO GESTACIONAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS LAURA IRAIS BALLESTEROS MANCILLA, LAURA HERNÁNDEZ GARCÍA INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO Y MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

Artículo 64.- En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, las autoridades sanitarias competentes establecerán:

I. ...

II. Acciones de orientación y vigilancia institucional, capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil, además de impulsar, la instalación de lactarios en los centros de trabajo de los sectores público y privado.

Sin correlativo

II Bis. Al menos un banco de leche humana por cada entidad federativa en alguno de sus establecimientos de salud que cuente con

Artículo 64.- [...]

I. ...

II. **Acciones de orientación y vigilancia institucional, capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil, además de impulsar, la instalación de salas de lactancia en los centros de trabajo de los sectores público y privado.**

En casos de muerte fetal o perinatal, las mujeres tendrán derecho a recibir información suficiente, clara, oportuna y veraz, así como la orientación necesaria tanto de los procesos de inhibición fisio o farmacológica de la lactancia como de los correspondientes a la donación de leche humana;

II Bis. Al menos un banco de leche humana por cada entidad federativa en alguno de sus establecimientos de salud que cuente con servicios neonatales. Dichos bancos deberán contar con los protocolos necesarios para

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE SALUD, LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, EN MATERIA DE ATENCIÓN A CASOS DE MUERTE FETAL, PERINATAL O NEONATAL Y DUELO GESTACIONAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS LAURA IRAIS BALLESTEROS MANCILLA, LAURA HERNÁNDEZ GARCÍA INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO Y MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

servicios neonatales; III. Acciones para controlar las enfermedades prevenibles por vacunación, los procesos diarreicos y las infecciones respiratorias agudas de los menores de 5 años, y III Bis. Acciones de diagnóstico y atención temprana de la displasia en el desarrollo de cadera, durante el crecimiento y desarrollo de los menores de 5 años, y IV. Acciones para respetar, garantizar y proteger el ejercicio de las parteras tradicionales, en condiciones de dignidad y acorde con sus métodos y prácticas curativas, así como el uso de sus recursos bioculturales. Para lo anterior, se les brindarán los apoyos necesarios sin condicionamientos o certificaciones, siendo suficiente el reconocimiento comunitario. Sin correlativo.	recibir leche humana de mujeres en periodo de lactancia que tengan un excedente de producción láctea, así como mujeres con pérdida fetal, perinatal o neonatal; III. Acciones para controlar las enfermedades prevenibles por vacunación, los procesos diarreicos y las infecciones respiratorias agudas de los menores de 5 años; III Bis. Acciones de diagnóstico y atención temprana de la displasia en el desarrollo de cadera, durante el crecimiento y desarrollo de los menores de 5 años; IV. Acciones para respetar, garantizar y proteger el ejercicio de las parteras tradicionales, en condiciones de dignidad y acorde con sus métodos y prácticas curativas, así como el uso de sus recursos bioculturales. Para lo anterior, se les brindarán los apoyos necesarios sin condicionamientos o certificaciones, siendo suficiente el reconocimiento comunitario y; V. Acciones para la atención integral y multidisciplinaria de la muerte fetal, perinatal y neonatal, a fin de garantizar el trato digno; el respeto y la protección de los derechos humanos, y el bienestar físico, psíquico y emocional de las mujeres, así como de las personas que las acompañen, en términos de
--	--

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE SALUD, LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, EN MATERIA DE ATENCIÓN A CASOS DE MUERTE FETAL, PERINATAL O NEONATAL Y DUELO GESTACIONAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS LAURA IRAIS BALLESTEROS MANCILLA, LAURA HERNÁNDEZ GARCÍA INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO Y MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

	la normatividad que para tal efecto emita la Secretaría de Salud. Dichas acciones deberán incluir el seguimiento clínico y psicológico posterior al alta médica, así como la notificación y registro de los casos para fines de prevención y política pública. Las autoridades sanitarias deberán capacitar al personal profesional, auxiliar y técnico de la salud para atender estos casos con sentido ético, respetuoso y humanitario.
Artículo 65.- Las autoridades sanitarias, educativas y laborales, en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán: I. Los programas para padres destinados a promover la atención materno-infantil; II. Las actividades recreativas, de esparcimiento y culturales destinadas a fortalecer el núcleo familiar y promover la salud física y mental de sus integrantes; III. La vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental de los menores y de las mujeres embarazadas, y	Artículo 65.- Las autoridades sanitarias, educativas y laborales, en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán: I. Los programas para madres y padres destinados a promover la atención materno-infantil; II. ... III. La vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental de las personas menores de edad y de las mujeres embarazadas;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE SALUD, LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, EN MATERIA DE ATENCIÓN A CASOS DE MUERTE FETAL, PERINATAL O NEONATAL Y DUELO GESTACIONAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS LAURA IRAIS BALLESTEROS MANCILLA, LAURA HERNÁNDEZ GARCÍA INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO Y MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

IV. Acciones relacionadas con educación básica, alfabetización de adultos, acceso al agua potable y medios sanitarios de eliminación de excreta. Sin correlativo	IV. Acciones relacionadas con educación básica, alfabetización de adultos, acceso al agua potable y medios sanitarios de eliminación de excreta, y V. Acciones para abordar, con sentido ético, respetuoso y humanitario, la muerte fetal, perinatal y neonatal.
--	--

LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 132.- Son obligaciones de los patrones: I.- a XXVII. Bis ... Sin correlativo.	Artículo 132.- Son obligaciones de los patrones: I.- a XXVII Bis. ... XXVII Ter. Otorgar licencia de duelo a madres y padres trabajadores por la muerte fetal, perinatal o neonatal de sus hijas e hijos, por un periodo no menor a seis días laborables con goce de sueldo, independientemente del tiempo de servicio y sin que ello afecte su salario, antigüedad ni demás prestaciones laborales adquiridas. El plazo de esta licencia no será prorrogable por voluntad de la persona trabajadora, sin perjuicio de que el patrón pueda otorgar condiciones más favorables. La acreditación de la solicitud de licencia podrá realizarse mediante el certificado médico o el acta de defunción cuando corresponda

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE SALUD, LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, EN MATERIA DE ATENCIÓN A CASOS DE MUERTE FETAL, PERINATAL O NEONATAL Y DUELO GESTACIONAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS LAURA IRAIS BALLESTEROS MANCILLA, LAURA HERNÁNDEZ GARCÍA INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO Y MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

XXVIII.- a XXXIII. ...	expedida por la institución de salud o autoridad registral competente. El patrón no podrá negar el otorgamiento de la licencia por falta de presentación inmediata de dichos documentos, debiendo facilitar su obtención o verificación directa con la autoridad emisora. Esta licencia es un derecho autónomo y distinto de las previstas en los artículos 170 y demás aplicables. En caso de muerte fetal, perinatal y neonatal ocurrida durante el periodo de licencia de maternidad, no será acumulable si a la persona trabajadora le restan seis días o más de dicha licencia; si le restaran menos, se otorgará la diferencia hasta completar seis días de licencia de duelo, contados a partir de la conclusión de la licencia de maternidad. XXVIII.- a XXXIII. ...
Artículo 170.- Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos: I. ... II. Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto. A solicitud expresa de la trabajadora, previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda o, en su caso, del servicio de salud que otorgue el patrón, tomando en cuenta la opinión del patrón y la	Artículo 170.- Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos: I. ... II. Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto. En caso de muerte fetal, perinatal o neonatal, las trabajadoras tendrán derecho al mismo número de semanas de descanso posteriores al parto, independientemente de la licencia a que se refiere el artículo 132, fracción XXVII

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE SALUD, LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, EN MATERIA DE ATENCIÓN A CASOS DE MUERTE FETAL, PERINATAL O NEONATAL Y DUELO GESTACIONAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS LAURA IRAIS BALLESTEROS MANCILLA, LAURA HERNÁNDEZ GARCÍA INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO Y MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

naturaleza del trabajo que desempeñe, se podrá transferir hasta cuatro de las seis semanas de descanso previas al parto para después del mismo. En caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta ocho semanas posteriores al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente. ... II Bis. ... III. Los períodos de descanso a que se refiere la fracción anterior se prorrogarán por el tiempo necesario en el caso de que se encuentren imposibilitadas para trabajar a causa del embarazo o del parto; IV. a VII. ...	Ter. A solicitud expresa de la trabajadora, previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda o, en su caso, del servicio de salud que otorgue el patrón, tomando en cuenta la opinión del patrón y la naturaleza del trabajo que desempeñe, se podrá transferir hasta cuatro de 52 las seis semanas de descanso previas al parto para después del mismo. En caso de que las o los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta ocho semanas posteriores al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente. ... II Bis. ... III. Los períodos de descanso a que se refiere la fracción II se prorrogarán por el tiempo necesario en el caso de que se encuentren imposibilitadas para trabajar a causa del embarazo o del parto; IV. a VII. ...
---	---

LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 28.- Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que	Artículo 28.- Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE SALUD, LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, EN MATERIA DE ATENCIÓN A CASOS DE MUERTE FETAL, PERINATAL O NEONATAL Y DUELO GESTACIONAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS LAURA IRAIS BALLESTEROS MANCILLA, LAURA HERNÁNDEZ GARCÍA INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO Y MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

aproximadamente se fije para el parto, y de otros dos después del mismo. Durante la lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia y tendrán acceso a la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad. [...]	aproximadamente se fije para el parto, y de otros dos después del mismo. En caso de muerte fetal, neonatal o perinatal, las trabajadoras tendrán derecho al mismo número de meses de descanso posteriores al parto, independientemente de la licencia por duelo a que se refiere el artículo 43, inciso f). Durante la lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia y tendrán acceso a la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad. [...]
Artículo 43.- Son obligaciones de los titulares a que se refiere el Artículo 1o. de esta Ley: I.- a VII.- ... VIII.- Conceder licencias a sus trabajadores, sin menoscabo de sus derechos y antigüedad y en los términos de las Condiciones Generales de Trabajo, en los siguientes casos: a).- a c).- ... d).- A trabajadores que sufran enfermedades no profesionales, en los términos del artículo 111	Artículo 43.- Son obligaciones de los titulares a que se refiere el Artículo 1o. de esta Ley: I.- a VII.- ... VIII.- Conceder licencias a sus trabajadores, sin menoscabo de sus derechos y antigüedad y en los términos de las Condiciones Generales de Trabajo, en los siguientes casos: a).- a c).- ... d).- A trabajadores que sufran enfermedades no profesionales, en los términos del artículo 111

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE SALUD, LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, EN MATERIA DE ATENCIÓN A CASOS DE MUERTE FETAL, PERINATAL O NEONATAL Y DUELO GESTACIONAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS LAURA IRAIS BALLESTEROS MANCILLA, LAURA HERNÁNDEZ GARCÍA INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO Y MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

de la presente Ley, y e).- Por razones de carácter personal del trabajador. Sin correlativo.	de la presente Ley; e).- Por razones de carácter personal del trabajador, y f) A madres y padres trabajadores por la muerte fetal, perinatal o neonatal de sus hijas e hijos. En este caso la licencia será por un plazo mínimo de seis días con goce de sueldo, independientemente del tiempo de servicio y sin que ello afecte su salario, antigüedad ni demás prestaciones laborales adquiridas. El plazo de esta licencia no será prorrogable por voluntad de la persona trabajadora, sin perjuicio de que la dependencia pueda otorgar condiciones más favorables. La acreditación de la solicitud de licencia podrá realizarse mediante el certificado médico o el acta correspondiente expedida por la institución de salud o autoridad registral competente. La dependencia no podrá negar el otorgamiento de la licencia por falta de presentación inmediata de dichos documentos, debiendo facilitar su obtención o verificación directa con la autoridad emisora. Esta licencia es un derecho autónomo y distinto de las previstas en los artículos 28 y demás aplicables. En caso de muerte fetal, neonatal y perinatal ocurrida durante el periodo de licencia de maternidad, no será acumulable si a la persona trabajadora le restan seis días o más de dicha licencia; si le restaran menos, se otorgará la diferencia hasta completar seis días de licencia de duelo,
---	--

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE SALUD, LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, EN MATERIA DE ATENCIÓN A CASOS DE MUERTE FETAL, PERINATAL O NEONATAL Y DUELO GESTACIONAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS LAURA IRAIS BALLESTEROS MANCILLA, LAURA HERNÁNDEZ GARCÍA INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO Y MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

IX. ... X.- ...	contados a partir de la conclusión de la licencia de maternidad; IX.- ... X.- ...
------------------------	---

Por lo anteriormente expuesto sometemos a consideración de esta honorable asamblea la siguiente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, EN MATERIA DE DERECHOS POR MUERTES FETAL, PERINATAL Y NEONATAL.

PRIMERO. Se **reforman** la fracción I del artículo 61, el artículo 62, la fracción II y un último párrafo, la fracción II bis del artículo 64, la fracción I del artículo 65; se **adiciona** un artículo 61 Bis Ter y 61 Bis Quater 62 ter, una fracción V del artículo 64, la fracción V del artículo 65, todos de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 61.- El objeto del presente Capítulo es la protección materno-infantil y la promoción de la salud materna, que abarca el período que va del embarazo, parto, post-parto y puerperio, en razón de la condición de vulnerabilidad en que se encuentra la mujer y el producto.

La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende, entre otras, las siguientes acciones:

I. La atención integral y multidisciplinaria de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio, **que incluya la atención psicológica que requiera; y, en los casos de muerte fetal o perinatal, además, la atención tanatológica y el acompañamiento a la familia inmediata, conforme a los protocolos que para tal efecto emita la Secretaría de Salud;**

I Bis. a VI. ...

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE SALUD, LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, EN MATERIA DE ATENCIÓN A CASOS DE MUERTE FETAL, PERINATAL O NEONATAL Y DUELO GESTACIONAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS LAURA IRAIS BALLESTEROS MANCILLA, LAURA HERNÁNDEZ GARCÍA INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO Y MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

Artículo 61 Ter.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Muerte fetal: la muerte de un producto de la concepción, antes de su expulsión o extracción completa del cuerpo de su madre, independientemente de la duración del embarazo; la muerte está indicada por el hecho de que después de la separación, el feto no respira ni da ninguna otra señal de vida, como latidos del corazón, pulsaciones del cordón umbilical o movimientos efectivos de los músculos de contracción voluntaria;

II. Muerte perinatal: la defunción que ocurre dentro del periodo comprendido a partir de la semana veintidós de gestación y hasta los siete días completos después del parto;

III. Muerte neonatal: la defunción de un nacido vivo ocurrida desde el momento del nacimiento y hasta los veintiocho días completos después del mismo, y

La Secretaría de Salud precisará y actualizará, mediante disposiciones reglamentarias y Normas Oficiales Mexicanas, los parámetros clínicos y operativos para la identificación, registro y certificación de estos eventos, conforme a la evolución de la ciencia médica y los estándares internacionales en la materia.

Artículo 61 Quater. Durante el trabajo de parto, posparto y puerperio, las mujeres tendrán derecho a ser acompañadas por la persona de su confianza y elección, salvo por razones de seguridad sanitaria o porque se derive de ello un riesgo clínicamente justificado, en cuyo caso deberá facilitarse la comunicación remota.

Artículo 62.- En los servicios de salud se promoverá la organización institucional de comités de prevención de la mortalidad materna, **fetal, perinatal, neonatal** e infantil a efecto de conocer, registrar, sistematizar y evaluar **las causas, así como proponer y adoptar las medidas preventivas necesarias**, en los términos que establezca la Secretaría de Salud.

Artículo 64.- [...]

I. ...

II. Acciones de orientación y vigilancia institucional, capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil, además de

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE SALUD, LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, EN MATERIA DE ATENCIÓN A CASOS DE MUERTE FETAL, PERINATAL O NEONATAL Y DUELO GESTACIONAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS LAURA IRAIS BALLESTEROS MANCILLA, LAURA HERNÁNDEZ GARCÍA INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO Y MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

impulsar, la instalación de salas de lactancia en los centros de trabajo de los sectores público y privado.

En casos de muerte fetal o perinatal, las mujeres tendrán derecho a recibir información suficiente, clara, oportuna y veraz, así como la orientación necesaria tanto de los procesos de inhibición físico o farmacológica de la lactancia como de los correspondientes a la donación de leche humana;

II Bis. Al menos un banco de leche humana por cada entidad federativa en alguno de sus establecimientos de salud que cuente con servicios neonatales. Dichos bancos deberán contar con los protocolos necesarios para recibir leche humana de mujeres en periodo de lactancia que tengan un excedente de producción láctea, así como mujeres con pérdida fetal, perinatal o neonatal;

III. Acciones para controlar las enfermedades prevenibles por vacunación, los procesos diarreicos y las infecciones respiratorias agudas de los menores de 5 años;

III Bis. Acciones de diagnóstico y atención temprana de la displasia en el desarrollo de cadera, durante el crecimiento y desarrollo de los menores de 5 años;

IV. Acciones para respetar, garantizar y proteger el ejercicio de las parteras tradicionales, en condiciones de dignidad y acorde con sus métodos y prácticas curativas, así como el uso de sus recursos bioculturales. Para lo anterior, se les brindarán los apoyos necesarios sin condicionamientos o certificaciones, siendo suficiente el reconocimiento comunitario y;

V. Acciones para la atención integral y multidisciplinaria de la muerte fetal, perinatal y neonatal, a fin de garantizar el trato digno; el respeto y la protección de los derechos humanos, y el bienestar físico, psíquico y emocional de las mujeres, así como de las personas que las acompañen, en términos de la normatividad que para tal efecto emita la Secretaría de Salud. Dichas acciones deberán incluir el seguimiento clínico y psicológico posterior al alta médica, así como la notificación y registro de los casos para fines de prevención y política pública. Las autoridades sanitarias deberán capacitar al personal profesional, auxiliar y técnico de la salud para atender estos casos con sentido ético, respetuoso y humanitario.

Artículo 65.- Las autoridades sanitarias, educativas y laborales, en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE SALUD, LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, EN MATERIA DE ATENCIÓN A CASOS DE MUERTE FETAL, PERINATAL O NEONATAL Y DUELO GESTACIONAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS LAURA IRAIS BALLESTEROS MANCILLA, LAURA HERNÁNDEZ GARCÍA INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO Y MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

I. Los programas para madres y padres destinados a promover la atención materno-infantil;

II. ...

III. La vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental de las personas menores de edad y de las mujeres embarazadas;

IV. Acciones relacionadas con educación básica, alfabetización de adultos, acceso al agua potable y medios sanitarios de eliminación de excreta, y

V. Acciones para abordar, con sentido ético, respetuoso y humanitario, la muerte fetal, perinatal y neonatal.

Artículo 65.- Las autoridades sanitarias, educativas y laborales, en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán:

I. Los programas para **madres y** padres destinados a promover la atención materno-infantil;

II. ...

III. La vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental de las personas menores de edad **y de las mujeres embarazadas;**

IV. Acciones relacionadas con educación básica, alfabetización de adultos, acceso al agua potable y medios sanitarios de eliminación de excreta, y

V. **Acciones para abordar, con sentido ético, respetuoso y humanitario, la muerte fetal, perinatal y neonatal.**

SEGUNDO. Se **reforman** las fracciones II y III el artículo 170; **se adiciona** la fracción XXVII Ter al artículo 132, todos de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 132.- Son obligaciones de los patrones:

I.- a XXVII Bis. ...

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE SALUD, LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, EN MATERIA DE ATENCIÓN A CASOS DE MUERTE FETAL, PERINATAL O NEONATAL Y DUELO GESTACIONAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS LAURA IRAIS BALLESTEROS MANCILLA, LAURA HERNÁNDEZ GARCÍA INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO Y MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

XXVII Ter. Otorgar licencia de duelo a madres y padres trabajadores por la muerte fetal, perinatal o neonatal de sus hijas e hijos, por un periodo no menor a seis días laborables con goce de sueldo, independientemente del tiempo de servicio y sin que ello afecte su salario, antigüedad ni demás prestaciones laborales adquiridas.

El plazo de esta licencia no será prorrogable por voluntad de la persona trabajadora, sin perjuicio de que el patrón pueda otorgar condiciones más favorables.

La acreditación de la solicitud de licencia podrá realizarse mediante el certificado médico o el acta de defunción cuando corresponda expedida por la institución de salud o autoridad registral competente. El patrón no podrá negar el otorgamiento de la licencia por falta de presentación inmediata de dichos documentos, debiendo facilitar su obtención o verificación directa con la autoridad emisora.

Esta licencia es un derecho autónomo y distinto de las previstas en los artículos 170 y demás aplicables. En caso de muerte fetal, perinatal y neonatal ocurrida durante el periodo de licencia de maternidad, no será acumulable si a la persona trabajadora le restan seis días o más de dicha licencia; si le restaran menos, se otorgará la diferencia hasta completar seis días de licencia de duelo, contados a partir de la conclusión de la licencia de maternidad.

XXVIII.- a XXXIII. ...

Artículo 170.- Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

I. ...

II. Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto. En caso de muerte fetal, perinatal o neonatal, las trabajadoras tendrán derecho al mismo número de semanas de descanso posteriores al parto, independientemente de la licencia a que se refiere el artículo 132, fracción XXVII Ter. A solicitud expresa de la trabajadora, previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda o, en su caso, del servicio de salud que otorgue el patrón, tomando en cuenta la opinión del patrón y la naturaleza del trabajo que desempeñe, se podrá transferir hasta cuatro de 52 las seis semanas de descanso previas al parto para después del mismo. En caso de que las o los hijos hayan nacido con cualquier tipo de

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE SALUD, LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, EN MATERIA DE ATENCIÓN A CASOS DE MUERTE FETAL, PERINATAL O NEONATAL Y DUELO GESTACIONAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS LAURA IRAIS BALLESTEROS MANCILLA, LAURA HERNÁNDEZ GARCÍA INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO Y MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta ocho semanas posteriores al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente.

...

II Bis. ...

III. Los períodos de descanso a que se refiere la **fracción II** se prorrogarán por el tiempo necesario en el caso de que se encuentren imposibilitadas para trabajar a causa del embarazo o del parto;

IV. a VII. ...

TERCERO. Se **reforma** el primer párrafo y el inciso e) del artículo 28, el artículo 43; **se adiciona** un inciso f) a la fracción VIII de artículo 43, todos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 constitucional, para quedar como sigue:

Artículo 28.- Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otros dos después del mismo. **En caso de muerte fetal, neonatal o perinatal, las trabajadoras tendrán derecho al mismo número de meses de descanso posteriores al parto, independientemente de la licencia por duelo a que se refiere el artículo 43, inciso f).** Durante la lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia y tendrán acceso a la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad.

[...]

Artículo 43.- Son obligaciones de los titulares a que se refiere el Artículo 1o. de esta Ley:

I.- a VII.- ...

VIII.- Conceder licencias a sus trabajadores, sin menoscabo de sus derechos y antigüedad y en los términos de las Condiciones Generales de Trabajo, en los siguientes casos:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE SALUD, LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, EN MATERIA DE ATENCIÓN A CASOS DE MUERTE FETAL, PERINATAL O NEONATAL Y DUELO GESTACIONAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS LAURA IRAIS BALLESTEROS MANCILLA, LAURA HERNÁNDEZ GARCÍA INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO Y MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

a).- a c).- ...

d).- A trabajadores que sufran enfermedades no profesionales, en los términos del artículo 111 de la presente Ley;

e).- Por razones de carácter personal del trabajador, y

f) A madres y padres trabajadores por la muerte fetal, perinatal o neonatal de sus hijas e hijos. En este caso la licencia será por un plazo mínimo de seis días con goce de sueldo, independientemente del tiempo de servicio y sin que ello afecte su salario, antigüedad ni demás prestaciones laborales adquiridas.

El plazo de esta licencia no será prorrogable por voluntad de la persona trabajadora, sin perjuicio de que la dependencia pueda otorgar condiciones más favorables.

La acreditación de la solicitud de licencia podrá realizarse mediante el certificado médico o el acta correspondiente expedida por la institución de salud o autoridad registral competente. La dependencia no podrá negar el otorgamiento de la licencia por falta de presentación inmediata de dichos documentos, debiendo facilitar su obtención o verificación directa con la autoridad emisora.

Esta licencia es un derecho autónomo y distinto de las previstas en los artículos 28 y demás aplicables. En caso de muerte fetal, neonatal y perinatal ocurrida durante el periodo de licencia de maternidad, no será acumulable si a la persona trabajadora le restan seis días o más de dicha licencia; si le restaran menos, se otorgará la diferencia hasta completar seis días de licencia de duelo, contados a partir de la conclusión de la licencia de maternidad;

IX.- ...

X.- ...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

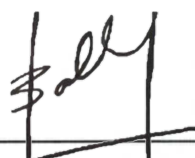
Segundo. La Secretaría de Salud, en un plazo no mayor a ciento ochenta días, contados a partir de la publicación del presente Decreto, deberá adecuar o expedir la norma oficial mexicana y demás

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE SALUD, LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, EN MATERIA DE ATENCIÓN A CASOS DE MUERTE FETAL, PERINATAL O NEONATAL Y DUELO GESTACIONAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS LAURA IRAIS BALLESTEROS MANCILLA, LAURA HERNÁNDEZ GARCÍA INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO Y MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

lineamientos en materia de atención a la muerte fetal y perinatal. Dicha normatividad se basará en evidencia científica y en las mejores prácticas domésticas e internacionales a fin de garantizar el trato digno; el respeto y la protección de los derechos humanos, y el bienestar físico, psíquico y emocional de las mujeres, así como de las personas que las acompañen.

Tercero. Los Congresos de las entidades federativas, así como los entes públicos en la materia tendrán un plazo de hasta 180 días naturales, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar sus leyes respectivas y demás disposiciones normativas vigentes en la materia.

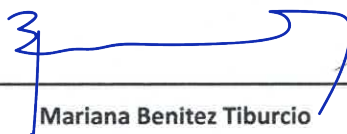
ATENTAMENTE



Laura Irais Ballesteros Mancilla
Integrante del Grupo Parlamentario
de Movimiento Ciudadano



Laura Hernández García
Integrante del Grupo
Parlamentario de
Movimiento Ciudadano



Mariana Benítez Tiburcio
Integrante del Grupo
Parlamentario de MORENA

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso de la Unión a octubre de 2025.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE SALUD, LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, EN MATERIA DE ATENCIÓN A CASOS DE MUERTE FETAL, PERINATAL O NEONATAL Y DUELO GESTACIONAL, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS LAURA IRAIS BALLESTEROS MANCILLA, LAURA HERNÁNDEZ GARCÍA INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO Y MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 34 Y 36 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A FIN DE ESTABLECER DEDUCCIONES DE INVERSIONES Y DEDUCCIONES PERSONALES EN LA ADQUISICIÓN DE AUTOMÓVILES CUYA PROPULSIÓN SEA A TRAVÉS DE BATERÍAS ELÉCTRICAS RECARGABLES, A CARGO DE LA DIPUTADA IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO Y DIPUTADA GLORIA ELIZABETH SÁNCHEZ NÚÑEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Quien suscribe, **Diputada Ivonne Aracelly Ortega Pacheco** y **Diputada Gloria Elizabeth Núñez Sánchez**, integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano. la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en términos de lo establecido en los artículos 6, párrafo 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración del Pleno la presente iniciativa con proyecto de decreto por el cual se reforman los artículos 34 y 36 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, con el objetivo de establecer deducciones en la adquisición de automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

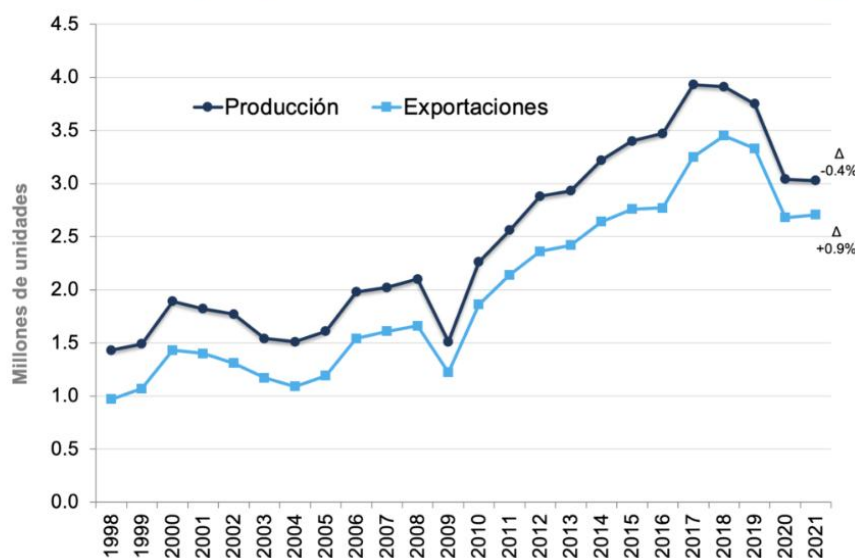
I. Antecedentes Generales

La adopción de medidas necesarias para frenar el impacto ambiental con el fin de construir un futuro para todas y todos es una de las principales metas establecidas internacionalmente en la última década; para ello es importante optar por medidas que busquen reducir las emisiones de gases que provocan el efecto invernadero.

La Organización de las Naciones Unidas, señala la importancia de desarrollar e implementar nuevas tecnologías sustentables para el medio ambiente, lo que ha llevado a que países con un nivel alto de desarrollo tecnológico en el sector automotriz como lo son, Alemania, Japón, y Estados Unidos; a los que continuamente se le suman cada vez más naciones, hayan implementado políticas fiscales, con el fin de incentivar a diversos sectores industriales y económicos al uso de energías renovables con el fin de generar mecanismos de movilidad sustentable.

En México la industria automotriz es uno de los pilares en la economía del país, de acuerdo con datos publicados en el año 2021 por la AMIA (asociación mexicana de la industria automotriz a. c.), México es el séptimo fabricante de vehículos en el mundo, así como el quinto exportador de los vehículos ligeros a nivel global; siendo asimismo una de las que más empleos genera, tan solo en el mismo año contaba con casi un millón de trabajadores.¹

Producción y Exportación Nacional de Vehículos Ligeros



3.9%

Contribución de
México a la
producción mundial

91%

De la producción se
destinó al mercado
de exportación

Fuente: elaboración de la AMIA, con información del INEGI y la OICA.

Una vez reconocida la importancia del sector automotriz en nuestro país, es necesario crear un marco jurídico actualizado dentro del contexto internacional, buscando de esta manera incentivar el uso de energías sustentables, implementando políticas económicas que permitan el acceso a estas nuevas tecnologías, tanto como para personas físicas como personas morales.

¹ La Industria Automotriz en México, **Asociación mexicana de la industria automotriz A. C.** disponible en https://amia.com.mx/publicaciones/industria_automotriz/

Bajo este contexto, el Estado mexicano ha firmado diversos acuerdos internacionales, con el propósito de mantenerse actualizado en cuanto a sus políticas económicas, de manera que no se quede atrás en el desarrollo e implementación nuevas tecnologías sustentables, por lo cual, es importante establecer y adoptar las medidas necesarias para incentivar la transición a métodos de transporte más eficientes, económicos y amigables con el medio ambiente.

Tecnologías emergentes como lo son los automóviles propulsados por baterías eléctricas recargables, son las que más han destacado en los últimos años, ya que algunos eliminan totalmente la dependencia de combustibles fósiles, que son los principales responsables de las emisiones globales de dióxido de carbono.

El dióxido de carbono (CO₂), uno de los tres principales gases de efecto invernadero, junto con el metano y el óxido nitroso, continúa acumulándose en la atmósfera condenando el planeta a temperaturas más altas, mientras los planes para reducir esas emisiones apenas tendrán efecto en 2030.²

El nivel de contaminación se encuentra muy presente en la vida diaria de miles de personas, principalmente en las grandes ciudades del mundo, esto generado por el gran aumento de vehículos que funcionan con combustibles fósiles, provocando situaciones de contingencias ambientales atmosféricas, debido al número de compuestos y partículas tóxicas en el ambiente.

Compuestos orgánicos volátiles (COV). Estos contaminantes reaccionan con los óxidos de nitrógeno en presencia de la luz solar para formar ozono a nivel del suelo, un ingrediente principal del smog. Aunque es beneficioso en la atmósfera superior, a nivel del suelo este gas irrita al sistema respiratorio, provocando tos, asfixia y reducción de la capacidad pulmonar.³

² Nota informativa, Cambio climático y medioambiente, **Naciones Unidas**, publicada el 28 de octubre de 2024, disponible en https://news.un.org/es/story/2024/10/1533811?_gl=1*1y32gpk*_ga*MTExNTUzMjA5Ni4xNzY2MTUzMC4wLjAuMA*_ga_TK9BQL5X7Z*MTczNzk2MTQxNS4yLjEuMTczNzk2MTUzMC4wLjAuMA.

³ Carros, camiones, buses y la contaminación del aire. Unión de Científicos Consientes, publicado el 23 de julio del 2017, actualizado el 17 de octubre de 2023, disponible en <https://es.ucsusa.org/recursos/carros-camiones-buses-contaminacion#:~:text=Transporte%20sucio%20=%20aire%20sucio,ayudar%20a%20transformar%20el%20transporte>.

Datos del Instituto de Ciencias de la Atmósfera y Cambio Climático, demuestran que la mayor parte de los gases tóxicos presentes en el ambiente son producidos por los automóviles particulares propulsados por combustibles fósiles, repercutiendo no solo en la calidad del aire, sino también del agua y suelo.



Fuente: Instituto de Ciencias de la Atmósfera y Cambio Climático.

En relación con el medio ambiente la importancia en reducir el número de emisiones de gases como el dióxido de azufre (SO₂), óxidos de nitrógeno (NO_x), monóxido de carbono (CO), compuestos orgánicos volátiles (COV) y partículas en suspensión (PM₁₀ y PM_{2.5}), es fundamental no sólo para contrarrestar el cambio climático, si no que el exceso de estas provoca afectaciones en la salud pública.

En algunas zonas metropolitanas como en el Valle de México las emisiones generadas por vehículos, representan hasta un 60% de la contaminación total por partículas suspendidas gruesas (PM-10), y lo más grave, es que de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS), cada año mueren en nuestro país 14,700 personas a causa de enfermedades asociadas a la contaminación del aire, y es que los congestionamientos viales en las principales arterias que comunican los centros urbanos conllevan a un deterioro de la calidad del aire y por ende de la salud de la población. ⁴

⁴ Contaminación, automóviles y calidad del aire, **ONU – HABITAT**, disponible en: <https://onu-habitat.org/index.php/contaminacion-automoviles-y-calidad-del-aire>

Respecto a la factibilidad de los automóviles eléctricos propulsados por baterías eléctricas, sobre los propulsados por combustibles fósiles, un estudio de la Escuela de Medio Ambiente de Yale, publicado en Nature Communications, ha dado importante evidencia sobre los beneficios medioambientales de los autos eléctricos. El equipo investigador utilizó conceptos de la economía energética y la ecología industrial para determinar si las emisiones de carbono se reducían aún cuando se tenían en cuenta las emisiones indirectas de la cadena de suministro de vehículos eléctricos.

Concluyendo que las emisiones indirectas totales de los vehículos eléctricos son menores en comparación con las emisiones indirectas de los vehículos propulsados por combustibles fósiles. Esto claro sumado al hecho de que los vehículos eléctricos no generan CO₂ de manera directa, en comparación a las emisiones directas de la quema de combustibles fósiles como el tubo de escape de los vehículos de combustión⁵.

Las enfermedades provocadas por la mala calidad del aire debido al gran número de partículas y gases tóxicos, derivado de los automóviles propulsados por combustibles fósiles, principalmente se relacionan con enfermedades respiratorias, como asma, EPOC (enfermedad pulmonar obstructiva crónica) bronquitis, alergias, así como enfermedades cardíacas, neuronales e inclusive varios tipos de cáncer.

La contaminación del aire es uno de los mayores riesgos ambientales que existen para la salud. Mediante la disminución de los niveles de contaminación del aire los países pueden reducir la carga de morbilidad derivada de accidentes cerebrovasculares, cardiopatías, cánceres de pulmón y neumopatías crónicas y agudas, entre ellas el asma.⁶

⁵ YSE Study Finds Electric Vehicles Provide Lower Carbon Emissions Through Additional Channels. **YALE SCHOOL OF THE ENVIRONMENT**. Publicado el 19 – 12 – 2021, disponible en: <https://environment.yale.edu/news/article/yse-study-finds-electric-vehicles-provide-lower-carbon-emissions-through-additional>

⁶ Contaminación del aire ambiente (exterior) y salud, **Organización Mundial de la Salud**, publicado el 24 – 10 – 2024, disponible en: [https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/ambient-\(outdoor\)-air-quality-and-health](https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/ambient-(outdoor)-air-quality-and-health)

¿Cómo la contaminación del aire afecta nuestra salud?

Enfermedades Respiratorias

- La contaminación del aire puede afectar el desarrollo de los pulmones y está implicada en el desarrollo de enfisema, asma y otras enfermedades respiratorias, como la enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC).
- El MP y el óxido de nitrógeno están relacionados con la bronquitis crónica.
- Enfermedades Cardiovasculares
- El material particulado fino puede afectar la función de los vasos sanguíneos y acelerar la calcificación en las arterias.
- El personal de investigación del instituto NIEHS estableció vínculos entre la exposición diaria a corto plazo de mujeres posmenopáusicas a los óxidos de nitrógeno y un mayor riesgo de derrame cerebral hemorrágico.
- Para una muestra representativa de personas estadounidenses mayores, la exposición a la contaminación TRAP puede dar como resultado niveles reducidos de lipoproteínas de alta densidad, a veces llamado colesterol bueno, lo que aumenta el riesgo de enfermedad cardiovascular.
- Según un informe del Programa Nacional de Toxicología (NTP, por sus siglas en inglés), la exposición a la contaminación TRAP también aumenta el riesgo de que una mujer embarazada sufra cambios peligrosos en la presión arterial, conocidos como trastornos hipertensivos, los cuales son una de las principales causas de parto prematuro, bajo peso al nacer, y enfermedad y muerte de madres y bebés.

Cáncer

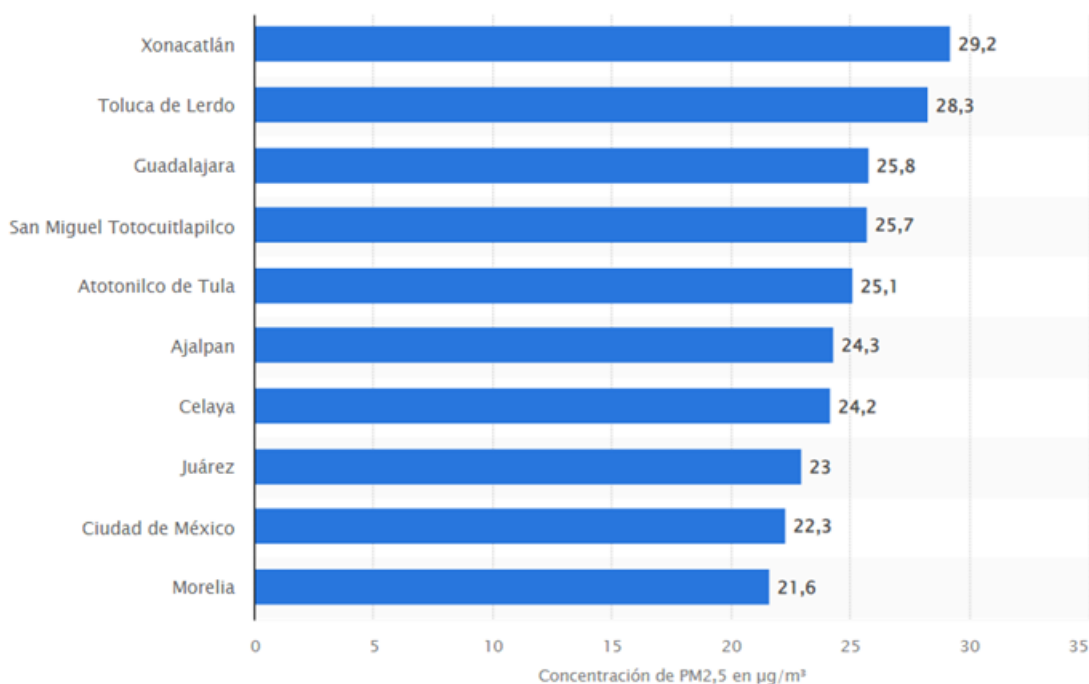
- Un gran estudio de más de 57,000 mujeres encontró que vivir cerca de carreteras principales puede aumentar el riesgo de desarrollar cáncer de mama de una mujer.
- El Estudio de Hermanas del instituto NIEHS encontró que otras sustancias tóxicas transportadas por el aire, en especial el cloruro de metileno que se utiliza en productos en aerosol y removedores de pintura, también están asociadas con un mayor riesgo de desarrollar cáncer de mama.
- La exposición ocupacional al benceno, un químico industrial y componente de la gasolina, puede causar leucemia y está asociado con el linfoma no Hodgkin.
- Un estudio a largo plazo, del año 2000 al 2016, encontró una asociación entre la incidencia de cáncer de pulmón y una mayor dependencia del carbón para la generación de energía.⁷

El sexto informe de evaluación del IPCC, dado a conocer en el 2021, indica que las emisiones humanas de gases que atrapan el calor ya han calentado el clima en casi 1,1 grados Celsius.

⁷ Contaminación del Aire y su Salud, **National Institute of Environmental Health Sciences**, disponible en <https://www.niehs.nih.gov/health/topics/enfermedades/contaminacion>

Dicha crisis no solo es apreciable desde un aspecto macro, ya que es un elemento que afecta directamente a la salud de la ciudadanía. La OMS (Organización Mundial de la Salud) indica que una de cada nueve personas en el mundo muere a causa de enfermedades relacionadas con la contaminación atmosférica⁸, y tan solo en México 15 mil personas mueren a causa de contaminantes atmosféricos sólidos⁹.

En México, las principales ciudades han registrado niveles altos de partículas y gases tóxicos en el ambiente, es el caso de Monterrey, Mexicali, Ciudad de México, Toluca, Guadalajara, Ciudad Juárez, Puebla y Tijuana, lo cual es preocupante, debido al número de habitantes que concentran estas.



Fuente: **Statista**. Ranking de las ciudades mexicanas con peor calidad del aire según la concentración de materia particulada $\leq 2,5\mu\text{m}$ en 2023

⁸ Calidad del Aire Ambiente. Organización Panamericana de la Salud. Disponible en: [https://www.paho.org/es/temas/calidad-aire/calidad-aire-ambiente#:~:text=La%20contaminaci%C3%B3n%20atmosf%C3%A9rica%20es%20el,\(WHO%2C%20GBOD%202016\)](https://www.paho.org/es/temas/calidad-aire/calidad-aire-ambiente#:~:text=La%20contaminaci%C3%B3n%20atmosf%C3%A9rica%20es%20el,(WHO%2C%20GBOD%202016))

⁹ En México 15 mil personas mueren al año por contaminación ambiental. El Universal. Publicado el 22 – 09 – 2019, disponible en: <https://www.eluniversal.com.mx/autopistas/en-mexico-15-mil-personas-mueren-al-ano-por-contaminacion-ambiental/>

Algunos automóviles propulsados por baterías eléctricas recargables tienen cero emisiones de gases contaminantes, por lo que un incremento de los mismos, en las áreas más desarrolladas como son las grandes ciudades, representaría una mejora en la calidad del aire, disminuyendo de esta manera el número de enfermedades provocadas por los gases de los automóviles propulsados por, lo que significa una mejora en la calidad de la salud pública.

A nivel económico, los automóviles propulsados por baterías eléctricas recargables, representan en un principio una inversión mayor respecto a los automóviles propulsados por gasolina, su relación costo-beneficio a largo plazo los convierte en una opción viable, no solo por el aspecto ambiental, si no porque el costo de la energía que utilizan es menor, sumado al creciente precio de los combustibles derivados del petróleo.

El objetivo de esta reforma es el de incentivar el desarrollo tecnológico sustentable, toda vez que, al establecer deducciones para la adquisición de vehículos propulsados por baterías eléctricas recargables, se hacen más atractivos para la ciudadanía en general, de este modo se va evitando el número de sustancias contaminantes, nocivas para la salud y el medio ambiente.

II. Orden Jurídico.

México ha suscrito y ratificado diversos acuerdos internacionales, en los cuales se busca reducir el impacto ambiental provocado por el ser humano en los múltiples ecosistemas del planeta, coordinando esfuerzos y colaboraciones entre los diferentes estados, un ejemplo de esto es el Acuerdo de París firmado en el año 2015, el cual tiene como objetivo:

- Reducir sustancialmente las emisiones de gases de efecto invernadero para limitar el aumento de la temperatura global en este siglo a 2 °C y esforzarse para limitar este aumento a incluso más de tan solo el 1,5 °;
- Revisar los compromisos de los países cada cinco años;
- Ofrecer financiación a los países en desarrollo para que puedan mitigar el cambio climático, fortalecer la resiliencia y mejorar su capacidad de adaptación a los impactos del cambio climático.¹⁰

¹⁰Nota sobre El Acuerdo de París, **Naciones Unidas**, disponible en <https://www.un.org/es/climatechange/paris-agreement>

El número actual de los países que han firmado dicho acuerdo es de 193 estados, más la unión europea, dicho acuerdo ofrece una guía de acciones, las cuales propone implementar con el paso del tiempo, ofreciendo a cada nación adaptarse a estas nuevas políticas y objetivos de acuerdo a la capacidad de cada uno.

En países como Japón el Ministerio de Economía, Comercio e Industria anunció los subsidios para vehículos eléctricos (EV) correspondientes al año fiscal 2024. El límite máximo de subsidio por vehículo será de hasta 850.000 yenes, lo que representa una diferencia de hasta 730.000 yenes en comparación con el mínimo establecido de 120.000 yenes. Se ha priorizado a las empresas que promueven el desarrollo de puntos de carga, la reducción de emisiones de dióxido de carbono (CO2) durante la fabricación y la ciberseguridad.¹¹

La industria automotriz en México ha avanzado de manera significativa, ya que es uno de los mayores exportadores de autopartes, por lo que podemos considerar que este sector se encuentra lo suficientemente desarrollado, por consiguiente, debemos adecuar nuestro marco jurídico tal y como los países que mencionamos anteriormente.

III. Propósito de la Iniciativa y su Justificación.

El objetivo de la reforma es incrementar el límite deducible para la adquisición de automóviles propulsados por baterías eléctricas recargables, **(que actualmente tiene un tope de \$250,000.00. MXN)**, de esta manera las personas físicas y morales tendrán un mayor interés en la adquisición de los mismos, contribuyendo así en la transición a una movilidad más sustentable.

El mercado actual de los automóviles propulsados por baterías eléctricas recargables se ha desarrollado mucho, por lo que varias marcas ofrecen cada vez una variedad más amplia de modelos, sin embargo, el precio de los mismos es mucho mayor al valor deducible actual.

¹¹ Nota Informativa, **Japón anuncia los subsidios por la compra de vehículos eléctricos... los montos suben significativamente**. Publicada el 20 – 03 – 2024, disponible en <https://internationalpress.jp/2024/03/20/japon-anuncia-los-subsidios-por-la-compra-de-vehiculos-electricos-los-montos-suben-significativamente/>

A continuación, se presentan las principales marcas y modelos de vehículos eléctricos disponibles en el país en 2024:

Nissan pionero en vehículos eléctricos

Nissan Leaf: uno de los pioneros en el mercado de vehículos eléctricos. Con una autonomía de 270 km por carga, es una opción popular para quienes buscan un vehículo eléctrico accesible y fiable.

Tesla, tecnología e innovación

Model 3, Model S, Model X y Model Y: Tesla ha establecido una fuerte presencia en México, ofreciendo modelos que destacan por su alta autonomía, tecnología avanzada y rendimiento excepcional.

BMW, vehículos eléctricos de gama alta

BMW iX, BMW i4 y BMW iX3: La automotriz alemana ofrece vehículos eléctricos que combinan lujo, tecnología y rendimiento.

Chevrolet y su SUV 100% eléctrica

Bolt EUV y Equinox EV: Bolt es la primera SUV totalmente eléctrica de la marca, mientras que Equinox es su más reciente lanzamiento del segmento. Su carga es sencilla y práctica gracias al cargador para el hogar; además de una red de carga pública en expansión.

Kia debuta en el segmento de autos eléctricos

Kia EV6: El primer vehículo totalmente eléctrico de Kia, cuenta con autonomía de hasta 506 km y carga ultrarrápida de 10 a 80% en 18 minutos.

Audi, elegancia y rendimiento superior

Serie e-tron: Audi ofrece vehículos eléctricos de lujo que destacan por su tecnología avanzada y rendimiento superior.

BYD busca ser líder en el mercado mexicano

BYD Han, Tang, Plus, Yuan, Seal y Dolphin: La marca china BYD llegó a México con modelos asequibles y eficientes; destacando el Dolphin como uno de los vehículos compactos más económicos en el mercado.

MG consolida su presencia en México

MG4 Electric, ZS EV y eHS: MG es conocido por su practicidad y economía, por lo que la marca se consolida en el mercado con su segmento eléctrico.

JAC, entre los modelos más conocidos y económicos del país

E10X, EJ7, E Se4 PRO: Los modelos de la marca china son de los más reconocidos en el mercado, además de ubicarse entre los compactos y sedanes eléctricos más baratos.

Mercedes Benz en el camino de la movilidad sostenible

EQS, EQE, EQA, EQB: Con sus modelos eléctricos, Mercedes Benz da un paso más hacia la movilidad con cero emisiones de CO2. Su sistema de conducción adaptativa ahorra electricidad y prolonga la autonomía.

Ford y el Mustang eléctrico hecho en México

Mustang Mach-E: Este crossover eléctrico es fabricado en México y ofrece una experiencia de conducción enfocada en tecnología y la esencia deportiva de la marca.

Los modelos de Volvo que no comprometen la calidad y potencia

C40, XC40, EX30: Los vehículos Pure Electric de Volvo ofrecen una conducción sin emisiones sin comprometer la autonomía ni la potencia.

Renault ofrece sistemas prácticos para recarga de batería

Renault Kwid E-Tech: Cuenta con 298 km de autonomía, e incluye un cargador portátil para recargar la batería en cualquier enchufe doméstico.¹²

El precio registrado de las diferentes marcas y modelos proporcionados por las mismas no es correlativo con la cantidad que la Ley de Impuesto Sobre la Renta, considera como deducible, ya que el precio promedio de un automóvil propulsados por baterías eléctricas recargables oscila entre los \$ 599,000.00 a \$ 899,000.00, dependiendo del modelo y la marca, estos vehículos tienen un rendimiento promedio de 300 Km recorridos por un costo de \$ 200.00 mexicanos.

Por otro lado, el costo promedio de un automóvil nuevo propulsado por combustibles fósiles oscila entre los \$299,000.00 a \$599,000.00 dependiendo de la marca y el modelo, sin embargo, por cada 300 Km recorridos, se tiene un gasto aproximado de combustible de \$1,000 mexicanos.

Considerando lo anterior de manera general, ya que depende de los factores mencionados, Kia señaló que cargar la batería de un **auto eléctrico** en **México** cuesta alrededor de \$10.50 pesos.

Sin embargo, la compañía aclaró que, si se desea reducir el tiempo de carga a solo 4 horas, se debe solicitar a un electricista que instale las tomas de corriente eléctrica de 240 voltios en el hogar.

En caso de no querer hacerlo, por lo regular, la carga de nivel 2 se puede hacer en las estaciones de carga pública, donde cobran de \$0.11 a \$0.15 centavos por kilovatio-hora o 2 a 8 pesos por un llenado completo de la **batería**, de acuerdo con Kia.

En cuanto a la carga de nivel 3, la batería de un **auto eléctrico** se llena hasta el 80% de su capacidad en alrededor de 30 a 45 minutos. La mayoría de las estaciones de carga de nivel 3 cobran un promedio de \$15 pesos por hora.

¹² ¿Cuáles son las marcas de autos eléctricos que se venden en México?, **México Industry**, publicado el 02 – julio. 2024, disponible en <https://mexicoindustry.com/noticia/cuales-son-las-marcas-de-autos-electricos-que-se-venden-en-mexico>

Toma en cuenta que el **costo** de carga de un **coche eléctrico** en **México** también depende del modelo, de la capacidad de la **batería** y del tiempo de carga, información que debe venir especificada en el manual del **vehículo**.¹³

Por lo anterior, se considera incrementar el monto máximo deducible por la adquisición de los automóviles propulsados por baterías eléctricas recargables, incluyendo también así, el costo de las instalaciones de infraestructura de carga de estos, derivado de que la misma puede llegar a tener un costo bastante alto.

Se propone que el incremento en el valor de las deducciones, con relación a los precios actuales del mercado de automóviles propulsados por baterías eléctricas recargables, por lo que el monto máximo deducible por la adquisición de estos se establecería en **\$500,000.00 MXN**, incluyendo la instalación de la infraestructura de carga, de esta manera se incentiva la transición hacia nuevas y más sustentables tecnologías de transporte.

Las electrolineras son estaciones de recarga para los autos eléctricos e híbridos-enchufables. Pueden instalarse en hogares, espacios públicos o negocios y se alimentan de la red eléctrica de la CFE, por lo que son seguras y pueden usarse en todo momento. Un coche eléctrico es la mejor forma de disminuir las emisiones de CO₂, sin sacrificar la comodidad de un vehículo automotor.

Los vehículos enchufables aprovechan la energía de la red eléctrica de la CFE, en vez de necesitar combustibles fósiles para impulsarse. Tienen un sistema de baterías que alimentan el motor eléctrico y se recargan a través de una toma de corriente y del sistema de frenado regenerativo. Los vehículos híbridos-enchufables pueden aprovechar tanto la energía del motor eléctrico como la de un generador de gasolina.¹⁴

Al tener un mayor incentivo respecto al monto en la deducción de los automóviles propulsados por baterías eléctricas recargables, México se convertirá en un país atractivo para la inversión extranjera, aunque actualmente existen numerosas empresas del sector automotriz, estas podrían aumentar su inversión, generando así un mayor número de empleos.

¹³ Cuánto cuesta cargar un auto eléctrico en México, **El Universal**, disponible en:

<https://www.eluniversal.com.mx/autopistas/cuanto-cuesta-cargar-un-auto-electrico-en-mexico/>

¹⁴ Electrolineras para negocio, **Comisión Federal de Electricidad**, disponible en

<https://www.cfe.mx/negocio/nuevocontrato/pages/electrolinerasnegocio.aspx>

Hoy en día, éstas son las fábricas de autos en México, con las siguientes ubicaciones:

- Audi: San José Chiapa, Puebla, Q5.
- BMW: San Luis Potosí, Serie 3, Serie 2 y M2.
- Chevrolet: Silao, Guanajuato, Silverado. Ramos Arizpe, Coahuila, Blazer, Blazer EV, Equinox EV.
- Ford: Cuautitlán Izcalli, Edomex, Mach E. Hermosillo, Sonora, Bronco Sport y Maverick.
- GMC: Silao, Guanajuato, Sierra. San Luis Potosí, Terrain.
- Honda: Celaya, Guanajuato, HR-V.
- Infiniti: Aguascalientes, Aguascalientes, QX50 y QX55.
- JAC: Ciudad Sahagún, Hidalgo, modelos a gasolina.
- Jeep: Toluca, Edomex, Compass.
- KIA: Pesquería, Nuevo León, Río, K3 (próximamente) y Forte sedán.
- Mazda: Salamanca, Guanajuato, Mazda 2, Mazda 3, CX-3 y CX-30.
- Mercedes-Benz: Aguascalientes, Aguascalientes, GLB.
- Nissan: Cuernavaca, Morelos, NP300 y V-Drive. Aguascalientes, Aguascalientes, March, Kicks, Sentra y Versa.
- RAM: Saltillo, Coahuila, RAM1500, 2500, 3500, 4500, 5500 y ProMaster.
- Toyota: Tijuana, Baja California y Apaseo El Grande, Guanajuato, Tacoma.
- Volkswagen: Cuautlancingo, Puebla, Jetta, Taos, Tiguan. Motor EA211 (1.5 TSI), Silao, Guanajuato.¹⁵

Si bien actualmente México la infraestructura de carga para automóviles propulsados por baterías eléctricas recargables, está se encuentra limitada, debido a la baja demanda de estos, es por eso que, al incentivar su adquisición, habría un aumento en el número de estaciones de carga públicas.

Las ventajas económicas de un automóvil propulsado por baterías eléctricas recargables, sobre uno propulsado por combustibles fósiles, son diversas, desde el monto deducible que existe actualmente, el costo por el kilómetro recorrido, así como el no tener que pagar la tenencia del vehículo.

¹⁵ Fábricas de Autos en México, ¿Dónde están y que producen?, **El Universal**, publicado el 07 – 09 – 2023, disponible en <https://www.eluniversal.com.mx/autopistas/fabricas-de-autos-en-mexico-donde-estan-y-que-coches-producen/>

El objetivo de esta reforma es el de incentivar el desarrollo tecnológico sustentable, toda vez que, al establecer deducciones para la adquisición de vehículos propulsados por baterías eléctricas recargables, sean más atractivos para la ciudadanía en general, de este modo evitando el número de sustancias contaminantes, nocivas para la salud y el medio ambiente.

IV. Contenido de la Iniciativa.

Para una fácil comprensión de la iniciativa, se presenta la siguiente tabla comparativa en la que se aprecia en la primera columna el texto vigente de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la segunda columna la propuesta de modificación resaltada en negritas:

Ley del Impuesto Sobre la Renta.	
Texto Vigente:	Propuesta de modificación o adición en negritas:
Artículo 34. Los por cientos máximos autorizados, tratándose de activos fijos por tipo de bien son los siguientes: I al V ... VI. 25% para automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones, montacargas y remolques.	Artículo 34. Los por cientos máximos autorizados, tratándose de activos fijos por tipo de bien son los siguientes: I al V ... VI. 25% para automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones, montacargas y remolques. Tratándose automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como los automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno será de un 35%.

Artículo 36. La deducción de las inversiones se sujetará a las reglas siguientes: I.- ... II.- Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de \$175,000.00. Tratándose de inversiones realizadas en automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como los automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, sólo serán deducibles hasta por un monto de \$250,000.00.	Artículo 36. La deducción de las inversiones se sujetará a las reglas siguientes: I.- ... II.- Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de \$175,000.00. Tratándose de inversiones realizadas en automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como los automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, sólo serán deducibles hasta por un monto de \$500,000.00. incluyendo el costo de las instalaciones de infraestructura de carga.
--	---

La modificación planteada tiene como principal objetivo aumentar el monto deducible por la adquisición de automóviles propulsados por baterías eléctricas recargables, de este modo, facilitando el traspaso de las personas físicas y morales hacia un método de transporte menos contaminante y amigable para el medio ambiente.

La presente iniciativa fue presentada ante el 24 de marzo de 2025; fue turnada por la Mesa Directiva a la Comisión de Hacienda y crédito Público para su dictaminación en la misma fecha, y se le concedió prórroga hasta el 29 de agosto de 2025, sin embargo, no fue atendida dentro del plazo reglamentario establecido en el artículo 182 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Por lo anterior y con objeto de continuar el proceso de dictaminación que se lleva a cabo en la Comisión de Hacienda y Crédito Público se presenta ante esta Soberanía de nueva cuenta, a efecto de continuar dicho proceso.

En virtud de lo expuesto y fundado, nos permitimos proponer al H. Pleno de la Cámara de Diputados la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULO 34 Y 36 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN MATERIA DE DEDUCCIONES EN LA ADQUISICIÓN DE AUTOMÓVILES PROPULSADOS POR BATERÍAS ELÉCTRICAS RECARGABLES.

Artículo: Se reforma la fracción VI del artículo 34 y la fracción II del artículo 36, todos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 34. Los por cientos máximos autorizados, tratándose de activos fijos por tipo de bien son los siguientes:

I al V ...

VI.- 25% para automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones, montacargas y remolques. **Tratándose automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como los automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno será de un 35%.**

Artículo 36. La deducción de las inversiones se sujetará a las reglas siguientes:

Fracción I. ...

Fracción II.- Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de \$175,000.00. Tratándose de inversiones realizadas en automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como los automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, sólo serán deducibles hasta por un monto de **\$500,000.00 incluyendo el costo de las instalaciones de infraestructura de carga.**

TRANSITORIOS.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo: La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto del Servicio de Administración Tributaria, dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor, emitirá las disposiciones de carácter general y realizará las adecuaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal necesarias para la correcta aplicación de las reformas.

Tercero: Lo dispuesto en este Decreto será aplicable a las inversiones en automóviles eléctricos y en infraestructura de recarga que se efectúen a partir del 1 de enero del ejercicio fiscal siguiente al de su publicación; las inversiones realizadas con anterioridad se registrarán por la normatividad vigente al momento de su realización.

Dado en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados.



DIP. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO.

**Coordinadora
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura**



Dip. Gloria Núñez Sánchez

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, CON LA FINALIDAD DE CREAR EL FONDO PROTECCIÓN SELVAS Y BOSQUES (FPSB), PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Las suscritas diputadas, Laura Irais Ballesteros Mancilla, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXVI Legislatura, con fundamento en los artículos 71 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Artículo 6, fracción I y los Artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento ante esta Soberanía la siguiente: **Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Selva Maya se extiende por 150.000 kilómetros cuadrados (60.000 millas cuadradas) y abarca regiones de Belice, el norte de Guatemala y el sureste de México, conformando uno de los sistemas ecológicos más importantes del planeta. Se le reconoce como el bosque tropical más grande de Mesoamérica y posee más de cuatro millones de hectáreas destinadas a áreas protegidas.

La diversidad de condiciones ecológicas y ambientales ha propiciado la existencia de más de veinte tipos de ecosistemas dentro de esta región, que van desde las selvas siempre verdes del Petén hasta las selvas secas ubicadas al norte de la Península de Yucatán. Estos ecosistemas desempeñan un papel esencial en la generación de agua y en la preservación de la conectividad del paisaje, ya que los corredores ecológicos permiten el desplazamiento de especies y aseguran el equilibrio y la integridad del ecosistema.¹

En la Selva Maya conviven cientos de especies que destacan por su importancia ecológica: entre ellas se encuentran mamíferos como el jaguar (*Panthera onca*), el tapir centroamericano (*Tapirus bairdii*) y el mono araña; aves emblemáticas como la guacamaya roja (*Ara macao*) y el

¹ Selva Maya. (s. f.). La selva. Recuperado de <https://selvamaya.info/introduccion-selva-maya/selva/>

tucán pico iris (*Ramphastos sulfuratus*); reptiles y anfibios diversos —por ejemplo, cocodrilos y ranas arbóreas—; y una flora abundante que incluye árboles como la caoba, el ramón y el chicozapote. Este bosque también alberga más de 70 especies de mamíferos, alrededor de 400 especies de aves y al menos 230 especies de árboles.² Muchas de estas especies están protegidas en la Norma Oficial Mexicana 059-SEMARNAT-2010.³

En el territorio mexicano, la selva maya se integra por la reserva de la Biosfera de Calakmul, el Área Natural Protegida de Balam Kú, la reserva Estatal de Balam Kin, la Reserva de la Biosfera de Sian Ka'an, el Área de Protección de Flora y Fauna Bala'an K'aax y la Reserva de la Biosfera Montes Azules.⁴

Las reservas de la Selva Maya conforman uno de los sistemas ecológicos y culturales más relevantes de Mesoamérica. La Reserva de la Biosfera de Calakmul, ubicada en Campeche, es la segunda más grande de México y fue declarada Patrimonio Mundial Mixto por la UNESCO en 2014⁵ debido a su gran biodiversidad y su riqueza arqueológica, que incluye más de seis mil estructuras mayas. Junto con las reservas Balam Kú y Balam Kin, forma un vasto corredor biológico de más de un millón de hectáreas que alberga cientos de especies de flora y fauna, entre ellas el jaguar, el tapir y diversas aves tropicales.

Asimismo, la Reserva de Sian Ka'an, en la costa oriental de Yucatán, protege ecosistemas terrestres y marinos como selvas, manglares y arrecifes coralinos, donde habitan más de 300 especies de aves y numerosos mamíferos, aunque enfrenta presiones por el turismo. Por su parte, el Área de Protección de Flora y Fauna Bala'an K'aax, que significa "bosque oculto", contribuye al corredor biológico Sian Ka'an-Calakmul, preservando bosques inundables endémicos y especies en riesgo, además de ser clave para el desarrollo local y el ecoturismo. Finalmente, la Reserva de Montes Azules, en Chiapas, dentro de la Selva Lacandona, resguarda

² Sitio oficial de la Selva Maya. (s.f.). *Protected areas*. Recuperado de <https://selvamaya.info>

³ Diario Oficial de la Federación. (30 de diciembre de 2010) NORMA Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo. Recuperado de: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.profepa.gob.mx/innovaportal/file/435/1/nom_059_semarnat_2010.pdf

⁴Idem.

⁵ UNESCO. (s. f.). *Ancient Maya City and Protected Tropical Forests of Calakmul, Campeche* [Lista del Patrimonio Mundial, n.º 1061]. Recuperado de <https://whc.unesco.org/en/list/1061>

una de las selvas tropicales húmedas más extensas del país, con una extraordinaria diversidad de flora y fauna, así como numerosos cuerpos de agua que sustentan los ecosistemas regionales.⁶

De acuerdo con imágenes satelitales de la NASA, se puede observar como grandes sectores de la selva han sido talados en las últimas décadas. Los datos de los satélites del programa Landsat, procesados por investigadores de la Universidad de Maryland, indican que Guatemala perdió el 23% de su cobertura forestal entre 2001 y 2023, y que Petén perdió el 33%.⁷

Ahora bien, la Selva Maya enfrenta amenazas que comprometen su subsistencia, relacionadas con incendios forestales, tala y tráfico ilegal de especies de flora y fauna; en la mayor parte de la zona. También tienen un impacto importante la degradación y el cambio de uso de suelo, causado por las actividades agropecuarias y la aplicación de pesticidas. Por otro lado, las fronteras entre los tres países que comparten los recursos naturales de la Selva Maya, acentúan el reto de implementar estrategias conjuntas de mitigación de estas amenazas.

La Selva Maya está bajo alta presión antrópica que resulta en la pérdida de su biodiversidad y degradación de sus ecosistemas, a lo que se suman los efectos del cambio climático. Esta situación amenaza la subsistencia de la población local. Una de las causas principales de la pérdida y degradación de la biodiversidad en la Selva Maya es un modelo de desarrollo económico que hasta la fecha no ha logrado sacar de la pobreza a más del 59% de guatemaltecos, a más del 30% de beliceños y al 43% de los mexicanos.⁸

Por ejemplo, la deforestación en Quintana Roo ha alcanzado niveles alarmantes, con una pérdida estimada de 194,006 hectáreas de selva en los últimos 15 años. Este fenómeno se debe principalmente al cambio de uso de suelo impulsado por la expansión de la agroindustria y el crecimiento del sector turístico. En el ámbito agrícola, la conversión de áreas forestales en

⁶ ídem.

⁷ NASA. (21 de noviembre de 2024). *La Selva Maya se reduce*. Recuperado de <https://ciencia.nasa.gov/ciencias-terrestres/la-selva-maya-se-reduce/>

⁸ FD-MSDRM, CONAP, CONANP-SERMANAT (2021). *Estrategia Integral Selva Maya 2030*. Belmopán, Belice; Ciudad de Guatemala, Guatemala; Ciudad de México, México. https://selvamaya.info/wp-content/uploads/2022/08/Estrategia-Integral-Seva-Maya-2030_vf_f-1.pdf

tierras de cultivo —especialmente para la producción de caña de azúcar, soya, sorgo y limón— se concentra en los municipios del sur del estado, como Othón P. Blanco y Bacalar. A su vez, el desarrollo turístico ha contribuido de forma significativa a la pérdida de cobertura vegetal, debido a la construcción de hoteles, restaurantes, infraestructura urbana y de servicios, que sustituyen extensas zonas de selva.⁹

Además, la deforestación trae consigo otros impactos muy severos que afectan a las comunidades locales, tales como, la contaminación de los acuíferos y cuerpos de agua, el aumento de la presencia de plagas y enfermedades en los cultivos, la expansión de especies invasoras y el aumento de la vulnerabilidad por deslaves y derrumbes.

El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el derecho al medio ambiente como un auténtico derecho humano; se reconoce una específica y particular esfera de protección en favor de la persona, caracterizada por la salvaguarda del entorno o medio ambiente en el que se desenvuelve.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la estrecha conexión entre la protección del medio ambiente, el desarrollo sostenible y los derechos humanos, ha llevado a que múltiples sistemas de protección de derechos humanos reconozcan el derecho al medio ambiente como un derecho en sí mismo, particularmente, el sistema interamericano de derechos humanos.¹⁰

No hay duda de que otros múltiples derechos humanos son vulnerables a la degradación del medio ambiente; sin embargo, la importancia de la protección de este derecho ha generado una evolución hacia el reconocimiento de la naturaleza como un valor tutelable en sí mismo. De ahí que el carácter autónomo del derecho humano al medio ambiente y su interdependencia con otros derechos, conlleva una serie de obligaciones ambientales para los Estados.¹¹

⁹ Comisión Nacional Forestal (CONAFOR). (2025). *Análisis de los procesos de deforestación en Quintana Roo con información de los mapas del Sistema Satelital de Monitoreo Forestal*. Recuperado de https://idefor.cnf.gob.mx/uploaded/documents/CuadernilloCONAFOR_digital.pdf

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-23/17, 15 de noviembre de 2017.

¹¹ Ídem.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la protección del medio ambiente conlleva cinco obligaciones:

- a) Garantizar a toda persona, sin discriminación alguna, un medio ambiente sano para vivir;
- b) Garantizar a toda persona, sin discriminación alguna, servicios públicos básicos;
- c) Promover la protección del medio ambiente;
- d) Promover la preservación del medio ambiente; y
- e) Promover el mejoramiento del medio ambiente.

Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos, por lo que dicho Tribunal internacional advierte una tendencia a reconocer personería jurídica y, por ende, derechos a la naturaleza, no solo en sentencias judiciales, sino incluso en ordenamientos constitucionales.¹²

La Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo también prevé el principio de transversalidad en materia de protección medioambiental; determina que el desarrollo sustentable se alcanza a partir del entendimiento de que el medio ambiente es parte integrante del proceso de desarrollo de los Estados. Si bien se reconoce la libertad de los Estados de aprovechar sus recursos naturales, este principio enfatiza la necesidad de que las autoridades velen por su responsabilidad de que las actividades dentro de su jurisdicción no afecten el medio ambiente.¹³

En dicho instrumento internacional se enfatiza que conforme al principio de desarrollo sustentable todos los países deben cooperar en la conservación, protección y restablecimiento de la integridad del ecosistema de la Tierra; cada Estado tiene responsabilidades comunes pero diferenciadas dependiendo de sus características —financieras, de desarrollo—; sin embargo, todos comparten la responsabilidad internacional de haber contribuido, en alguna forma, a la degradación del medio ambiente mundial.

¹² ídem.

¹³ Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, Río de Janeiro, 1992, Principio 2, 4, y 7.

Es importante recordar que los artículos 1º y 133 de la CPEUM reconocen como parte de nuestro bloque de constitucionalidad, no sólo las disposiciones de la propia Constitución, sino también de aquellos tratados que haya suscrito el Estado mexicano en materia de derechos humanos. Por ello, es necesario tomar en cuenta el desarrollo del derecho humano a un medio ambiente sano desde el Derecho Internacional Público.

En ese sentido, la tradición de la política internacional en materia ambiental nació al terminar la Segunda Guerra Mundial, cuando se empezó a dar cuenta del deterioro al medio ambiente a causa de este conflicto bélico. Dentro de los primeros antecedentes en la materia, se encuentra la Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Humano¹⁴, la cual se llevó a cabo en Estocolmo, Suecia en junio de 1972. En dicha Declaración, se establecieron algunas de las primeras normas y medidas para evitar y mitigar daños al medio ambiente causados por las acciones de la humanidad a raíz de tener “mejores” condiciones de vida.

El resultado de esta Conferencia fue el documento conocido como la Declaración de Estocolmo y el *“Plan de Acción de Estocolmo para el medio humano”*, que contiene 26 principios en los cuales se abordan cuestiones relativas a la industrialización, el impacto ambiental y el bienestar del ser humano. En ese sentido, el principio 12 del Plan reconoce que la mejora y protección del medio ambiente no puede hacerse sin destinar recursos económicos y asistencia técnica para dicho fin. Por otro lado, el Plan de acción de Estocolmo para el medio humano engloba tres ejes principales **1)** El programa global de evaluación del medio humano (Vigilancia mundial); **2)** Las actividades de ordenación del medio humano; y **3)** Las medidas internacionales auxiliares de la acción nacional e internacional de evaluación y ordenación.

Después de esto, en 1982, la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó la Carta Mundial de la Naturaleza. Dicha Carta toma como premisa que el deterioro de los sistemas naturales y el abuso de los recursos debilita nuestras estructuras económicas, políticas y sociales.

¹⁴ Declaración sobre Medio Ambiente Humano, Estocolmo, 1972, disponible en, <https://www.gob.mx/semarnat/educacionambiental/documentos/declaracion-de-estocolmo>

Ahora bien, en el marco del vigésimo aniversario de la Conferencia de Estocolmo, la Asamblea General de las Naciones Unidas convocó a la Conferencia sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, realizada en Río de Janeiro, Brasil, en 1992. El Informe de dicha Conferencia reconoce el derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza; el derecho de los países de aprovechar sus propios recursos de acuerdo con sus políticas ambientales y de participar en el desarrollo con la responsabilidad de no causar daños al medio ambiente de otros; así como proteger al medio ambiente como parte fundamental del proceso de desarrollo y no como una actividad aislada. El Informe también conmina a los Estados a eliminar las modalidades de producción y de consumo insostenibles, para fomentar políticas demográficas adecuadas que prevean riesgos.

El Tropical Forest Forever Facility (TFFF) es un nuevo modelo de financiamiento climático: los países que conserven sus bosques tropicales serán recompensados financieramente a través de un fondo de inversión global. En lugar de la destrucción, la conservación se vuelve económicamente ventajosa, generando desarrollo social y económico.

A diferencia de los fondos tradicionales, el TFFF recaudará \$700 mil millones en el mercado internacional a bajas tasas de interés como un activo de bajo riesgo. Estos fondos se reinvertirán en proyectos con mayores rendimientos, generando una ganancia (spread). Los ingresos obtenidos se donarán a los países con bosques tropicales, en proporción a la superficie conservada, mientras que el dinero prestado se devolverá a los inversionistas con ganancias. Esto asegura desarrollo sostenible para las comunidades locales y viabilidad económica para los países con bosques, permitiéndoles generar divisas mediante su conservación, al mismo tiempo que ofrece un retorno financiero a quienes prestaron el dinero. Es justo compensar económicamente los servicios ambientales que brindan los bosques.

El modelo permite a los inversionistas recuperar sus fondos con una tasa de retorno de mercado, mientras contribuyen a la conservación forestal y a la reducción de emisiones de carbono.

- a. Monitoreo y transparencia: El seguimiento se realizará mediante satélites con estándares internacionales, y los datos serán públicos y de fácil acceso. El objetivo es garantizar transparencia y eficiencia en la verificación de la cobertura forestal.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, CON LA FINALIDAD DE CREAR EL FONDO PROTECCIÓN SELVAS Y BOSQUES (FPSB), PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

- b. Beneficios ambientales y financieros: Además de fomentar la conservación, el TFFF estimulará la demanda de títulos de deuda sostenibles, como bonos verdes y azules. El fondo no compite con el mercado de carbono, sino que actúa de manera complementaria.
- c. Para países o inversionistas privados, el modelo resulta más ventajoso que las donaciones tradicionales: el dinero invertido se recupera en 30 a 40 años, con intereses atractivos.

Se espera que el TFFF sea lanzado en la COP 30, en noviembre de 2025, en Belém (PA). La recaudación de fondos ya está en marcha con el apoyo de gobiernos e instituciones internacionales. El fondo representa una solución innovadora para proteger los bosques tropicales y generar impactos positivos en el medio ambiente, la economía y la sociedad.

México ha propuesto incluir a la Gran Selva Maya en el Fondo Bosques Tropicales para Siempre (TFFF),¹⁵ reafirmando su compromiso con la conservación ambiental. La titular de la Semarnat, Alicia Bárcena, resaltó en la Reunión Ministerial de América Latina y el Caribe sobre Acción Climática Regional la relevancia de proteger las 5.7 millones de hectáreas compartidas entre Belice, Guatemala y México, consideradas un pulmón ecológico vital frente a la crisis climática. En este encuentro, que congregó a representantes de 22 países, Bárcena subrayó la necesidad de fortalecer las alianzas regionales y acelerar las acciones para alcanzar la neutralidad de carbono en 2050, conforme a las metas climáticas internacionales. México trabaja contrarreloj para cumplir con sus compromisos y presentarlos antes de la COP30 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

El 15 de agosto en Calakmul, Campeche, los gobiernos de México, Guatemala y Belice firmaron la Declaración de Calakmul, con la cual se creó el Corredor Biocultural Gran Selva Maya, un acuerdo histórico de cooperación ambiental que protege más de 5.7 millones de hectáreas de selva tropical, la segunda más grande del continente después de la Amazonía. Este compromiso trinacional refleja la voluntad política de los tres países por salvaguardar un ecosistema compartido y la herencia cultural del pueblo maya. La declaración establece una hoja de ruta con acciones prioritarias que incluyen la conservación y restauración de al menos 50 áreas naturales protegidas, el fomento de prácticas sostenibles para la seguridad

¹⁵ <https://granselvamaya.com/mexico-impulsa-la-inclusion-de-la-gran-selva-maya-en-fondo-internacional-para-bosques/>

alimentaria y el desarrollo comunitario, la lucha contra la deforestación y el tráfico de especies, la adaptación al cambio climático mediante la restauración de suelos y protección de fuentes de agua, y el reconocimiento cultural de las comunidades mayas como guardianas tradicionales del territorio.¹⁶

La declaración conjunta entre Guatemala, Belice y México reconoce a las culturas vivas de la zona, las comunidades indígenas mayas y afrodescendientes, como cuidadoras de la naturaleza, sin las cuales no se podría preservar los ecosistemas y frenar amenazas como la tala ilegal, la contaminación ambiental y los incendios, por lo que promueve la participación social, a través del involucramiento de las comunidades indígenas, afrodescendientes y de los sectores académicos y privados.

Entre las acciones de cooperación se establece: compartir información, tecnología y entrenamiento en materia de manejo integrado del fuego, tala ilegal, deforestación; gestionar el aprovechamiento de los bienes maderables y no maderables de las selvas de manera inclusiva en favor de las comunidades habitantes.¹⁷

Objetivo y principios

El Fondo Protección Selvas y Bosques (**FPSB**) nace con el propósito de proporcionar una estructura financiera sólida y sostenible para respaldar acciones de protección frente a la deforestación en México, basándose en los siguientes principios rectores:

- **Sostenibilidad:** Garantizar que las acciones emprendidas perduren en el tiempo y benefician a las generaciones futuras.
- **Equidad:** Distribuir los recursos de manera justa, priorizando a las comunidades más vulnerables ante los impactos de la deforestación.
- **Transparencia:** Promover la apertura y claridad en la gestión de fondos y decisiones, fomentando la confianza y participación de la sociedad.

¹⁶ Presidencia de la República. (fecha). *En un acuerdo histórico, México, Guatemala y Belice crean el Corredor Biocultural de la Gran Selva Maya, el más grande del mundo en su tipo.* gob.mx. <https://www.gob.mx/presidencia/prensa/en-un-acuerdo-historico-mexico-guatemala-y-belice-crean-el-corredor-biocultural-de-la-gran-selva-maya-el-mas-grande-del-mundo-en-su-tipo>

¹⁷ Ídem.

- **Rendición de cuentas:** Establecer mecanismos para evaluar el impacto y eficacia de las acciones financiadas, asegurando una gestión responsable y orientada hacia resultados tangibles.

El fondo tiene como objetivo contribuir a la mitigación de los efectos de la deforestación y sus impactos, para lograrlo se centrará en financiar proyectos y acciones que promuevan la protección de los ecosistemas, comunidades y sectores vulnerables frente a los efectos de la deforestación. Asimismo, buscará atender las pérdidas y daños causados por fenómenos climáticos extremos y apoyar la recuperación y reconstrucción de infraestructuras y medios de vida afectados.

Estructura

Con lo que la estructura de gobernanza del fondo se centrará en la colaboración de diversos actores clave y de múltiples órganos:

- **Comité Directivo:** Compuesto por representantes intersecretariales, así como representantes de la sociedad civil, sector privado, legisladores y otros sectores relevantes, será el encargado de tomar decisiones estratégicas y de aprobar proyectos. Será presidido por el titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y contará con un secretario ejecutivo designado por la SEMARNAT.

Aprobará y distribuirá fondos en los proyectos autorizados y proporcionará orientación estratégica para su uso. También establecerá pautas para el Comité Técnico sobre la aceptación del plan financiero anual y la financiación de proyectos. Cada representante tendrá voz y voto en las decisiones estratégicas y de aprobación de proyectos, no obstante, el gobierno federal tendrá un voto por cada secretaría, mientras que los representantes de los otros grupos y sectores presentes en el Comité tendrán únicamente un voto por cada respectivo grupo o sector que representen. Esto asegura una representación equitativa y diversa en el proceso de toma de decisiones.

Estará integrado por representantes seleccionados por los titulares de las Secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; de Salud; de Comunicaciones y Transportes; de Economía; de Turismo; de Desarrollo Social; de Gobernación; de Marina; de Energía; de Educación Pública; de Hacienda y Crédito Público; de Relaciones Exteriores, y de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. Cada secretaría participante deberá designar a una de sus

unidades administrativas, por lo menos a nivel de dirección general, como la encargada de coordinar y dar seguimiento permanente a los trabajos de la comisión.

- **Comité Técnico:** Conformado por 16 integrantes mínimo, expertos en medio ambiente, representantes de la sociedad civil, cámaras e iniciativas destacadas del sector privado, gobiernos estatales, legisladores integrantes de comisiones relevantes para proyectos climáticos y/o financieros, y organizaciones no gubernamentales con reconocidos méritos y experiencia en cambio climático que se designarán por el presidente del Comité Directivo, a propuesta de las personas que lo integren.

El consejo tendrá un presidente, nombrado por el titular de la SHCP, y un secretario designado por el SHCP; durarán en su cargo tres años, y pueden ser reelectos por un periodo adicional, cuidando que las renovaciones de sus miembros se realicen de manera escalonada. Los integrantes del Consejo ejercerán su encargo de manera honorífica y a título personal, con independencia de la institución, empresa u organización de la que formen parte o en la cual presten sus servicios, y sin una compensación monetaria por sus servicios. El consejo sesionará de manera ordinaria dos veces por año o cada vez que el Comité Directivo requiera su opinión.

Este órgano se encarga de examinar las solicitudes de proyectos recibidas y guiar al Comité Directivo en la selección de proyectos, formación de subcomités cuando sea necesario y el desempeño de otras tareas delegadas. Este Comité tiene el mismo sistema de votación que el Comité Directivo, en el cual cada Secretaría tiene un voto, y el resto de los integrantes tienen únicamente un voto por cada respectivo grupo que esté representado en el Comité Técnico.

Estructura financiera

Se sustentará en 4 principales fuentes de financiamiento, cada una contribuyendo a su sostenibilidad y eficacia en la implementación de proyectos de adaptación, mitigación y atención de crisis en caso de desastres climáticos.

Es de esta forma, que el Fondo Protección Selvas y Bosques (**FPSB**), es el mecanismo idóneo ante las incapacidades gubernamentales para hacer frente a los riesgos, desastres naturales y a la deforestación. Esta estructura financiera se encargará de implementar acciones de mitigación, adaptación y recuperación, además de atender las consecuencias de fenómenos y

desastres climáticos, y de esta forma apoyar a la recuperación y reconstrucción tanto de infraestructura como medios de vida dañados o alterados.

Este Fondo tendrá la importante colaboración de actores clave, autoridades y miembros del gobierno, sociedad civil, sector privado, expertos y legisladores. Con su estructura financiera innovadora se alcanzará la ejecución e implementación de proyectos para afrontar las adversidades y necesidades climáticas en México.

Por todo lo anteriormente expuesto, se propone la siguiente reforma a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 3o. Para efectos de esta Ley se entenderá por: I. a XIX. ... SIN CORRELATIVO. XX. a XXXIX. ...	Artículo 3o. Para efectos de esta Ley se entenderá por: I. a XIX. ... XIX. Bis. Fondo: Fondo Protección Selva y bosques. XX. a XXXIX. ...
SIN CORRELATIVO	Artículo 22 Ter. Las fuentes de financiamiento para apoyar la implementación de acciones para proteger las selvas y bosques serán las siguientes: I. Los recursos anuales que, en su caso, señale el Presupuesto de Egresos de la Federación y aportaciones de otros fondos públicos; II. Las contribuciones, pago de derechos y aprovechamientos previstos en las leyes correspondientes;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, CON LA FINALIDAD DE CREAR EL FONDO PROTECCIÓN SELVAS Y BOSQUES (FPSB), PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

	III. Las donaciones de personas físicas o morales, nacionales o internacionales; IV. Las aportaciones que efectúen gobiernos de otros países y organismos internacionales; V. El valor de las reducciones certificadas de emisiones de proyectos implementados en los Estados Unidos Mexicanos que de forma voluntaria se adquieran en el mercado; VI. El Fideicomiso Fondo Protección selva y bosques (FPSB), y VII. Los demás recursos que obtenga, previstos en otras disposiciones legales.
SIN CORRELATIVO	Art. 22 Quarter. Se establece el Fideicomiso Fondo Protección selva y bosques (FPSB) como un instrumento financiero destinado a apoyar proyectos y acciones de protección y reforestación de selvas y bosques, así como la gestión integral del riesgo de desastres naturales en estas áreas. Este operará bajo la supervisión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con los principios de corresponsabilidad, complementariedad, oportunidad y transparencia.
SIN CORRELATIVO	Art. 22 Quinquies. El Fondo se financiará a través de aportaciones del presupuesto federal, contribuciones del sector privado, donaciones internacionales, y otros mecanismos que la ley permita, con el siguiente esquema:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, CON LA FINALIDAD DE CREAR EL FONDO PROTECCIÓN SELVAS Y BOSQUES (FPSB), PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

	I. Presupuesto acumulativo: El FPSB contará con asignaciones presupuestarias del gobierno federal, destinando un porcentaje específico del gasto programable anual del Presupuesto de Egresos de la Federación de cada año a este fondo. Como propuesta inicial, se destinará un 0.1% del gasto programable. Se establecerá un mecanismo acumulativo para garantizar que los recursos no utilizados en un periodo se mantengan dentro del fondo para su uso en futuras implementaciones. Esta financiación incluirá la integración de recursos provenientes de programas presupuestarios específicos como el N002 Fondo de Prevención de Desastres Naturales (FOPREDEN); II. Donativos internacionales: El FPSB integrará el Fondo Sostenible de Nacional Financiera (Nafin) para gestionar y administrar donaciones internacionales de manera eficiente. Este componente aprovechará la infraestructura y experiencia de Nafin en el financiamiento de proyectos sostenibles y ambientales, facilitando el acceso a financiamiento internacional y la participación en proyectos globales de mitigación y adaptación al cambio climático; III. Participación del sector privado: Se fomentará la participación activa del sector privado, a través de colaboraciones financieras o en especie, para apoyar la implementación de proyectos de mitigación y adaptación al cambio climático. Esto incluirá la promoción de la participación directa de la comunidad en la identificación y financiamiento de proyectos que benefician a sus regiones.
--	---

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, CON LA FINALIDAD DE CREAR EL FONDO PROTECCIÓN SELVAS Y BOSQUES (FPSB), PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

	Respecto a su gestión y operación, el Fondo funcionará con un enfoque integral, combinando recursos gubernamentales, financiamiento internacional, medidas fiscales innovadoras, y la participación del sector privado y la comunidad. Este esquema de financiamiento garantizará que el fondo disponga de los recursos necesarios para enfrentar los desafíos del cambio climático en México, promoviendo la resiliencia y la sostenibilidad a largo plazo.
Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 37.- En el proyecto de Presupuesto de Egresos deberán incluirse las previsiones para llevar a cabo acciones preventivas o ejecutar programas y proyectos para atender los daños ocasionados por fenómenos naturales. El ejercicio de estos recursos se sujetará a las disposiciones que se establezcan en el Presupuesto de Egresos, así como a las disposiciones que emita la Secretaría, los cuales podrán destinarse a cubrir los gastos que se hayan devengado conforme a los fines antes referidos.	Artículo 37.- En el proyecto de Presupuesto de Egresos deberán incluirse las previsiones para llevar a cabo acciones preventivas o ejecutar programas y proyectos para atender los daños ocasionados por fenómenos naturales. El ejercicio de estos recursos se sujetará a las disposiciones que se establezcan en el Presupuesto de Egresos, así como a las disposiciones que emita la Secretaría, los cuales podrán destinarse a cubrir los gastos que se hayan devengado conforme a los fines antes referidos.
SIN CORRELATIVO	El FPSB contará con asignaciones presupuestarias del gobierno federal, destinando un porcentaje específico del gasto programable anual del Presupuesto de Egresos de la Federación de cada año a este fondo. Como propuesta inicial, se destinará un 0.1% del gasto programable. Se establecerá un mecanismo acumulativo para garantizar que los recursos no utilizados en un periodo se mantengan dentro del fondo para su uso en futuras implementaciones. Esta financiación incluirá la integración de recursos provenientes de programas presupuestarios

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, CON LA FINALIDAD DE CREAR EL FONDO PROTECCIÓN SELVAS Y BOSQUES (FPSB), PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

Las dependencias y entidades podrán celebrar compromisos plurianuales con cargo a los recursos y para los fines a que se refiere el primer párrafo de este artículo, con sujeción a las disposiciones que emita la Secretaría. Las entidades federativas y sus municipios que cuenten con disponibilidades de recursos que hayan recibido en términos de lo señalado en este artículo pero que no se hayan podido ejercer conforme a las disposiciones específicas aplicables, deberán concentrarlas en la Tesorería de la Federación por concepto de aprovechamientos y se podrán destinar por la Secretaría para los fines a que se refiere el primer párrafo de este artículo.	específicos como el N002 Fondo de Prevención de Desastres Naturales (FOPREDEN). Se establecerán mecanismos de transparencia y rendición de cuentas específicos para el FPSB, asegurando que la asignación y uso de los recursos sean públicos y sujetos a auditorías anuales. Las dependencias y entidades podrán celebrar compromisos plurianuales con cargo a los recursos y para los fines a que se refiere el primer párrafo de este artículo, con sujeción a las disposiciones que emita la Secretaría. Las entidades federativas y sus municipios que cuenten con disponibilidades de recursos que hayan recibido en términos de lo señalado en este artículo pero que no se hayan podido ejercer conforme a las disposiciones específicas aplicables, deberán concentrarlas en la Tesorería de la Federación por concepto de aprovechamientos y se podrán destinar por la Secretaría para los fines a que se refiere el primer párrafo de este artículo.
SIN CORRELATIVO	Artículo 37 Bis. Se establece el Fideicomiso Fondo Protección selva y bosques (FPSB) como un instrumento financiero destinado a apoyar proyectos y acciones de protección y reforestación de selvas y bosques, así como la gestión integral del riesgo de desastres naturales en estas áreas. Este operará bajo la supervisión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con los principios de corresponsabilidad, complementariedad, oportunidad y transparencia.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, CON LA FINALIDAD DE CREAR EL FONDO PROTECCIÓN SELVAS Y BOSQUES (FPSB), PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

PRIMERO. Se adiciona una fracción **XIX Bis** al **artículo 3**, así como los artículos **22 Ter**, **22 Quarter** y **22 Quinquies** a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

Artículo 3o. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a XIX. ...

XIX. Bis. Fondo: Fondo Protección Selva y bosques.

XX. a XXXIX. ...

Artículo 22 Ter. Las fuentes de financiamiento para apoyar la implementación de acciones para proteger las selvas y bosques serán las siguientes:

- I.** Los recursos anuales que, en su caso, señale el Presupuesto de Egresos de la Federación y aportaciones de otros fondos públicos;
- II.** Las contribuciones, pago de derechos y aprovechamientos previstos en las leyes correspondientes;
- III.** Las donaciones de personas físicas o morales, nacionales o internacionales;
- IV.** Las aportaciones que efectúen gobiernos de otros países y organismos internacionales;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, CON LA FINALIDAD DE CREAR EL FONDO PROTECCIÓN SELVAS Y BOSQUES (FPSB), PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

V. El valor de las reducciones certificadas de emisiones de proyectos implementados en los Estados Unidos Mexicanos que de forma voluntaria se adquirieran en el mercado;

VI. El Fideicomiso Fondo Protección selva y bosques (FPSB), y

VII. Los demás recursos que obtenga, previstos en otras disposiciones legales.

Art. 22 Quarter. Se establece el Fideicomiso Fondo Protección selva y bosques (FPSB) como un instrumento financiero destinado a apoyar proyectos y acciones de protección y reforestación de selvas y bosques, así como la gestión integral del riesgo de desastres naturales en estas áreas.

Este operará bajo la supervisión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con los principios de corresponsabilidad, complementariedad, oportunidad y transparencia.

Art. 22 Quinquies. El Fondo se financiará a través de aportaciones del presupuesto federal, contribuciones del sector privado, donaciones internacionales, y otros mecanismos que la ley permita, con el siguiente esquema:

I. Presupuesto acumulativo: El FPSB contará con asignaciones presupuestarias del gobierno federal, destinando un porcentaje específico del gasto programable anual del Presupuesto de Egresos de la Federación de cada año a este fondo. Como propuesta inicial, se destinará un 0.1% del gasto programable. Se establecerá un mecanismo acumulativo para garantizar que los recursos no utilizados en un periodo se mantengan dentro del fondo para su uso en futuras implementaciones. Esta financiación incluirá la integración de recursos provenientes de programas presupuestarios específicos como el N002 Fondo de Prevención de Desastres Naturales (FOPREDEN);

II. Donativos internacionales: El FPSB integrará el Fondo Sostenible de Nacional Financiera (Nafin) para gestionar y administrar donaciones internacionales de manera eficiente. Este componente aprovechará la infraestructura y experiencia de Nafin en el financiamiento de proyectos sostenibles y ambientales, facilitando el acceso a financiamiento internacional y la participación en proyectos globales de mitigación y adaptación al cambio climático;

III. Participación del sector privado: Se fomentará la participación activa del sector privado, a través de colaboraciones financieras o en especie, para apoyar la implementación de proyectos de mitigación y adaptación al cambio climático. Esto incluirá la promoción de la

participación directa de la comunidad en la identificación y financiamiento de proyectos que beneficien a sus regiones.

Respecto a su gestión y operación, el Fondo funcionará con un enfoque integral, combinando recursos gubernamentales, financiamiento internacional, medidas fiscales innovadoras, y la participación del sector privado y la comunidad. Este esquema de financiamiento garantizará que el fondo disponga de los recursos necesarios para enfrentar los desafíos del cambio climático en México, promoviendo la resiliencia y la sostenibilidad a largo plazo.

SEGUNDO. Se adiciona un párrafo al artículo 37, así como el artículo 37 Bis. de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 37.- En el proyecto de Presupuesto de Egresos deberán incluirse las previsiones para llevar a cabo acciones preventivas o ejecutar programas y proyectos para atender los daños ocasionados por fenómenos naturales. El ejercicio de estos recursos se sujetará a las disposiciones que se establezcan en el Presupuesto de Egresos, así como a las disposiciones que emita la Secretaría, los cuales podrán destinarse a cubrir los gastos que se hayan devengado conforme a los fines antes referidos.

El FPSB contará con asignaciones presupuestarias del gobierno federal, destinando un porcentaje específico del gasto programable anual del Presupuesto de Egresos de la Federación de cada año a este fondo. Como propuesta inicial, se destinará un 0.1% del gasto programable. Se establecerá un mecanismo acumulativo para garantizar que los recursos no utilizados en un periodo se mantengan dentro del fondo para su uso en futuras implementaciones. Esta financiación incluirá la integración de recursos provenientes de programas presupuestarios específicos como el N002 Fondo de Prevención de Desastres Naturales (FOPREDEN).

Se establecerán mecanismos de transparencia y rendición de cuentas específicos para el FPSB, asegurando que la asignación y uso de los recursos sean públicos y sujetos a auditorías anuales.

Las dependencias y entidades podrán celebrar compromisos plurianuales con cargo a los recursos y para los fines a que se refiere el primer párrafo de este artículo, con sujeción a las disposiciones que emita la Secretaría.

Las entidades federativas y sus municipios que cuenten con disponibilidades de recursos que hayan recibido en términos de lo señalado en este artículo pero que no se hayan podido ejercer conforme a las disposiciones específicas aplicables, deberán concentrarlas en la Tesorería de la Federación por concepto de aprovechamientos y se podrán destinar por la Secretaría para los fines a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

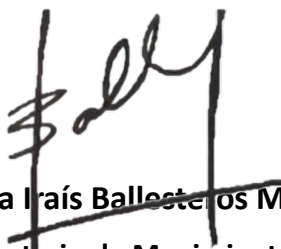
Artículo 37 Bis. Se establece el Fideicomiso Fondo Protección selva y bosques (FPSB) como un instrumento financiero destinado a apoyar proyectos y acciones de protección y reforestación de selvas y bosques, así como la gestión integral del riesgo de desastres naturales en estas áreas.

Este operará bajo la supervisión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con los principios de corresponsabilidad, complementariedad, oportunidad y transparencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ATENTAMENTE



Dip. Laura Iraís Ballesteros Mancilla

Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

LXVI Legislatura

Noviembre 2025

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, CON LA FINALIDAD DE CREAR EL FONDO PROTECCIÓN SELVAS Y BOSQUES (FPSB), PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO



Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>